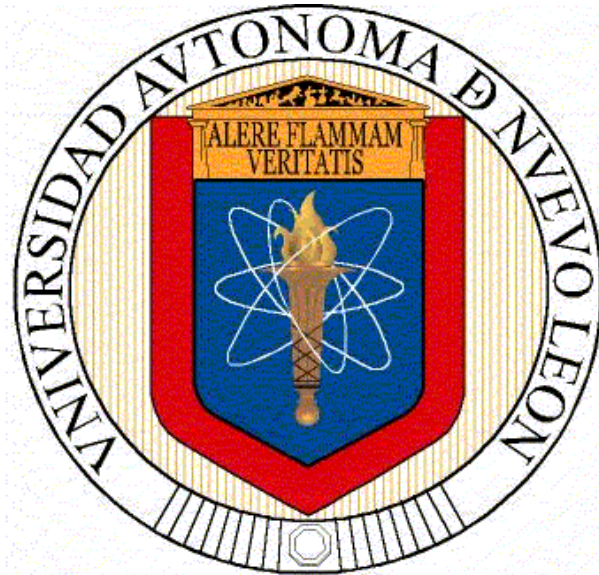


**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TESIS**

**EL CONFLICTO EN LA MEDIACIÓN PENAL EN EL  
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**

**PRESENTA  
MCP. FEDERICO LÁZARO SÁNCHEZ**

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTOR EN DERECHO**

**SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, MÉXICO**

**FEBRERO 2015**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**  
**DIVSIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**TESIS DOCTORAL**  
**EL CONFLICTO EN LA MEDIACIÓN PENAL EN EL**  
**SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**

**PRESENTA**  
**MCP. FEDERICO LÁZARO SÁNCHEZ**

**Como requisito parcial para obtener el Grado de**  
**DOCTOR EN DERECHO**

**SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, MÉXICO, FEBRERO 2015**

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios por estar siempre conmigo;*

*A mis padres, por enseñarme a trabajar y observar tres principios:*

*Responsabilidad, Honestidad y Lealtad.*

*A mis hijos, símbolo de bondad y comprensión;*

*A mi esposa, por demostrarme con sus acciones amor y generosidad.*

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	3
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LA MEDIACIÓN.....	9
1.1 MEDIACIÓN PENAL EN LA VENGANZA PRIVADA.....	18
1.2 EL CODIGO DE HAMMURABI.....	33
1.3 MEDIACIÓN PENAL EN EL CÓDIGO HAMMURABI.....	40
1.4 MEDIACIÓN PENAL EN LA COMPOSICIÓN .....	41
1.5 MEDIACIÓN PENAL EN .....	44
LA VENGANZA DIVINA .....	44
1.6 MEDIACIÓN PENAL EN LA VENGANZA PÚBLICA .....	47
1.7 INTERVENCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL.....	51
1.8 INTERVENCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL.....	55
1.9 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	60
1.10 LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL .....	65
CAPITULO II ANTECEDENTES DE LA MEDIACION EN EL MUNDO.....	70
2.2 ALEMANIA.....	70
2.3 AUSTRIA.....	73
2.4 AUSTRALIA.....	74
2.5 BÉLGICA .....	74
2.6 CHINA .....	78
2.7 ESPAÑA.....	78
2.8 FRANCIA .....	86
2.9 GRAN BRETAÑA .....	88
2.10 HOLANDA .....	90
2.11 JAPÓN .....	92
2.12 NORUEGA .....	95
2.13 NUEVA ZELANDA .....	95
2.14 SUIZA.....	97

2.15 ANTECEDENTES EN AMERICA .....	97
2.16 BOLIVIA .....	98
2.17 BRASIL .....	100
2.18 CANADA.....	101
2.19 COLOMBIA.....	103
2.20 COSTA RICA .....	105
2.21 EL SALVADOR.....	109
2.22 ESTADOS UNIDOS.....	115
2.23 GUATEMALA .....	120
2.24 NICARAGUA.....	123
2.25 PANAMÁ.....	125
2.26 URUGUAY.....	125
2.28 ANTECEDENTES EN EL ESTADO .....	129
CAPITULO III METODOLOGIA .....	129
3.1 DEFINICION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	129
3.2 JUSTIFICACIÓN.....	130
3.3 OBJETIVOS .....	131
3.4 HIPOTESIS.....	131
3.5 MARCO CONCEPTUAL.....	132
3.5 MODELO DE INVESTIGACION.....	139
3.6 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	140
3.7 INSTRUMENTO.....	141
CAPITULO IV ANALISIS DE RESULTADOS .....	141
4.1 ENTREVISTAS .....	141
4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	172
CONCLUSIONES.....	174
TRABAJOS CITADOS.....	181

## INTRODUCCIÓN

El hombre es un ser social, por ende tiene que vivir en sociedad, pero al convivir con iguales advertimos la existencia del surgimiento de diferencias entre los seres humanos y que en tiempos de la antigüedad se resolvían de una manera rudimentaria y bárbara, lo anterior en comparación a los tiempos de hoy en que se emplean medios alternos de solución de conflictos, primordialmente la mediación. (Azuara, 1998)

Hoy en día tenemos que abordar el tema que nos concierne, tomando en cuenta tres realidades inobjtables:

Primero: - El fracaso de la cárcel en su búsqueda de tornar real el postulado de la reinserción del hombre en conflicto con la ley, habiéndose convertido los penales, muy por el contrario, en verdaderos depósitos de carne humana, cuando no en escuelas de perfeccionamiento delictivo. Por lo anterior, resulta necesario encarar la búsqueda de nuevas formas de resolver el conflicto.

Segundo: - La exclusión sufrida por la víctima a lo largo del desarrollo del sistema inquisitorio, punitivo, que ha tenido como correlato la absorción del conflicto por parte del aparato estatal.

Tercero: - Tal realidad trajo como consecuencia un no desarrollo de los tribunales, empujándolos al borde del colapso, dando lugar a inaceptables horas en la finalización de los procesos, lo que impacta en la víctima u ofendido de modo tal que genera la insatisfacción del mismo, por entender que sus pretensiones no han sido atendidas en forma debida, determinando el descrédito del sistema penal.

Es por eso que hoy ante el evidente mundo complejo de las relaciones interpersonales podemos también sostener que toda la comunidad sufre las consecuencias de los ilícitos, resultando cierto también, que quienes son víctimas de los mismos sufren

mucho más que el resto de los miembros de la comunidad y por ello hoy se aplican los medios alternos de solución de conflictos. (Entelman, 2002)

Ahora bien, el que más nos interesa en esta investigación, es la mediación, toda vez que a través de este medio se resuelve el conflicto de una manera rápida y eficaz tanto para la víctima- ofendido- como para el infractor, de manera tal que el primero queda satisfecho con la participación de las autoridades al conseguir que sean cumplidas sus expectativas, y en cuanto al ofensor le resulta satisfactorio al no ser sujeto de proceso ante la autoridad judicial, siendo por ello que la mediación es la más importante de los medios alternos de solución de controversias al ser utilizada mayoritariamente en la materia penal.

La mediación es la nueva alternativa para atender los conflictos que en la comunidad se presentan, sin llevar a los intervinientes o conflictuados a un proceso penal, evitando que la persona víctima sea re- victimizada o que no sea escuchada por las autoridades. Como hemos observado en la antigüedad para solucionar un conflicto el procedimiento a seguir en cuanto a la manera en que se reparaba el daño lo era de forma corporal, después expiatoria, luego correccionalista y por último, la mediación ha ocasionado una mejora el día de hoy, al crearse los métodos alternos de solución de conflictos entre ellos el que hoy investigamos, ello nos permite prevenir conflictos o en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin tener necesidad de que intervengan los órganos jurisdiccionales, salvo, para elevar las mismas a cosa juzgada o en su caso a ejecutar el convenio adoptado por los intervinientes y el cumplimiento forzoso del mismo. (Bazerman, 1993)

La mediación utilizada como medio para solucionar conflictos aparece debido a las diferencias y conflictos que se presentan entre los hombres y que antaño rebasaban la capacidad de los tribunales para resolver las problemáticas, toda vez que los particulares buscan justicia más pronta, rápida y eficaz.

Por ultimo resulta necesario señalar que existen en materia penal dos directrices: la primera relativa a los delitos cometidos por personas adultas., y segunda: los delitos cometidos por menores, resultando necesario, como actualmente se hace, la mediación en materia penal. (Floyer, 1999)

Nuestro sistema penal no está funcionando y enfrenta una gran crisis: por una parte, se persigue a los delitos menores echando a andar la maquinaria punitiva del Estado gastando éste, cifras incalculables de dinero para perseguir, juzgar y sentenciar delitos de poco impacto social y, por la otra, existe y persiste una gran impunidad en delitos graves en donde realmente es urgente su investigación y combate oportunos.

Algo hay que hacer –algo distinto hay que hacer- porque lo que hasta ahora hemos hecho no ha servido. En México, como lo demuestran las estadísticas, se encarcela a personas por delitos menores, y a menos delincuentes por delitos graves. Esto produce una grave injusticia y demuestra que el sistema penitenciario en nuestro país está enfocado a la captura y encierro de delincuentes menores persistiendo una creciente impunidad respecto a los delitos graves. Es por lo anterior, que resulta importante estudiar, analizar y contemplar medidas alternas que ayuden a despresurizar nuestro sistema penal.

El costo social y económico que presenta para el Estado el delito es muy alto, y las cifras de criminalidad y reincidencia siguen creciendo, a la par que la población carcelaria va en dramático aumento.

En prisión preventiva hay 90, 000 personas. Está población cuesta al erario \$15 millones de pesos diarios, 5.5 billones de pesos al año. Entre miles de doctrinas y teorías, el estudiante y el profesional de Derecho se han perdido en la dogmática jurídica haciendo de ésta su única verdad, olvidándose y olvidándonos de que el delito deriva de un conflicto humano.

A la justicia alternativa se le ha llamado de muchas formas: justicia reparativa, conciliativa, pacificadora, reintegrativa entre otros. En México se ha adoptado el

término Alternativa. Para Caretti; autor italiano, la Justicia Restaurativa es: “Justicia que comprende la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo”. (Acero, 1994)

Sergio García Ramírez menciona que la filosofía de este modelo se puede resumir en las tres “R” (responsabilidad, restauración y reintegración. Responsabilidad del autor, desde cada uno debe responder por las conductas que asume libremente; restauración de la víctima, que debe ser reparada, y de este modo salir de su posición de víctima; reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito. (García, 2009)

La mediación como una figura de Justicia Alternativa, es el proceso en que dos partes independientes, apoyadas por un mediador independiente neutral, intentan encontrar soluciones a un problema que sean aceptadas para ambas partes.

Las ventajas de esta figura de justicia alternativa son:

- La humanización de nuestro sistema punitivo.
- La repersonalización del conflicto.
- Como medida alternativa al proceso penal y a la pena, mediante la reparación del daño.
- Papel protagónico de la víctima.
- Es más fácil recomponer las relaciones sociales dañadas por el delito.
- Despresurización del sistema penal.
- Disminución de la población carcelaria.
- La desjudicialización.
- La reparación del daño puede suplir a la pena.

Algunos Estado del interior de la República ya han instrumentado con éxito el proceso de mediación, como son: Quintana Roo, Chihuahua, Estado de México, Puebla, Nuevo León, Oaxaca y el Distrito Federal.

Cabe aclarar que como requisitos de procedibilidad para la mediación del inculpado debe ser primo delincente, (tratándose de delito doloso), reconocer el delito que debe tratarse de querrela (robo, fraude, lesiones, daño a la propiedad, allanamiento de morada y amenazas). La pena de prisión no debe ser mayor a 4 años y en los delitos de oficio, se puede mediar sólo para la reparación del daño.

Otra figura de justicia alternativa es la suspensión del procedimiento a prueba, la cual conlleva a un replanteamiento de la condena condicional. El juez cuando llega un asunto al juzgado sabe si éste después de un proceso largo e innecesario acaba en condena condicional. La pregunta es: ¿Por qué no ahorrarse todo este proceso y declarar la suspensión del proceso a prueba?

En la suspensión del proceso a prueba, el juez puede ordenar la suspensión hasta por treinta días para que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio. Cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Aquí la pena de prisión suple a la reparación del daño tratándose de delitos culposos, delitos donde procede el perdón de la víctima u ofendido, delitos patrimoniales y delitos cuya pena media aritmética no exceda de 5 años de prisión.

El trámite se llevaría a cabo por el Ministerio Público con supervisión de un Juez de Garantía y la información que se genere en estos acuerdos no puede ser utilizada dentro del proceso penal.

Los requisitos de procedibilidad son: que la pena máxima no exceda de cinco años de prisión, que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, que el imputado no haya tenido otro delito en suspensión a prueba, contar con un plan de reparación, residir en un lugar determinado, someterse a la vigilancia que el juez determine, entre otro.

El impulso de la mediación como medida alternativa de solución de conflictos penales en sede de averiguación previa, y el replanteamiento de la condena condicional mediante la suspensión del proceso a prueba, en sede judicial tiene como objetivos fundamentales: el fortalecimiento de un sistema acusatorio al recuperar la confianza en nuestro sistema de justicia penal y sus instituciones. Eficientar la persecución e investigación de los delitos y el trabajo de los juzgados penales bajo un sistema de corte garantista, así como asegurar la protección y la participación de las víctimas del delito en el proceso penal.

Por lo anterior, la mediación resulta ser la protagonista ya que desarrolla los temas en un escenario neutral, evaluando el lado de la víctima – ofendido, en lo relativo a la reparación y restauración del daño y desde luego, siempre y cuando se trate de delitos de menor entidad y los que sean perseguibles por querrela; en cuanto al infractor se satisface su expectativa al evitar ser sujeto de proceso obteniendo de la víctima-ofendido el desistimiento o el perdón, elementos estos que traen aparejada la extinción de la acción penal.

La investigación se presenta en forma clara y los resultados de la misma se presentan en orden común, lo que permitirá comprender de una mejor manera el tema citado, pues la mediación es el medio alterno de solución de conflictos más dúctil de los métodos alternos y el que según nuestra experticia es el que da los mejores resultados en un mínimo de tiempo, al resultar un procedimiento con alto sentido humano, el mejor manejo de los razonamientos y sentimientos de los intervinientes, así como el equilibrio de interés y la armonía que se puede lograr en cualesquier tipo de relación jurídica que nos conllevan y acercan a la equidad y por ende a la justicia.

## **CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LA MEDIACIÓN**

Para ilustrar la importancia del tema en la realidad actual del mundo, realizaremos una breve reseña de lo que está ocurriendo en este.

El tema de la mediación en el ámbito penal en la antigüedad forma parte del margen de investigación que se presenta en este trabajo, revelando información sobre la evolución de las ideas penales y la participación en ellas de la mediación penal, valorándose a ésta como el proceso de intentar poner fin a una disputa legal a través de la participación activa de un tercero, forjándose ésta en un conjunto de principios, reglas, derechos y un compromiso en común o acuerdo al concluir dicho evento.

El procedimiento y las técnicas utilizadas para el acopio de la información y datos se llevó a cabo mediante la investigación documental y electrónica de gran valía por parte de diversos autores que han tratado y trabajado con este método y cuyos resultados se ven plasmados en estadísticas favorecedoras para desarrollarlo aún más. (Gotthei, 2003)

Con todo, cabe señalar que el esfuerzo de poner a disposición de la comunidad servicios de mediación en el ámbito penal, vinculando dichos servicios con el sistema de administración de justicia en la antigüedad es de suma importancia, ya que es aquí donde se ofrece un panorama de cómo se manejaba el conflicto, tratando de mantener la paz social.

En este punto se dará a conocer el desarrollo del mismo en cada etapa, siendo estas la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, la humanista y la científica, siendo aquí donde se comenzaron a desarrollar métodos alternativos, quizás fuera de lugar para nuestra época y gusto, pero en proporción a la postura que los habitantes mantenían en su comunidad o sociedad con el fin de mantener el orden y seguridad.

Finalmente, en aras de efectuar un análisis ordenado y atendiendo a la complejidad del tema, se empleó cierta división capitular que permitiera comprender de una mejor manera el tema citado.

El arte de mediar, de interceder, de abogar en situaciones de conflicto es tan viejo como la propia humanidad<sup>1</sup>. El conflicto nace con el propio hombre, por lo tanto las personas necesitamos solucionar los conflictos que se nos presenten, y en ocasiones es tan difícil hacerlo que necesitamos ayuda pero ayuda imparcial, y es en este punto cuando entra la mediación. (Urquidi, 1999)

Cuál es la tarea primordial del mediador en este proceso: es la de establecer la comunicación y acercamientos necesarios a fin de que las partes lleguen a un acuerdo que se ajuste a sus necesidades.

El mediador tiene tres objetivos importantes, para realizar la mediación con éxito y de una manera eficaz:

1. Modificar la estructura psíquica y social
2. Alterar la estructura de análisis de la disputa
3. Actuar de manera tal que se incremente la motivación de las partes para tomar en serio el conflicto.

Teniendo como base estos objetivos al mediador le facilitaría llegar rápidamente a una solución que beneficia a ambas partes.

El mediador debe lograr que cada parte se ponga en el lugar de la otra persona. En la mediación se emplea mucho tiempo induciendo a la gente a escuchar los argumentos de la otra parte. (Taylor, 2007)

Hoy las víctimas - ofendidos - y los individuos que componen la sociedad en su conjunto, como víctimas potenciales del delito – sienten que el sistema penal no da una respuesta acorde con el incremento de la delincuencia y existe en todo el tejido social una sensación generalizada de inseguridad, ahora bien, si nos remontamos a la época antigua, observaremos un panorama en donde empieza a desarrollarse este sistema de justicia de acuerdo a sus necesidades inmediatas de seguridad en el grupo.

Si las víctimas – ofendidos - se sienten desamparadas, es una reacción natural que pidan aumento de las penas y de las conductas penalizadas, una mayor represión o que decidan ser ellas mismas las que “impartan justicia” por propia mano, trastocando con ello el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las características propias de la mediación penal son las siguientes:

1. Inexistencia de relación previa: En principio, aunque no siempre, ocurre entre extraños que no tienen relación previa.
2. Desequilibrio de poder: Es habitual el desequilibrio de poder inherente a la relación ofendido – ofensor: hay una persona perjudicada y un infractor.
3. Reuniones preliminares separadas: Estas reuniones se realizan separadas a fin de explicitar el procedimiento, obtener credibilidad y asistirlos en prepararse para el encuentro frente a frente.

En definitiva se busca crear alianzas y una relación de confianza de ambos partícipes con el mediador antes de tener la reunión conjunta para lograr una mejor comunicación y que disminuyan las sesiones separadas una vez comenzada la misma.

4. Modo de estar en disputa: La cuestión de la inocencia o culpabilidad no se medía ni a expectativas de que las víctimas – ofendidos - del delito acuerden por menos de lo que necesitan para enjugar sus pérdidas.
5. Acento en el diálogo y la empatía: La investigación llevada a cabo ha demostrado que los acuerdos de restitución son menos importantes para la víctima -

ofendido - de delitos que la oportunidad de hablar directamente con el delincuente para explicar cómo se sintieron en relación al crimen.

6. Neutralidad – Imparcialidad: Se ve morigerada en este caso en función de la particular situación de una de las partes que en este caso es el sujeto pasivo - ofendido.

7. Confidencialidad: Toda la información obtenida por los mediadores se mantendrá en forma confidencial no pudiendo revelarla a terceras personas ajenas al ámbito de la mediación, para cumplir con dicho compromiso se firmará un acuerdo.

8. Voluntariedad: Las partes deben acceder y continuar en el proceso libremente habiendo el delincuente comprendido la acción delictiva.

La mediación penal implica un proceso responsabilizador, ya que son los mismos afectados los que quieren valorar el daño hecho y deciden la reparación más satisfactoria, de acuerdo con sus necesidades y dentro de los límites del marco legal. Se crea un espacio de diálogo en el que las partes pueden tratar el hecho delictivo y sus consecuencias que posibilitan que la víctima o persona perjudicada por el delito sea escuchada y exprese sus necesidades para compensarla. (Hindle, 1998)

Para que la mediación pueda llevarse a cabo se debe contar con el consentimiento de las dos partes: infractor y víctima.

Sin embargo, la introducción de un procedimiento de mediación en un proceso penal ya iniciado puede tener diferentes impactos enmarcados en criterios objetivos<sup>2</sup>.

- Que el procedimiento de mediación y el posible acuerdo tenga la virtualidad de modificar la materia o el relato de los hechos denunciados en la sede penal y su consecuente valoración.
- Que, transitado el procedimiento de mediación con sus efectos propios, haya o no acuerdo, si el proceso penal no es impulsado por los directamente afectados o bien si ellos ponen en conocimiento del tribunal la existencia de un acuerdo, no

obstante la vigencia del principio legalidad, un cierto principio de oportunidad fáctica – alentado por el colapsamiento de los tribunales – desvitalice el expediente en cuestión

- Que, por el contrario, el denunciante decida asumir un rol activo y le dé un mayor impulso al proceso.
- Que la denuncia siga su curso, más allá de la voluntad de las personas, haya o no acuerdo.

También así deben de ser considerados criterios subjetivos, particularmente:

- La determinación de requirente – expresada como amenaza o como acto – de elegir el escenario penal para desplegar el conflicto, formulando la respectiva denuncia y sosteniendo un rol activo durante el proceso.
- La representación psíquica que el requerido tenga de la convocatoria, sea que actúe como elemento de presión y le imprima al caso una modalidad específica, o que, por el contrario, el recurso a la denuncia penal esté tan desgastado que no opere.

Se toman en cuenta estos criterios subjetivos para considerar el carácter penal de una mediación, toda vez que ellos influirán significativamente en la evolución de la negociación, particularmente a la hora de evaluar la alternativa al acuerdo que se propone y porque significará para el mediador la necesidad de elegir modalidades de trabajo, técnicas y herramientas conceptuales, comunicacionales y procedimentales adecuadas.

Por otro lado, se observan las siguientes ventajas para la víctima: Es indudable que este sistema tiene para ella considerables ventajas. El vigente, históricamente la ha usado como testigo principal de lo sucedido, la ha revictimizado y no ha tenido en cuenta su opinión, sus deseos, sus temores o expectativas al momento de decidir sobre que le ha parecido. Al contrario, la solución restaurativa:

- Le dan la oportunidad de ser oída al momento de resolver con relación a su conflicto, por personal capacitado que la atenderá en forma neutral y confidencial.<sup>3</sup>

- Le da la ocasión de decidir respecto al mismo, con la asistencia de un tercero imparcial que le garantiza seguridad, confidencialidad y equilibra el poder frente a su victimario.

- Desde un punto de vista victimológico, obtener una respuesta a sus preguntas con relación al hecho vivido hará que se recupere mejor de su experiencia traumática y le ayudará a superar sus temores.

- Le da la posibilidad de lograr una reparación, entendida ésta no sólo como un resarcimiento económico - que también puede darse – sino con algo más integral que puede incluir el pedido de disculpas de su ofensor o el compromiso de éste de cumplir con algo que le resulte satisfactorio (tarea comunitaria, retomar estudios, compromiso de no reiterar ciertas conductas, entre otras.). (Azuara, 1998)

A todo lo anterior, consideramos que este medio de solución de controversias insta a evitar un curso más fuerte y perjudicial dentro de la acción penal por parte principalmente de la víctima quien toma parte fundamental al realizarse un equilibrio en cuestión de su intervención y los efectos producidos en el delito, aunque reservándose este acontecimiento a aquellos casos de menor magnitud y en donde se puede poner a prueba la capacidad de los hombres y del sistema de justicia para llegar a un fin de gran precedencia, el de reiterar el rol de las reglas operativas de la sociedad.

Bien se sabe que desde el inicio de la interacción entre seres humanos comenzaron a mostrarse conflictos, se habla por ejemplo, de un criterio subjetivo refiriéndose este en conductas individuales que agreden la vida social; y el criterio objetivo que se interpreta desde la época del hombre cavernario. Dichos conflictos dieron origen a considerarlos como actos que contruidos entre sí afectan la armonía social, mas cabe mencionar,

que en cada civilización y en cada época se manejaban distintas formas de pensar y atacarlas, por lo cual se desarrolló la evolución de las ideas penales, cuya finalidad estaba dirigida a crear medidas represivas que se conforman o ubican en las siguientes fases: Venganza Privada, la cual comprende el sistema talional, el Código Hammurabi y la composición; la Venganza Divina y como consecuencia el castigo divino; la Venganza Pública; la Fase Humanitaria; y la Fase Científica. (Cruz, 2004)

En las fases mencionadas se observará cómo la evolución histórica de la mediación en materia penal cobró y desarrolló importancia al plantearse en primer plano en forma empírica, es decir, con medios y técnicas no convencionales y enriquecidas como hoy en día pero con ese ímpetu que iba encaminada a resolver la crisis o conflicto producido, el cual estaba direccionado en contra del crecimiento social y cultural de la comunidad. (Acero, 1994)

Si definimos venganza como “*satisfacción que se toma del agravio o daño recibidos*”; y privado como “*que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna*”, entonces, a la fase de la Venganza Privada se le considera esa contestación que la víctima podría otorgarle a su agresor de una manera particular de modo que llegara a una satisfacción interna; como lo establece Jiménez Martínez “*es la forma más primitiva de la convivencia humana, en ella cada persona reaccionaba frente a situaciones de conflicto...*”, se guiaban por la primera reacción que emanaba de ellos, si una persona le robaba a una familia, la familia afectada tenía el “derecho” de golpear o hasta matar a la persona que robo e incluso a algún miembro de su familia.

Se caracterizó por ser la primera medida represiva, debido a que no se presentaban límites en cuanto a la revancha tomada por la víctima, y esto daba pie a que se causara un conflicto mayor y no se sabía en donde podría parar, e incluso podría llegar a ser más sangrienta que el daño recibido, y así el agresor pasaba a convertirse en la nueva víctima. (Azuara, 1998)

Ignacio Villalobos subraya que la fase de la venganza privada no corresponde propiamente a un estadio de la evolución del derecho penal, tratándose de un antecedente en cuya realidad hundieron sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla, pensamiento que aclara Castellanos Tena al observar que no toda la venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, si no solo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitarla, proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.

En la venganza privada encontramos dos formas de solucionar los conflictos sociales:

### 1. Venganza Individual:

El hombre actuaba libre y espontáneamente sin que existiera un poder público o de otra índole que limitara la esfera de su actuación y le impusiera sanciones como consecuencia de su indebido obrar.

Es por eso que fue necesario que la misma sociedad tratara de parar las sangrientas luchas, surgiendo la ya tan famosa “Ley del Talión”, la cual tenía como fórmula “ojo por ojo, diente por diente”, mediante la cual la comunidad sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un daño de la misma magnitud que el inferido.

Fue mucho tiempo en que la sociedad se rigió por la venganza ilimitada, que fue muy difícil adaptar esta nueva medida, y a pesar de que se haya logrado se tuvieron que adaptar más, como es el caso del Código de Hammurabi y la composición.

Amuchategui Requena afirma que esta fase de venganza individual es también conocida como venganza de sangre<sup>4</sup>, y como se mencionó con anterioridad, esta fase se identifica con la ley del talión en donde se inflige un mal por otro recibido pero que únicamente podía causar un daño igual o semejante al inferido, es decir, si un individuo arremetió con otro causándole una lesión grave que dejó una cicatriz perpetua, el

ofendido solo puede causar un daño igual o semejante al que ha recibido, aunque indudablemente la necesidad de venganza y el saber que era su derecho natural en ocasiones se convertía en un acción de más crueldad y en cierto modo el sentido que entrañaba el “diente por diente” se transformaba en “diente por dentadura”, causando con ello excesos en el hecho de llevar demasiado lejos su rencor y el desprecio por el otro.

## 2. Venganza Colectiva

Con el paso del tiempo el hombre formó grupos, ya que no vive aislado sino que se siente profundamente unido a otros seres de su idéntica naturaleza por el vínculo de sangre. Así se forman sucesivamente las familias, los clanes y las tribus. La venganza ya no es individual o privada sino grupal o social: ante la ofensa causada a un individuo, el grupo social al que pertenece asume la venganza, a la cual recala contra el ofensor del grupo contrario o contra cualquiera de sus miembros. (Bazerman, 1993)

Rafael Márquez habla de estos dos tipos de venganza privada, pero englobados en la misma: “se trata de una venganza ya sea individual, de ofendido a ofensor, ya sea colectiva de un grupo familiar con otro”, es decir que se pudiera dar de esas dos formas pero que no era necesario hacer la distinción, puesto que por naturaleza el hombre tiende a defender a los suyos.

Pavón Vasconcelos no menciona los tipos de venganza privada. Él le daba más importancia al castigo que se imponía en aquellos tiempos, nombrando al más grave a la expulsión: “la expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podría imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o elementos extraños a esto. Claro está que el castigo que debía recibir el delincuente lo señalaba la víctima u ofendido, no siempre era el mismo y siempre dependía del daño que se había causado. (Bazerman, 1993)

Si definimos Derecho Natural como un dictado de la recta razón, que señala que con una acción, conforme a la naturaleza racional, tiene en si una calidad de fealdad moral o necesidad moral; y que en consecuencia tal acto es prohibido, podemos ver claramente que al hablar de este tipo de situaciones, nos estamos refiriendo al Derecho Natural, ya que la venganza privada no proviene de leyes marcadas, sino de la razón del hombre y de lo que él estime conveniente, y que en dado caso que hubiere leyes éstas serían prohibidas por todo el daño que éstas causan a la sociedad. (Cruz, 2004)

### ***1.1 MEDIACIÓN PENAL EN LA VENGANZA PRIVADA***

Si bien mediar en materia penal es restañar, resarcir los daños materiales y morales de las víctimas e intentar llegar más allá, conciliar y establecer ( o restablecer) vínculos humanos , lo que implica recobrar, el ajuste interno de las partes, esto era lo que la sociedad de aquellos tiempos necesitaba, algo o alguien que interviniera para regular las conductas que se tomaban al respecto, y muy a nuestro criterio esta responsabilidad cayó en la misma sociedad, que fue quien reguló y estableció la Ley del Talión como una manera de acabar con esas pequeñas guerras sangrientas. Era necesaria la entrada del Derecho Positivo a la vida humana, para así poder crear un ambiente de armonía y paz entre todos.

Se podría pensar que la persona que mediaba en esa época era la que tenía más experiencia y por lo mismo sabía tratar con los conflictos que surgían, refiriéndonos a los ancianos, personas que se consideraban sabias y con experiencia en la vida. Esta persona era escogida por la víctima, probablemente se guiaba por la persona que más confianza le brindara. El mediador en aquel entonces no tenía una técnica particular, debido a que no había una instrucción específica sobre ese papel, sin embargo se encargaba de hacer que ambas partes llegaran a un compromiso mutuo. (Castanedo, 2001)

Si el objetivo de la mediación es llegar a una solución del conflicto, en que ambas partes salgan beneficiadas y evitar así acciones sangrientas, concluimos que ésta si logro ese objetivo, primero con la ley del Tali3n, luego la composici3n, para finalmente llegar al Derecho Positivo; cabe mencionar que a pesar de que s3 se dio dicho objetivo, no se logr3 la extinci3n definitiva de la venganza privada, ya que en algunos lugares o situaciones se sigui3 utilizando de la misma manera.

Para entender el concepto de mediaci3n revisemos a Obarrio que nos dice que la mediaci3n es un proceso que va m3s all3 del conflicto a resolver, en el que las partes a un tercero imparcial a3slan los problemas, encontrando opciones, considerando alternativas, llegando a un mutuo acuerdo ajustado a sus necesidades. Acto voluntario entre victima u ofendido y el autor o participe de un delito. (F., 2009)

Es un m3todo extrajudicial, r3pido, informal y efectivo para la resoluci3n de conflictos y consiste en la intervenci3n de un tercero neutral, que por expresa solicitud de los interesados, facilita el dialogo entre las partes enfrentadas para intentar llegar en conjunto a un acuerdo que satisfaga los intereses de todas las personas involucradas.

(Ley N3 4989 Argentina) La mediaci3n penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparaci3n y compensaci3n de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestaci3n voluntaria del autor a favor del lesionado, v3ctima u ofendido.

(Opini3n) La mediaci3n es un procedimiento que tiene por objeto resolver un conflicto entre la v3ctima u ofendido y el autor de un hecho delictivo, por medio de la intervenci3n de un tercero imparcial, teniendo como finalidad la reparaci3n y restauraci3n de las consecuencias del delito.

Para entender mejor lo anterior revisemos el concepto de mediaci3n desde Gorj3n el investigador dice que es un sujeto neutral que se encarga de establecer la direcci3n del procedimiento de mediaci3n. Seg3n la escala se califica como un profesional a cargo de una funci3n extrajudicial derivada de la ley, como es el caso en Argentina y algunos estados de la Rep3blica.

En Nuevo León se define al mediador como un prestador de servicios capacitado para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en una controversia para que puedan generar soluciones y adoptar la más satisfactoria para ambas, bajo el conocimiento del Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

Es un profesional y no un técnico, no solo porque su quehacer se adecua a la definición dada, sino, fundamentalmente, porque consideramos que su tarea no se reduce a aplicar técnicas, sino que se trata de alguien que debe aplicar un proceso educativo de manera urgente.

Para Marines es una persona que actúa para ayudar a las otras dos partes “disputantes” a alcanzar un acuerdo, pero cuyas intervenciones no tienen la obligatoriedad de ser aceptadas por los disputantes.

Para Obarrio (F., 2009) es la mediación es un proceso que va más allá del conflicto a resolver, en el que las partes a un tercero imparcial aíslan los problemas, encontrando opciones, considerando alternativas, llegando a un mutuo acuerdo ajustado a sus necesidades. Acto voluntario entre víctima u ofendido y el autor o participe de un delito.

Para Gonzales es un método extrajudicial, rápido, informal y efectivo para la resolución de conflictos y consiste en la intervención de un tercero neutral, que por expresa solicitud de los interesados, facilita el dialogo entre las partes enfrentadas para intentar llegar en conjunto a un acuerdo que satisfaga los intereses de todas las personas involucradas. (Gonzalez,1996)

La mediación penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido.

En nuestra opinión es el sujeto neutral e imparcial que se encarga de llevar a cabo los lineamientos durante el proceso de mediación, ayuda a las partes a llegar a un acuerdo sobre el conflicto y como se ejecutara este. La mediación es un proceso extrajudicial que tiene por objeto resolver un conflicto entre la víctima u ofendido y el autor de un hecho delictivo, por medio de la intervención de un tercero imparcial, teniendo como finalidad la reparación y restauración de las consecuencias del delito.

Para entender mejor el concepto de mediador revisemos la teorización que hace al respecto Gorjón donde nos señala que el sujeto debe ser neutral que se encarga de establecer la dirección del procedimiento de mediación. Según la escala se califica como un profesional a cargo de una función extrajudicial derivada de la ley, como es el caso en Argentina y algunos estados de la República.

En Nuevo León se define al mediador como un prestador de servicios capacitado para facilitar la comunicación entre las partes que intervienen en una controversia para que puedan generar soluciones y adoptar la más satisfactoria para ambas, bajo el conocimiento del Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

Es un profesional y no un técnico, no solo porque su quehacer se adecua a la definición dada, sino, fundamentalmente, porque consideramos que su tarea no se reduce a aplicar técnicas, sino que se trata de alguien que debe aplicar un proceso educativo de manera urgente.

Persona que actúa para ayudar a las otras dos partes “disputantes” a alcanzar un acuerdo, pero cuyas intervenciones no tienen la obligatoriedad de ser aceptadas por los disputantes.

En nuestra opinión el mediador es un sujeto neutral e imparcial que se encarga de llevar a cabo los lineamientos durante el proceso de mediación, ayuda a las partes a llegar a un acuerdo sobre el conflicto y como se ejecutara este.

Es probable que la mediación pueda influir de modo benéfico en personas de gran calibre humano que no necesariamente deban de ser abogados. Cualquier profesional dedicado a las ciencias sociales e incluso médicos, pueden intervenir, siempre que esas personas sean capaces de advertir que el sistema penal ha quedado emplazado a una profunda revisión crítica con su creciente devaluó en esencia y formas y que la sociedad requiere de medios alternativos, abiertos, armoniosos, distendidos.

Medios que no solo omitan el juicio penal y el encarcelamiento, sino que sean capaces de sentir que las alternativas pueden y deben llevar en los hechos a arropar el montaje de soluciones entre las partes, tan límpidas como el agua que bebemos.

En una palabra, personas capaces de emprender la mediación y sus costuras emocionales y materiales, aun sabiendo que para ciertas corporaciones jurídicas pueda resultar una forma de rebelión de atentado contra sus salarios.

Un documento nacional de identidad es un medio rudimentario de reconocer a un individuo en medio de la muchedumbre; partir de sexo, fecha de nacimiento, de su altura, de su lugar de residencia. Son criterios externos. La identificación es más difícil cuando se trata de un profesión.

Es más difícil todavía cuando se trata de un mediador: no es una profesión circunscrita, como la del dentista o la del carpintero; no es ni siquiera una profesión reconocida, como lo es ahora la del psicólogo, por ejemplo.

Señala 2 características básicas. Imparcialidad y neutralidad. La primera significa que el mediador no deberá externar opiniones tendenciosas o inclinarse por alguna de las partes negociadores. La neutralidad alude al comportamiento y a la relación entre el mediador y los contendientes.

Esto significa que el mediador deberá separar sus opiniones de los deseos de los litigantes o de las partes en conflicto y concentrarse en los modos de ayudarlas a formular sus decisiones, sin favorecer a una de ellas.

De nuevo en nuestra opinión puede desempeñarse como mediador, aquella persona que tenga conocimientos en las ciencias sociales, que tengan la capacidad de percibir un conflicto, el origen de este y las posibles soluciones. Esta persona debe poseer las características de neutralidad e imparcialidad, de emitir un juicio razonable, capacidad de diálogo, razonamiento y entendimiento.

#### OBJETIVOS DE LA MEDIACIÓN:

Priorizar respuestas en espacios compartidos, con el respeto de los derechos y garantías, observando por ambas partes.

- Contemplar la reinserción del autor en la sociedad como respuesta (penal o extrajudicial) al delito.
- Reparar, pero sin limitarse a tratamientos voluntarios y orientar al infractor o la víctima.
- Garantizar el acceso de ciudadanos a esos servicios en caso de que deban atenderse necesidades diversas o que terceros así lo pidan.

#### ELEMENTOS DE LA MEDIACIÓN

Elementos esenciales de la mediación los siguientes:

##### 1) La escena.

La mediación interviene en un contexto de bloqueo de la comunicación entre las personas o los grupos que, por diversas razones no pueden o están incapacitadas para resolver la diferencia que los enfrenta. (Gonzalez,1996)

##### 2) El estatuto de los actores.

Las partes en conflicto deben adherir al principio de la mediación. El mediador tiene un estatuto de exterioridad. Es un tercero imparcial no implicado por la diferencia y sin mas poder el que le atribuyen las partes.

##### 3) La función de los actores

La misión del mediador es establecer las condiciones de una nueva comunicación entre los protagonistas. Es el catalizador humano y el garante metodológico de un procedimiento que tiene por objeto transformar las percepciones que tienen las personas del conflicto que les enfrenta a fin de llegar, si es posible, a un acuerdo. Este eventual acuerdo no es nunca un logro del mediador sino de las partes que son los sujetos activos.

## PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA MEDIACIÓN

- a) El procedimiento es voluntario para las partes.
- b) El procedimiento es absolutamente informal.
- c) Los plazos se prorrogan a juicio y voluntad de las partes.
- d) Las partes deben concurrir personalmente los actos que integran el procedimiento de mediación.
- e) Las actuaciones de mediación serán confidenciales, aun para los jueces de la causa.
- f) La actividad de los mediadores se desarrollara respecto de conflictos judiciales o extrajudiciales.
- g) El mediador no resuelve el pleito. Coadyuva a que las partes lo hagan.
- h) Quedan excluidas del ámbito de la mediación todas las cuestiones penales.
- i) Los acuerdos que se logren a través de la mediación, deben respetar las limitaciones que, en cada caso, establezca la ley de fondo.

El sistema de mediación se caracteriza por crear un contexto más flexible para la conducción de disputas. Este sistema tiene generalmente formalizada en varias etapas que varía según las escuelas de mediación, las cuales adscriben a diferentes fundamentaciones teóricas y crean sus propios modelos.

Lo característico del sistema de mediación es la inclusión de una tercera parte, “el mediador”, que actúa para ayudar a las otras dos partes “disputantes” a alcanzar un acuerdo, pero cuyas intervenciones no tienen la obligatoriedad de ser aceptadas por

los disputantes. La decisión de entrar en este tipo de procesos es voluntaria, así como también es voluntaria la decisión de continuar en él.

La mediación ha crecido rápidamente en los países en los cuales se ha establecido como forma de conducción de conflictos, y esto se debe a varias razones. En la mediación se tienen en cuenta dos aspectos del conflicto.

- a) El tema en sí por el que se discute y
- b) La relación entre las partes.

Múltiples conflictos penales que involucran acciones delictivas consumadas o tentadas pueden ser resueltos por mediación o conciliación, contando con la expresa aquiescencia y la voluntad favorable de las partes. Nunca la mediación penal puede ser impuesta.

El modelo conciliatorio no es desconocido en nuestro derecho positivo, pues se utiliza en los delitos de acción privada. De lo que se trata es de incorporarlo con respecto a delitos perseguidos de modo oficial. Antes de iniciado el juicio, como una formulación preliminar resultaría ideal que un mediador se encargara de consultar a las partes y ayudarlas de modo natural y neutral, a que se soliciten la posibilidad de conciliar. Las partes son las dueñas del conflicto y de la adversidad que importa. Podría ocurrir que la víctima renuncie o se declare renuente a continuar con la transacción por motivos que se reserva o que le afecten repentinamente en su sensibilidad, o se angustie y por eso decida no continuar.

Los aspectos salientes de la mediación penal implica llegar a un plan concreto con miras al futuro que sea posible cumplir por las partes; que ellas, al aceptar tengan bien claras las decisiones y sus alcances; y la posibilidad de que el arribo a una solución en el conflicto haga que los intervinientes reduzcan sus tensiones y angustias al delito. Según *Eiras Nordenstahl* explica en su tratado de "*Mediación Penal de la práctica a la teoría*", que para obtener un diseño se tomaron en cuenta distintos aspectos que pertenecen a la estructura de los modelos de mediación existentes en otros ámbitos,

los que fueron tomados para adaptarlos a las características específicas del Derecho Penal.

*Las características propias de la mediación penal son:*

Voluntaria, Confidencial, Imparcial/Neutral, Informal, Interdisciplinaria y Gratuita

- **Voluntariedad:** explica que la alternativa de iniciar con un proceso de mediación es porque en ningún momento se requiere la intervención del poder judicial. El proceso de mediación reemplaza a este déficit para pasar a ser una herramienta para el denunciante según Nordenstahl- la solución que se estima justa para su reclamo.

Por lo tanto se debe contemplar la posibilidad de que la víctima lo desestime. Entonces es imprescindible realizar una entrevista con el mismo a fin de explicar detallada y pedagógicamente el objetivo de la mediación, sus características y alcances, para saber en qué forma proceder y saber entonces si se acepta o no participar en ella. En esta explicación debe quedar debidamente especificado el principio de Voluntariedad.

- **Confidencialidad:** este segundo principio en la opinión de Nordenstahl dice que hacen a la esencia de la mediación es la Confidencialidad debida por casa de uno de los que intervienen en el proceso.

Esto es lo primordial para desarrollar exitosamente un proceso de mediación. Por la protección de los asuntos privados de la revelación pública suponen un compromiso para el mediador, para las partes, sus letrados y aun de terceros que hayan participado de la misma.

Ya que se está implementando un modelo de justicia restaurativa y no se podría contradecir los Principios Constitucionales del proceso, ni las garantías de defensa del imputado.

En el sentido jurídico es todo hecho por disposición legal o por determinación de una voluntad legítimamente autorizada está destinado a permanecer oculto a otra persona distinta del legítimo depositario. Esto equivale a sí mismo a no dar información a nadie si no está tendría consecuencias legales.

De la Confidencialidad desprende tres momentos del proceso de mediación en causas penales:

- 1) Las conservaciones que se mantengan en privado, previo o durante la instancia de mediación se aclarara a las dos partes que se mantendrán en absoluto secreto si así lo desde cualquiera de las dos partes. Si durante dicha reunión se necesita hablar con el mediador en privado se podrá solicitar la reunión para dicho fin.
- 2) Todo a aquello que manifieste públicamente en las reuniones, no podrá ser utilizado por ninguna de las dos partes en ningún tipo de instancia, este compromiso es asumido por las partes, por los mediadores y toda persona que participe en el proceso.
- 3) El mediador también guardara secreto de todo aquello que se le confié en privado, así como también todo lo que puede enterarse en el desarrollo de las reuniones conjuntas.

Esto implica que no podrá dar información resultante de las reuniones en ningún ámbito cerca de las expresiones volcadas, ni tampoco podrá ser citado como testigo para referirse acerca de lo ocurrido.

- Imparcialidad y Neutralidad: E. Nordenstahl- se refiere al hablar de imparcialidad y neutralidad que son cuestiones propias de los operadores que intervienen en el procedimiento.

Como mediadores, conciliadores o facilitadores, todos deben tener una postura que interese a ambas características.

E. Nordenstahl define la Imparcialidad como la actitud que debe tener el mediador en cuanto a el cuidado que no deberá favorecer a ninguna de las partes.

Sin embargo, cuando se habla de causas penales el criterio de imparcialidad, propio en mediación civil se modifica.

El criterio del operador debe guardar una postura de respeto por ambas partes, y tienen que ayudar a construir un espacio de confianza y un clima de negociación, tomando siempre en cuenta que está tratando un caso en que una de las dos partes se considera víctima o inconsciente, y carga toda la responsabilidad de sus males, daños y perjuicios en el otro, que además infringió la ley para lograr su propósito.

Nuevamente aquí es donde entra el concepto Victimológico en la mediación. Una de las partes es la más débil y merece la necesidad de mayor protección.

El mediador tiene que tener el cabal criterio para determinar si la víctima está o no en condiciones de enfrentarse a su victimario; debe contener los soportes psicológicos o por lo menos contar con un mediador capacitado para tal fin.

Y tiene que saber cuándo interrumpir o reanudar un proceso de mediación de aquí donde nace el equilibrio de poderes que tendrá una gran participación por parte del mediador.

La definición más propia que envuelve la Neutralidad según Nordenstahl refiere que es la inclinación del operador por algún contendiente, pero de manera inconsciente.

No se trata de un plan preestablecido, ni de una conducta asumida de antemano, únicamente en el fluir del proceso de mediación el operador fue condicionado todo a una conclusión que satisfaga su voluntad inexpresada.

Esta parte del proceso se da mediante dos vías

1. Surge de las condiciones previas al trabajo del mediador, cuando este conoce el caso, las partes y las circunstancias o el contexto del conflicto. Estas cuestiones pueden afectar su falta de parcialidades la intervención: preconceptos, posturas

ideológicas, prejuicios, su situación personal, afectiva, etc. (esto debe quedar fuera de la mediación).

2. Esta segunda forma se da en el procedimiento de la mediación durante la interacción. Suelen ser las partes las que involucran al mediador como estrategia determinada, para involucrar al mediador como estrategia determinada, para involucrar emocionalmente en el conflicto. (para reforzar, o justificar una acción o para conocer el criterio de la otra parte por medio del mediador).

El operador que al conocer un caso entiende que las particularidades del mismo puedan condicionar su actividad debe inmediatamente dejar de intervenir y solicitar un cambio de operador.

- Interdisciplinaria: el equipo de operadores debe tener un enfoque interdisciplinario.

La UNESCO define la interdisciplinaria como “una forma de cooperación entre disciplinas diferentes, a partir de problemas cuya complejidad es tal, que solo pueden ser abordados mediante la convergencia y la combinación prudente de diferentes puntos de vista”. (UNESCO, 2007)

El surgimiento de las disciplinas se dio a través de la división de los conocimientos y los temas de investigación y reflexión propios de una época, determinada por los divorcios en los distintos campos del saber.

El abordaje interdisciplinarios equivale a la aplicación por parte de cada ciencia de sus técnicas, métodos y conocimientos y la posterior interacción de los especialistas en una conclusión, que respetara cada una de las miradas científicas aportadas.

- Informalidad: según Nordenstahl refiere la informalidad como la instancia de la mediación que se destaca por su sencillez de sus formas, por la libertad de

acción de sus protagonistas, y por un estilo consensuado de llevar a cabo el proceso.

No se trata de encontrar eufemismos si no de adecuar los actos y objetos para cada una de las instancias, diferenciándolos a partir de la misma verbalización.

Quitar la función de dominación al discurso, democratizándolo y haciéndolo accesible a todos los participantes se logra un clima distendido, ameno, propicio para la apertura y el dialogo. Se obtiene también de las dos partes el compromiso de coadyuvar en el desarrollo del procedimiento, ya que se siente protagonista desde el mismo momento en que se establecen, conjuntamente con el operador interviniente, las pautas de acción a seguir en el caso.

Se pondrá de acuerdo en un primer momento en la cantidad y tipos de reuniones que se llevaran a cabo, en los requisitos para intervenir en las mismas, los lugares y momentos para desarrollar su discurso, las formas de escuchar y de qué manera explicitaran las propuestas.

Si se diera el caso de haber llegado a una solución, deberán también establecer como se redacta el acuerdo y el modo de controlar su cumplimiento.

El carácter de tipo informal en este procedimiento posibilita que se convoque a terceros interesados a participar de las reuniones, las cuales se realicen en distintos ámbitos y honorarios o con la intervención de más de un mediador.

- Gratuidad

Estos recursos surgen de los soportes que efectúan los particulares por medio de las cargas públicas, deben ser bien administrados y destinados al cumplimiento de dicho fin.

El carácter que posee el derecho público ante el sistema penal, toda actividad que genera queda adscrita dentro de un servicio de administración de justicia que brinda el estado a la población, el que por ende goza del beneficio de no ser oneroso. Entre sus funciones básicas figuran restaurar la paz social y proveer la seguridad, por lo que única manera de que puedan ser accesibles a todo es garantizando su gratuidad.

Desde el punto de vista según el estudio de Obarrio y Ma. Quintana nos explican las características de la Mediación Penal. (F., 2009)

Explican que la mediación es un procedimiento por el cual las personas involucradas en un conflicto pueden, con ayuda del mediador, intercambiar sus puntos de vista, reanudar el diálogo, resolver las situaciones la que se encuentran por medio de un marco de comunicación, para que de este resulte un satisfactorio acuerdo por medio de las dos partes.

Características principales de la mediación:

- Voluntaria: las personas deciden si participan o no, si permanecen o no dentro del proceso, y son libres de acordar o no.
- El procedimiento es Confidencial, circunstancia que se ratifica a través de la suscripción de un convenio antes del comienzo de las conversaciones, que asegura que ni el mediador ni los participantes pueden trasladar a otros ámbitos, ni siquiera al judicial, lo conversado en las reuniones de mediación.
- Es un procedimiento Flexible en cuanto a su desarrollo; el mediador puede recurrir a encuentros en conjunto o individuales.
- Las partes deciden la forma en que darán solución a su conflicto (autocomposición), atendiendo sus intereses, sentimientos y necesidades.
- Los acuerdos tienden a que las partes prevean su conducta hacia el futuro, más que deslindar alguna responsabilidad o culpa. Mantiene vigentes otras posibilidades para resolver el conflicto.
- Las partes acuden de forma personal a la mediación, excepto en casos especiales que tendría que acudir en los que debe concurrir con abogados.

- El mediador trabaja con las dos partes desde el punto de expresión de precepción y singularidad de estas.
- En casos especiales como que se tenga la existencia de un expediente judicial no se remite al centro de mediación.
- Al finalizar la mediación si esta se contempló se envía el acuerdo, o en caso contrario la constancia de que esta no se alcanzó.

#### Características de la Mediación Penal (nuestra opinión)

- **IMPARCIALIDAD:** el mediador no puede intervenir a favor o en contra de las participantes en el conflicto, pues estaría conduciendo mal el proceso y los resultados probablemente serian negativos.
- **NEUTRALIDAD:** El mediador debe percibir los intereses de los participantes, el origen del conflicto, sin hacer distinción o ponerse a favor de alguno de los participantes, su actuación debe ser neutral hacia las dos partes, no mostrar acuerdo o desacuerdo hacia alguna de las partes.
- **VOLUNTARIEDAD:** la participación de las personas en conflicto debe ser voluntaria, de ninguna forma impuesta, sin esta característica no habría fin que perseguir, es decir no se podría llegar al dialogo, porque una de las partes simplemente no quiere acceder a resolver el conflicto.
- **CONFIDENCIALIDAD:** Todo lo habido y por haber en las sesiones de la mediación, debe quedarse ahí dentro, y no divulgar lo que se trató, de otra forma no se llegaría a convenio, por el descontento de un de las partes.
- **FLEXIBILIDAD:** esta característica es importante de los participantes del conflicto, deben ser flexibles al abordar el problema, porque se originó este, sus consecuencias y claro la posible reparación, todo esto se logra mediante el diálogo y la intervención exacta del mediador sobretodo como lleva la dirección del mismo.

#### ETAPAS DE LA MEDIACIÓN

El proceso de mediación se desarrolle operativamente a lo largo de nueve etapas:

Etapas 1. REPARACIÓN: Diseñar el proceso de mediación.

Etapas 2. ALREDEDOR DE LA MESA: Reunir a las partes en conflicto.

Etapa 3. INTERVENCION DEL MEDIADOR

Etapa 4. EL DESAHOGO: Ayudar a las partes a comunicarse.

Etapa 5. DEL CAOS AL ORDEN: Establecer el clima.

Etapa 6. ¿QUE SE DESEA?: Establecer intereses y necesidades.

Etapa 7. DERRIBAR BARRERAS: Generar ideas, resolver problemas.

Etapa 8. PONER EN PRÁCTICA LAS IDEAS: Elaborar propuestas.

Etapa 9. PONERLO POR ESCRITO: Formalizar el acuerdo.

## **1.2 EL CODIGO DE HAMMURABI**

El código de Hammurabi es el primer cuerpo legal conocido de la historia, trata sobre una compilación de leyes y edictos auspiciados por Hammurabi, rey de Babilonia en el año 1753 a. C con un total de 282 leyes inscritas en babilonio antiguo.

En generalidad al tema es necesario señalar que el origen divino del Derecho escrito se representa en la piedra por un bajo relieve en el que el rey aparece recibiendo el código del dios Sol, Shamash (o Samas), divinidad asociada en la tradición local con la idea de justicia.

El Código está compuesto por columnas horizontales en escritura cuneiforme: 16 columnas en el anverso y 28 en el reverso. El texto comienza con un prólogo que explica los cultos religiosos de Babilonia y Asiria. Más que un código en el estricto sentido, parece que los 28 párrafos de que consta el Código de Hammurabi componen una serie de enmiendas al Derecho Común de Babilonia. (Deborah, 1996)

El Código de Hammurabi no contiene normas jurídicas acerca de temas religiosos como en muchas ocasiones se quiere entrever, en realidad las bases del Derecho Penal derivan del principio común entre los pueblos semitas, del “ojo por ojo”, es decir , la Ley del Tali3n, por lo que la protecci3n del C3digo se ofrece a todas las clases sociales Babil3nicas : el Derecho protege a d3biles y menesterosos, mujeres, ni3os o

esclavos contra la injusticia de ricos o poderosos, situaciones ya vividas desde el inicio de los tiempos, convirtiéndose este argumento en su objeto de ser.

Pavón Vasconcelos menciona que para algunos autores el Código de Hammurabi es ejemplo de la época Talional, “cuya antigüedad se hace ascender a dos mil años antes de la era cristiana, y el cual enmarca un conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar el daño con una pena de similar gravedad inferida con el delito, extendiendo en ocasiones la responsabilidad de personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta. “lo anterior señalado en el caso de las preinscripciones ilustrado de la mejor manera con lo siguiente: refiriéndose al constructor de una casa, ordenaban su muerte si por la mala edificación se hundía y mataba al propietario, llegando tal castigo al hijo del maestro de obras cuando el hundimiento mataba al hijo del dueño; es decir, con este ejemplo se dispone una gran proporción de daño observándose que por la acción del encargado de construcción este afectaba a su patrón la pena iba dirigida claramente hacia él, sin embargo, si con su falta de cuidado afecta al hijo de su patrón, la pena se dirigirá hacia el hijo del encargado de construcción, con todo lo anterior prevalece lo que Pavón Vasconcelos señala como compensación perfecta.

Este documento histórico tiene el mérito de haber distinguido algunos casos de delitos culposos, exencionando de pena el caso fortuito, es decir, todo aquello que dependiendo de la acción del hombre se halla fuera de los límites de la previsibilidad humana.

El documento comienza con una guía de procedimientos legales, imposición de las penas por acusaciones injustificadas, falso testimonio y errores judiciales. A continuación se recogen disposiciones sobre el derecho de propiedad, préstamos, depósitos, deudas, propiedad doméstica y derechos familiares.

Cabe señalar que los artículos sobre los daños personales indican que ya en aquellos tiempos existían penas por práctica médica incorrecta, así como por daños causados por negligencia en actividades diversas. (Entelman, 2002)

Es sorprendente la consideración que recibe el individuo en el Código, teniendo en cuenta la época en que fue promulgado, y constituye un documento excepcional para conocer cómo era la justicia en tiempos de Hammurabi.

El Código Hammurabi, en estructura describe además las leyes como medio para que “la tierra disfrute de un gobierno estable y buenas reglas”, que se dicen escritas en un pilar para que “el fuerte no pueda oprimir al débil, y la justicia acompañe a la viuda y al huérfano”. (Acero, 1994)

Finaliza un epílogo que glorifica la ingente labor realizada por Hammurabi para conseguir la paz, con una explícita referencia a que el monarca fue llamado por los dioses para que “la causa de la justicia prevalezca en el mundo, para destruir al malvado y al perverso”.

En cuanto a su acción legisladora se enumerará sólo un fragmento del código de Hammurabi:

1. Si un señor acusa a otro señor y presenta contra él denuncia de homicidio, pero no la puede probar, su acusador será castigado con la muerte.
2. Si un señor imputa a otro señor prácticas de brujería, pero no las puede probar, el acusado de brujería irá al río y deberá arrojar al río. Si el río logra arrastrarlo, su acusador le arrebatará su hacienda. Pero este señor ha sido purificado por el río saliendo de él sano y salvo, el que le imputó maniobras de brujería será castigado con la muerte y el que se arrojó al río arrebatará la hacienda de su acusador.
3. Si un señor aparece en un proceso para presentar un falso testimonio y no puede probar la palabra que ha dicho, en el proceso capital tal señor será castigado con la muerte. (Benavente, 2014)

4. Si se presenta para testimoniar en falso, en un proceso de grano o plata, sufrirá en su totalidad la pena de este proceso.
5. Si un juez ha juzgado una causa, pronunciado sentencia y depositado el documento sellado, si, a continuación, cambia su decisión, se le probará que el juez cambió la sentencia que había dictado y pagará hasta doce veces la cuantía de lo que motivó la causa. Además, públicamente, se le ha levantar de su asiento de la justicia y no volverá más. Nunca más pondrá sentarse con los jueces en un proceso.
6. Si un señor roba la propiedad religiosa o estatal, ese señor será castigado con la muerte. Además, el que recibió en sus manos los bienes robados será también castigado con la muerte.
7. Si, de la mano del hijo de un señor o del esclavo de un particular, un señor ha adquirido o recibido en custodia plata u oro, un esclavo o una esclava, un buey o una oveja o un asno, o cualquier cosa que sea, sin testigos ni contrato, tal señor es un ladrón: en estos casos será castigado con la muerte.
8. Si un señor roba un buey, un cordero, un asno, un cerdo o una barca, si lo robado pertenece a la religión o si pertenece al estado, restituirá hasta treinta veces su valor; si pertenece a la religión o si pertenece a un subalterno lo restituirá hasta diez veces. Si el ladrón no tiene con qué restituir, será castigado con la muerte
9. Si un señor, habiéndosele extraviado un objeto, encuentra su objeto extraviado en posición de otro señor, si el señor en cuya posesión halló el objeto extraviado declara: "Me lo vendió un vendedor, lo compré en presencia de testigos"; si de otra parte, el propietario del objeto extraviado declara: "Presentaré testigos que testimonien sobre mi objeto extraviado", si el comprador presenta al vendedor que se lo ha vendido y a los testigos en cuya presencia, lo compró; si, por otra parte el propietario del objeto perdido presenta los testigos que den testimonios del objeto perdido, en ese caso los jueces consideran las pruebas, y los testigos, en cuya presencia se efectuó la compra, juntamente con los testigos que testimonien sobre el objeto perdido, declaran lo que sepan delante de dios. Y puesto que el vendedor fue el ladrón será castigado con la muerte. El propietario del objeto perdido recobrará su objeto perdido. El comprador recobrará de la hacienda del vendedor la plata que había pesado.

10. Si el comprador no ha presentado al vendedor que le vendió el objeto ni los testigos que testimonien sobre su cosa perdida presentan testigos que testimonien sobre su cosa perdida, el comprador fue el ladrón: será castigado con la muerte. El propietario de la cosa perdida recobrará su propiedad perdida.
11. Si el propietario de la cosa perdida no presenta testigos que testimonien sobre el objeto perdido, es un estafador, y puesto que dio curso a una denuncia falsa será castigado con la muerte.
12. Si el vendedor ha muerto, el comprador tomará de la casa del vendedor hasta cinco veces el valor de lo que había reclamado en este proceso.
13. Si los testigos de tal señor no estuviesen a mano, los jueces le señalaran un plazo de seis meses. Y si al término del sexto mes, no presentan sus testigos, este señor es un falsario. Sufrirá en su totalidad la pena de este proceso.
14. Si un señor roba el niño menor de otro señor, recibirá la muerte.
15. Si un señor ayuda a escapar por la gran puerta de la ciudad a un esclavo estatal o a una esclava estatal o a un esclavo de un subalterno y si no lo entregó a la llamada del pregonero el dueño de la casa recibirá la muerte.
16. Si un señor dio refugio en su casa a un esclavo o a una esclava fugitivos pertenecientes al estado o a un subalterno y si no lo entregó en la llamada del pregonero el dueño de la casa recibirá la muerte
17. Si un señor prende en un campo abierto a un esclavo o a una esclava fugitivos; y si lo devuelve a su dueño, el dueño del esclavo le dará dos siclos de plata.
18. Si este esclavo no ha querido mencionar el nombre de su dueño, le llevará al palacio; allí se realizara una investigación y se lo devolverá a su dueño.
19. Si retiene al esclavo en su casa y si después el esclavo es hallado en su posesión, el señor recibirá la muerte.
20. Si el esclavo huye de la casa de aquel que lo prendió, este hombre lo jurará así por el dios al dueño del esclavo y se marchará libre.
21. Si un señor abre brecha en una casa, delante de la brecha se le matará y se le colgará.
22. Si un señor se entrega al bandidaje y llega a ser prendido, ese señor recibirá la muerte.

23. Si el bandido no es aprehendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante del dios los pormenores del perdido; después, la ciudad, y el gobernador cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.
24. Si es una vida lo que se perdió, la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregaran a su gente.
25. Si se declara un incendio fortuito en la casa de un señor y si un señor que acudió a apagarlo pone los ojos sobre algún bien del dueño de la casa y se apropia de algún bien del dueño de la casa, ese señor será lanzado al fuego.
26. Si un oficial o un especialista militar que había recibido la orden de partir para una misión del rey, no fuese a la misma o bien alquilase un mercenario y le enviase en su lugar, ese oficial o ese especialista militar recibirá la muerte; el denunciante del hecho tomara su asiento.
27. Si un oficial o un especialista militar, mientras servía las armas del rey, ha sido hecho prisionero, y durante su ausencia han dado su campo y su huerto a otro que ha cumplido con las obligaciones del feudo pagando la renta; si el oficial o el especialista regresa y vuelve a su ciudad le serán devuelto su campo y su huerto y será él quien cumplirá las obligaciones del feudo.
28. Si un oficial o un especialista militar, mientras servía las armas del rey, ha sido hecho prisionero y su hijo es capaz de cumplir las obligaciones del feudo, le serán entregados el campo y el huerto y el cuidara de las obligaciones feudales de su padre.
29. Si su hijo es un menor y no es capaz de cumplir las obligaciones del feudo de su padre, un tercio del campo y del huerto se le dará a su madre; así su madre podrá criarlo.
30. Si un oficial o un especialista militar ha dejado abandonado su campo, su huerto y su casa, motivado por las obligaciones del feudo, y tras ello se ausentó; si otro, después de su partida, se hizo cargo de su campo, huerto y casa y cumplió las obligaciones del feudo durante tres años; si el anterior feudatario regresase y reclamase su campo, huerto y casa, estos no se le concederán. Solo quien se hizo cargo de ellos y cumplió las obligaciones de feudo se convertirá en feudatario.

Si bien lo anterior fue un fragmento, se habrán distinguido diversos apartados de los delitos:

- Delitos de brujería
- Delitos de orden judicial
- Propiedad
- Familia
- Código penal para daños ocasionados por golpes
- Honorarios y penalizaciones profesionales
- Leyes sobre la ganadería: divididos en varios apartados
- Esclavos.

Rodríguez Manzanera señala que en estas leyes se encuentra plasmado la justicia pública y privada. La pública ejerce un cierto control sobre la privada ya que interesa sobre todo la intención culpable, es decir, que se observa a todas luces la convicción y la voluntad al haber realizado el delito, es por ello que la responsabilidad objetiva deja lugar a la subjetiva, ya que el error sobre un elemento esencial del delito hace desaparecer la infracción. (Rodríguez, 2004)

Y tal como se observan en los artículos señalados con anterioridad se aprecia que no hay una clara diferencia entre derecho penal y civil, ya que las infracciones civiles o incumplimiento de contrato traen consigo penas corporales o pecuniarias, que como se había tratado con anterioridad, eran fijadas por reglas sencillas y claras, las cuales eran tratadas ante los jueces y no ante los sacerdotes como venía sucediendo en épocas anteriores, quienes se encargaban de la función judicial de la comunidad llegando a propiciar con ello anarquía y corrupción que se daba en la administración babilónica.

### **1.3 MEDIACIÓN PENAL EN EL CÓDIGO HAMMURABI**

Nuestro dilema consiste en preguntarnos ¿Cómo se desarrolló la mediación penal en el Código Hammurabi?

Nuestra opinión es que este procedimiento solo acontecía en situaciones donde había un causa verdadera que se pudiera probar, y en el caso que al ponerse en discusión el conflicto se diera a conocer que fallaban o claudicaban en cierto actos los individuos, que estos se debían a una imprevisión, negligencia, imprudencia, falta de reflexión o de cuidado, y que de acuerdo al Código no hubiera pena de muerte, principalmente, porque en realidad, éstas eran atacadas sin sometimiento de un proceso más especial, tan simple como verificar lo que el sujeto había realizado y proseguir a ejecutar la pena; y si bien varias de estas leyes y estructuras tienen como fin proteger al individuo y a todo aquel que pudiera estar en desventaja, en muchas ocasiones lo terminaba de someter bajo el dominio de la pena aplicable, y en estas condiciones pensamos que en realidad nunca existió una mediación penal con un tercero neutral dispuesto a oír cada argumento, cuando sólo se basaba en hechos reales y aplicaba la pena correspondiente a los delitos, por ejemplo, si los médicos actuaban culposamente se les amputaban las manos; a los arquitectos a los que se les derrumbaban los edificios mal construidos eran condenados a muerte si el propietario estaba dentro de la casa.

Es en este argumento donde se observa que eran los jueces los conocedores de estos conflictos, quienes como consecuencia de tales controversias se encargaban sólo de aplicar la pena a los imputados para evitar que se volvieran a repetir problemas como los señalados en el multicitado Código.

La fase de la composición aparece durante la venganza privada y fue muy relevante en algunos pueblos ya que vino a sustituir el mal de pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, constituyo una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero.

Pavón Vasconcelos <sup>5</sup>argumenta que la composición, en un principio se consideraba de carácter voluntario, después conforme el tiempo pasó a obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada.

La composición tuvo, no obstante, algunas limitaciones, en relación a ciertos delitos públicos, en este caso, Pavón Vasconcelos cita los delitos de traición, sedición, etc. No se admitió la sustitución de la pena y, en otros, a pesar de su índole privado, se permitió la venganza del ofendido, como en aquellos delitos que afectaban el honor, como por ejemplo el adulterio. (Rodríguez, 2004)

En nuestra opinión pensamos que en el caso de los delitos públicos como el de traición, no se considera que haya forma de compensar el total del daño que se causó, siendo a la patria o sociedad por el hecho de perjudicar a la misma, como pudiera observarse en los delitos de honor, como el adulterio.

Por último, tocante a la época de la composición legal, señala Frontan Balestra, que la composición en sí era la suma abonada al ofendido o a sus familias, en tanto el fredo era la suma recibida por el estado, como una especie de pago por sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las compensaciones.

#### ***1.4 MEDIACIÓN PENAL EN LA COMPOSICIÓN***

Si recordamos que la mediación era una forma en la cual una persona participaba como tercero neutral que facilitara la conversación entre los involucrados, el mediador debiera de ser una persona honesta, el cual debía escuchar ambas partes sobre sus conflictos, siempre y cuando estuvieran de acuerdo en la reunión para la resolución de su conflicto, ésta se daba más en la clase alta contra la clase media o baja o menos privilegiada económicamente ya que despojaban bienes, muebles, entre otros para

beneficio propio y familiar para reparar el daño de estas clases, toda vez que en aquella época( como en la actual) se daba el hecho de que unos tenían riquezas acumuladas que otros necesitaban., otro de los beneficios era que no se tomara mucho tiempo en reparar el daño causado y no se invirtiera económicamente más allá de lo requerido. (Floyer, 1999)

Se cita el caso en cuestiones de robo en cuanto a agricultura y ganadería, en el cual el valor jurídico del que se tenía interés era de propiedad material, por lo tanto el pago debería de ser en forma equitativa, de tal forma que las dos partes quedaran conformes con la solución realizada.

Entonces aquí la mediación aparece como la forma de pago cuando el ofensor o su familia pagaban con cosas o animales al ofendido por el daño causado, a efecto de evitar el derecho de venganza ya que este se extinguía mediante dicho pago. (Castanedo, 2001)

Es muy fácil comprender la función de la venganza privada, que era la de contraatacar la agresión recibida, para satisfacción propia. Lo que no resulta sencillo es explicar por qué se daba de una manera brutal y sangrienta, que fuera necesario adaptar medidas para regular dichas conductas, pero como lo referimos, las personas se regían por el derecho natural, ese derecho que emana de su razón, de lo que él creía conveniente, y si para él era justo el matar a alguien simplemente lo hacía, y como tenía ese derecho de hacerlo no había temor de su parte debido a que no podía ser reprimido por esa acción.

Distinguimos que de alguna manera la mediación se implementó, pero ¿en verdad habrá funcionado? Consideramos que sí funcionó. No se eliminan por completo esos conflictos que se suscitaban, porque esa no es la tarea de la mediación, su tarea es ayudar a resolverlos, y en vista de que por medio de ella se redujeron esas pequeñas guerras sangrientas, se considera que su tarea se realizó. (Taylor, 2007)

Lo anterior conlleva que a pesar de que esta fase apareció hace mucho tiempo y que se implementaron técnicas para regular las acciones que se llevan a cabo, no se ha eliminado por completo, como lo establece Elías Neuman: “... *las ideas y actitudes neorretribucionistas que sugieren mayor represión penal merecerán el aplauso de un público cautivo que tiene por su seguridad inmediata y sus miedos difusos que pueden conducir a la obcecada necesidad de ser cada cual su propio vengador privado.*”<sup>6</sup>, Neuman nos lo pone demasiado claro, confiamos muy poco en que el derecho positivo nos ayude a solucionar nuestros conflictos de una manera rápida y eficaz que no en ocasiones nos deja de otra que hacer “justicia con nuestras propias manos”. (Deborah, 1996)

Francisco Pavón Vasconcelos nos menciona que el sistema de represión seguido en las épocas primitivas nos muestra que la pena fue considerada, primero como un castigo y después como una expiación. (Pavón, 2004)

Esta etapa del Derecho Penal se nota más claramente en el pueblo Hebreo, pero los pueblos antiguos de México también aplicaban este castigo.

La interpretación que el hombre daba a los acontecimientos que en su naturaleza observaba, era la existencia de “seres supremos” quienes establecían que habría de suceder en el ambiente, “Leyes” que un Dios dictaba para la armonía en el mundo. La influencia de las religiones alcanzó gran preponderancia en la vida de la sociedad. La religión penetraba en diversos aspectos de vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa. (Azuara, 1998)

El Autor Fernando Castellanos nos dice que “al evolucionar las sociedades, éstas se convirtieron en teocráticas y esto vino a convertirse en fundamento del Derecho Penal, y en esta etapa la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal”.

En esta fase el derecho y la religión se funden en uno sólo y así el delito, más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad, nos indica Francisco Pavón

Vasconcelos. El delito producido por el hombre es una ofensa a la divinidad que requería una pronta y enérgica sanción para aplicar la ira divina que traían males y tragedias al estado y a la sociedad. (Castanedo, 2001)

Javier Jiménez agrega que “La pena en consecuencia, está encaminada a borrar el insulto a la divinidad, a aplacar su ira, pues no se castigaba al culpable para satisfacer al ofendido, si no para que aquel expiase la ofensa causada a Dios con su delito, solo con la aplicación del castigo se establecía la tranquilidad social al desvanecerse la amenaza de la deidad ofendida. Los sacerdotes aplicaban la pena en nombre de los dioses, y la expiación del infractor purificaba su alma del daño cometido”.

El fin de la pena es la expiación. El daño se confunde con el pecado.

El inculpado no podía exigir que se le explicara de qué se le acusaba, pues era equivalente a poner en duda el mandamiento divino. No existía forma de expresar causas que excluyeran de responsabilidad ni de ser sancionados por la venganza divina. Durante esta época no podemos referirnos a ningún tipo de consideración con respecto al inculpado, los juicios eran como Dios lo hacía saber y por tanto inapelables.

## ***1.5 MEDIACIÓN PENAL EN***

### ***LA VENGANZA DIVINA***

En esta etapa se creía que al cometer un delito o una falta, se provocaba la ira de la divinidad, que eran los dioses y quienes aplicaban las leyes.

La mediación entra cuando la persona cometía el delito y los sacerdotes le aplicaban la pena, ya que en esta época era la clase sacerdotal la que castigaba en nombre de la divinidad y esta era la que mediaba, aunque en este caso vemos que el infractor tenía el derecho de preguntar, por lo que se observa una clara limitación en la forma de

legalidad y el principio de imparcialidad y oportunidad, dando ellos por hecho un compromiso que se llevaba a cabo con su tipo de pena, sea cruel o no, el fin era reparar ante los dioses la falla o quebrantamiento hacia la sociedad y muy poco hacia la víctima, solo importaba hacer saber que era totalmente agresivo el hecho de transgredir la seguridad social. (Hindle, 1998)

Se pensaba que aplicado el castigo al culpable, la divinidad aplacaba su ira y expiaba su culpa.

En esta forma de venganza todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, todo gira alrededor de Dios y al juzgar al delincuente lo hacían en nombre del divinidad. Al cometerse un delito, se vuelve una ofensa al Dios.

Los sacerdotes eran quienes representaban a la divinidad, por lo tanto eran quienes aplicaban la pena. Las sanciones buscaban la búsqueda del arrepentimiento.

Respecto a esta venganza Javier Jiménez Martínez nos dice *“Durante la edad media, aparecía una nueva forma de remediar los conflictos sociales, el de la “venganza pública...” y que “surge cuando la estructura del poder se va consolidando dentro de los grupos sociales y alcanza sus estabilidad a través de una estructura política y sus necesidades los llevan a sustituir a la venganza la divina por la facultad otorgada a varias personas que concentran y representan el poder, los cuales imponían sanciones crueles o inhumanas existiendo también una injusticia y desigual administración de justicia”.*

En la Venganza Pública “aparecen las penas más cueles, las leyes se hacen amas severas hasta extremos inconcebibles” esto porque se trata de mantener la tranquilidad y el bienestar de la población mediante la intimidación a estos, aplicándoles a los delincuentes penas que en nuestros tiempos y en los de ellos podríamos decir que eran de los más crueles y exageradas, los castigos estaban en un desequilibrio total ya que los más leves, eran aplicados a reyes, nobles o miembros de cargos importante y con

poder económico bastante bueno, mientras que por el contrario a los plebeyos y persona de servicio se les aplicaban los castigos más severos, incluso hasta se les culpaba de delitos que no estaban contemplados por la ley. (Suarez, 2004)

En esta época antigua se implementaban los métodos de tortura, para obtener confesiones, entre los cuales podemos mencionar la jaula de hierro o madera, la decapitación, el descuartizamiento, nacen los calabozos, entre otros. Tampoco había respeto para los ya muertos, pues se les exhumaba y se les procesaba. Aquí la pena no se media en límites, *“...los tribunales juzgan en nombre de la colectividad; sin embargo, abusan de sus ilimitados derechos, pues, su actividad no la pusieron al servicio de la justicia sino al servicio de los déspotas y de los tiranos”*. (Urquidí, 1999)

Griselda Amuchategui nos señala que en la venganza pública *“el interés primordial por castigar con severidad a quien causa daño, caracteriza esta fase. La semejanza o igualdad en el castigo hacen ver claramente que se trata de una verdadera venganza”*.

En el Código de Hammurabi, la Ley de las Doce Tablas y el Pentateuco se encuentran disposiciones relativas a esta fase.

En nuestra opinión, encontramos que este último argumento se refiere a que existen semejanzas en la manera de castigar y utilizar el Derecho Positivo respecto a los ilícitos que ya marcaban estas leyes. (Bazerman, 1993)

En esta fase, el fin es la intimidación mediante la aplicación de dichos castigos ya mencionados y que no nos cansamos de decir que consideramos algo exagerados.

Agregamos también un punto de interés que menciona Pavón Vasconcelos sobre la intervención del clero en el sistema de justicia bajo el Imperio Romano es que *“la iglesia cobró fundamental importancia, a pesar de toda la bondad de que fue capaz la doctrina cristiana, durante su influencia la pena se transformó en el medio más eficaz para la represión del delito...”*.

## **1.6 MEDIACIÓN PENAL EN LA VENGANZA PÚBLICA**

La mediación nace con la necesidad de resolver los conflictos entre hombres y ésta dentro de la venganza pública, era ejercida por el Estado (jueces o algún representante del poder público), era él, quien decidía qué castigo poner a quién y porqué y la que resolvía los conflictos del pueblo, aunque no siempre fue de una forma justa, ya que como lo mencionamos anteriormente los beneficiados eran los que tenían poder, y no sólo eso, sino, también los encargados de ejercer el poder abusan de tal derecho.

Si bien hacemos una comparación de las estrategias del mediador en nuestros tiempos a la participación de él en la antigüedad, en la venganza pública, podemos encontrar la diferencia de que el mediador no escuchaba ambas versiones de las partes, sino, que sólo se interesaba por quien tuviera mejor vida económica, además de que se le juzgaba por su religión a la integridad humana y en que el mediador actuaba en el hecho de que medida en el daño que podría recibir el acusado. (Suarez, 2004)

Podemos encontrar que existía una división de cómo tratar estos problemas ya sea entre particulares y el mediador era asignado por el cuerpo de justicia de la comunidad y la otra parte era que estaba conformada por el clero, la parte afectada y el estado quien era el que quería imponer la pena mayor y correspondiente, en aquellos tiempos tales penas eran la tortura, la horca, calabozo, entre otros.

En esta etapa, aunque se trató de mejorar la fase anterior, la forma de vivir y de llevar una mejor convivencia entre el pueblo, los métodos empleados no fueron los más convenientes, podría decirse que tal vez haya funcionado en cierta forma a obligar a las personas a no cometer el delito ya que se veían intimidados a las sanciones que se les aplicaban, pero en cuanto a la gravedad de estas sanciones, consideramos que son un poco exageradas y si esto no era suficiente, en la mayoría de los casos, eran aplicadas de forma injusta en su gran mayoría a quienes no tenían riquezas.

Estamos de acuerdo con los autores mencionados, y no podemos dejar de recalcar que las penas en la venganza pública se caracterizan por la crueldad en que fueron implementadas de manera que se observan las formas de castigo más variadas e inhumanas, en las que predominan las sanciones corporales y la muerte, la cual es precedida por tratos humillantes y aflictivos.

Prácticamente en esta época se observa que en la venganza pública existía más un derecho natural al querer imponer la justicia con toda severidad por transgredir el bien común social, la cual se transforma visiblemente en derecho positivo cuando los jueces imponían penas mayores a las que quizá requiriera el acusado. (Floyer, 1999)

Una desventaja que podemos mencionar aquí es que no se le daba el derecho al acusado de debatir el argumento por el que se le imputaba y el estado tomó propio el papel de mediador al querer preservar el bienestar social y no querer desprenderse del control y así mostrarse ante todos y aplica la verdadera venganza.

Si bien la mediación se aplicó para tener una equidad e imponer sanciones de acuerdo al delito cometido, para que ambas partes tuvieran lo correspondiente, en este aspecto también se observaba una gran desigualdad social por parte de los que impartían La justicia, ya que no veían con agrado imponerle el castigo a quienes vivían en un buen estado económico y como lo dice Rafael Márquez *“la administración de justicia carece de independencia, se pliega a los caprichos de reyes y poderosos y el fiel de la balanza se inclina siempre hacia el lado de los poderosos y en contra de los débiles”*.

Francisco Pavón Vasconcelos menciona que en esta fase es notable la influencia humanitaria del Marqués de Beccaria, ya que la doctrina del Derecho Natural con anterioridad había pretendido afirmar los derechos del hombre frente a la razón de Estado, por lo que se integró una corriente de doctrina que cumplió una misión histórica frente a la monarquía absoluta.

Menciona Jiménez Martínez que esta fase inició debido a una cuenta regresiva urgente que emanaba a partir de la venganza pública, la imposición de las penas crueles e inhumanas y derecho a castigar alcanzó su máxima expresión.

Dentro de este movimiento destacan, fundamentalmente, las obras de Montesquieu (el espíritu de las leyes), Voltaire (sobre la tolerancia) y con Rousseau (el Contrato Social), en las cuales se denuncia la excesiva crueldad de las penas y lo irregular de los procesos, señalándose, como el fundamento de la pena, el contrato social, es decir, aparecen las ideas del “iluminismo” en el que se influía en la humanización de los sistemas punitivos; todo ello se vio reflejado porque en este periodo surge la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, después de la Revolución Francesa.

César Beccaria, con el libro *De los delitos y de las penas*, logró convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos mínimos del delincuente, ya que admitió la protección del mismo mediante el respeto de específicas garantías procesales, sostiene que los delitos deben siempre estar claramente establecidos por las leyes, y solo los jueces pueden declarar su valoración. (Gotthei, 2003)

La influencia de esta obra de tradujo en notables reformas en la legislación penal, entre ellas la abolición, en muchos casos, de la pena capital y la tortura; consagró la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos; limitó los poderes del juez y, en lo posible, hizo más expedita la justicia.

En su obra se puede apreciar que de los 42 capítulos que la integran, destacan preferentemente los relativos al origen de la pena y del derecho de castigar; el de la interpretación de de las leyes; el que se ocupa de la oscuridad de las misma; los relativos a la pena de muerte, la templanza de las penas, relación entre el delito y la pena y las medidas de seguridad.

Beccaria concluye con estas palabras que resumen su contenido esencial: “de cuando hemos visto hasta ahora se puede deducir un teorema utilísimo, aunque poco conforme con el uso, que es el más común legislador de las naciones. Para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes...”

Muy acertadamente señala > que la característica fundamental es el reconocimiento de valores absolutos del hombre, derivados del Derecho Natural dentro de la estructura social, por ser consubstanciales al hombre, por corresponder a los derechos no cedidos al consenso (teoría del contrato). (Castanedo, 2001)

En nuestra opinión, realmente reconocemos que este fue un gran punto de partida para sensibilizar al sistema punitivo todo ello para llegar a un buen argumento: que la justicia y la igualdad no se encuentren separadas; si bien se observa en la venganza privada y pública que los ilícitos eran castigados de acuerdo a la gravedad del daño, se observa ante todo su fin inmediato: la retribución del mal causado, como medio de castigo como mutilación, pena de muerte, exilio, etc. Iban más allá de una afrenta social, como lo denominamos, ya que afectan claramente la esfera humana y era sentenciados sin siquiera haber caminado por un proceso concienzudo, por lo que fue necesario evolucionar hasta estas ideas penales llegando a esta fase Humanista, en el que se recalca que el único quien podía imponer sanciones era el legislador, quien en esta etapa no admitía duda ni especulaciones, solo respuestas y conclusiones a partir del estudio correcto de la comisión del delito, por lo que llegó también a su fin deseado: para mantener a la comunidad en orden y hacerles saber las limitaciones de sus actos.(Benavente, 2014)

## **1.7 INTERVENCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL**

Al ver que la venganza pública se estaba excediendo en su aplicación a las sanciones se trató de cambiar la forma de sancionar y se vio un lado más humanista, un lado de aplicar la ley sin ser tan cruel, dando con ello un nuevo giro y por supuesto un nuevo comienzo en el que indudablemente observamos que había una participación más activa en cuanto al sujeto activo y sujeto pasivo llevados de la mano por el legislador, quien por medio de la mediación puede ayudar a que se repare el daño eficazmente y sin crueldad, sin que se castigue con pena corporal, en esta fase se observa que el principio de legalidad existía, ya que todo estaba proclamado en leyes y se hacía ver tanto a la víctima u ofendido tanto al infractor que su pena debía guardar la proporción, y se señalaba con ello la impresión más eficaz de solucionar un conflicto (siempre que este no fuera de magnitud gravísima como el homicidio) y duradera y por supuesto con la racionalidad e imparcialidad para lograr su fin como fase humanista, es decir, que la pena fuera menos atormentadora sobre el cuerpo del acusado. (Neale, 1997)

Cabe recalcar que a partir de Beccaria, comenzó a desarrollarse con más potencia en Europa el estudio del Derecho Penal.

Sin embargo, es el camino más remarcado de cambios se inicia con las ideas de pensadores filosóficos, a los que Jiménez Martínez identificó, “pilares de la ciencia penal” como Manuel Kant, Federico Hegel, Juan Anselmo Von Feuerbach, quienes inician el “movimiento codificador” hasta llegar a la “lucha de las escuelas”.

En esta fase, Jiménez Martínez argumenta que se deben estudiar los siguientes aspectos.

- 1- Los pilares científicos del Derecho Penal.
- 2.- La etapa codificadora del Derecho Penal.
- 3- La aparición de las escuelas penales.

## 1- Los pilares científicos del Derecho Penal.

Si bien se mantienen los principios de la fase humanitaria debe reconocerse que se profundiza científicamente respecto el estudio del delincuente. Se considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que, además, requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima, es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto, sobretodo, prevenir la comisión de delitos. En esta etapa se estima que el comportamiento criminal del sujeto delincuente es producto de las propias fallas sociales, con influencia de factores de índole diversa (interna y externa).

Esto provocó una profunda transformación del pensamiento en el Derecho Penal y dio lugar a la aparición de las llamadas Ciencias Penales quienes se convirtieron en esos pilares científicos, que han influido notablemente en la evolución de todas las asignaturas que tienen que ver con el delito, el delincuente y la sanción. (Six, 2008)

La pena ya no es venganza, sino que, persigue la prevención general de la criminalidad; reviste también el carácter de medio o conducto por el cual el Estado procura la corrección o resocialización del delincuente, previniendo en lo particular la futura comisión de los actos delictivos; por ello, se destaca como principio básico la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente tomando también en consideración las circunstancias de ejecución del hecho punible.

## 2- La etapa codificadora del Derecho Penal

Durante esta fase científica nace también el llamado “movimiento codificador” y tiene que ver con las primeras legislaciones que llevan impreso cierta sistemática y sus principales representantes son: Jeremías Bentham, Gaetano Filangieri, Giandomenico Romagnosi, Juan Anselmo Von Feuerbach.

### 3- La aparición de las escuelas penales.

Las escuelas que fueron apareciendo durante la etapa codificadora son las siguientes:

- \*Escuela clásica.
- \*Escuela positiva.
- \*Tercera escuela.

Pavón Vasconcelos señala que Pablo Juan Anselmo Von Feuerbach crea el criterio de que la pena es una coacción psicológica, dando a si nacimiento a la teoría de la prevención general. Aferrado al principio de la legalidad, que proclama la existencia previa de la ley penal para calificar de delito un hecho e imponer una pena, se le atribuye a la paternidad del principio “nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege”, aceptado de forma unánime en todos los países cuyo Derecho Positivo Penal sigue una trayectoria liberal.

En esta fase cabe resaltar la aportación de Giandoménico Romagnosi quien pone en el Derecho de defensa el fundamento y justificación del Derecho Penal, afirmando que la legítima protestad de castigar se origina en la necesidad de usar la pena para conservar el bienestar social; y añade el criterio de que la sociedad no debe sólo reprimir el delito sino prevenirlo, tema que trata en la quinta parte de su obra Génesis del Derecho Penal. (Redorta, 2004)

Con relación a la función de la pena, se propugnaron diversos criterios que se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a. Teorías que ven en la pena una retribución, sea de origen divino, moral o jurídico. Manuel Kant argumenta que el deber de castigar el delito es un imperativo categórico constitutivo del fundamento del *jus puniendi*, careciendo por ello en la pena de fin concreto, en virtud de imponerse por el simple hecho del delito. La pena en síntesis, es la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito.

- b. Teorías según de las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y, por lo tanto, su fin es la prevención del delito. La prevención puede ser especial, como lo argumenta Grolmann, cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos, o bien, general, cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos.
- c. Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, sea esta directa o indirecta.

Además de que esta fase mencionada a autores que trataron el tema de la prevención en general, encontramos en opinión de Amuchategui Requena que esta manifestación de principios humanistas trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad, ya que en la obra de Beccaria “Tratado de los delitos y de las penas” se manifiesta el desacuerdo en los procedimientos arbitrarios e inhumanos para obtener confesiones como la tortura, rompiendo con ellos con creencias antiguas relacionados con la eficacia de la pena, ya que en dicha obra se menciona lo siguiente: “para que una pena logre su efecto, basta que el mal de la misma exceda del bien que nace del delito; y en este exceso del mal debe tenerse en cuenta la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que produciría el delito. Los hombres se gobiernan por la acción repetida de los males que conocen, y no por la de los que ignora...”. (Amuchategui Requena, 2009)

Desde nuestro punto de vista argumentamos que claramente las ideas se sumergieron más en cuanto al delito y al delincuente, tomando en consideración otros elementos como la criminología, victimología, el derecho penal, la penología, y por supuesto dentro de la criminología todo el estudio de las causas que llevaron a la concepción del ilícito incluyéndose la psicología criminal, sociología criminal, la biología criminal y la antropología criminal; sin embargo, se observa que al término de esta fase se desprenden tres grandes escuelas, de las cuales, sin afán de menospreciar a una, veremos con mayor realce a la escuela positiva y la escuela clásica, en la primera se observan los lineamientos tales como la defensa social, la responsabilidad social derivada del delincuente, la sanción que recibe el delincuente; mientras que en la

escuela clásica se observan lineamientos tales como que el delito es un ente jurídico, la responsabilidad penal se basa en el libre albedrío y la pena es vista como castigo llegando a la conclusión de que la retribución de un mal debe ser con otro mal. Ambas se dirigen de diferente manera y aun en nuestros días se observa que tiene ventajas y desventajas aplicar una u otra, sin embargo todo ello se encuentra establecido en un principio de legalidad mucho más auténtica que la de la antigüedad.

En esta fase digerimos que se dio paso con más énfasis y seguridad lo siguiente: toda persona es inocente hasta que se compruebe el cuerpo del delito y la posible responsabilidad, ello porque se estudia de manera más concienzuda su intervención en el delito y no solo se da una pena por el hecho de estar plasmada en un código, sin embargo se observa que se volvió más sancionador en el sentido de describir nuevos ilícitos y con ello a su vez más punitivo. (Cruz, 2004)

### ***1.8 INTERVENCIÓN DE LA MEDIACIÓN EN MATERIA PENAL***

En este criterio el sistema penal comienza a verse como un albor más definido que las fases más antiguas ya que en esa fase se observa en primer lugar una delegación de derechos propios de venganza hacia un mediador imparcial que tratara de resolver el conflicto entre ambas partes y todo ello delega ya en un sistema penal judicial, que defiende ante todo el derecho de la defensa social pero de manera imparcial hacia el conflicto, es decir, atendiendo a los sujetos pasivos del delito, el cual, situándonos en el siglo XVII se contemplaba la sociedad como sujeto pasivo porque existía una perturbación del orden social; sin embargo aquí se observa algo interesante, el Estado actualmente se enfoca por el castigo y la restauración del daño que aun es un poco deficiente y aunque el código penal contempla la restauración es muy carente de aplicación y pocas veces se voltea a ver a la víctima. (Cruz, 2004)

Y persiste la pregunta, ¿Dónde interviene la mediación? La mediación pretende resolver los conflictos sociales de orden penal dentro del marco del acuerdo de

voluntades, devolviéndole a la víctima un rol preponderante y proporcionándole al autor la posibilidad de comprender su acto equivocado, contrario al derecho, propiciando su arrepentimiento que se traducirá en una manifestación de confianza en las normas jurídicas, conllevando seguridad y restableciendo la paz social.

Es necesario aclarar que el derecho penal tiene por teleología preponderante la pena en delitos mayores que eran o son de oficio en los que no se podría haber realizado mediación penal alguna, sin embargo se consideraban los siguientes supuestos:

- 1) Delitos de acción privada
- 2) Delitos de instancia privada antes de la ratificación de la denuncia, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse para la conservación de la prueba
- 3) Casos que pueden ser desestimados por inexistencia de delito o no admisibles por defectos formales, y en los que la mediación resulte útil para mejorar la relación entre las partes implicadas.

Porque entonces la mediación penal se realiza con los desistimientos, por ejemplo se media y se negocia, un término en el cual el sujeto activo paga los daños que cometió monetariamente, ya sea dar determinada cosa o dinero o hacer o no hacer determinada acción, ejemplo, caución de no ofender y se llega a convenio y el sujeto pasivo se desiste de la acción penal.

Lo que prosigue es cómo elevamos el convenio, esto resultará al homologarlo ante el juez, para que sea obligatorio y de certidumbre a las partes tanto al pasivo de que efectivamente se va a cumplir lo pactado y al pasivo de que no se intentara otra acción, y esa es la cuestión como elevar a cosa juzgada el convenio ante el mediador.

Es por ello que es quizás la posibilidad de evitar el despliegue de un procedimiento penal uno de los mayores alicientes para impulsar la mediación en los casos de esta naturaleza. Por eso, es justamente antes de la judicialización de la denuncia o de la ratificación en su caso, cuando la mediación de estos supuestos adquiere un valor extraordinario para los protagonistas.

En esta hipótesis, en las que de llegar a un acuerdo que desactive la denuncia se habría logrado alcanzar un importante objetivo de la mediación en materia penal, sería actuar con poco criterio excluir el caso de la muestra que se está intentando delimitar por el hecho de no existir formalmente un procedimiento penal que vincule a los disputantes.

Resulta interesante, además, ponderar la relación existente – dentro del orden de lo subjetivo – entre la motivación para la denuncia, las expectativas del procedimiento y el deseo de sanción, por un lado y el interés de participar, en un proceso de mediación e involucrarse en el mismo, con comprensión de sus objetivos, por el otro. (Bazerman, 1993)

Resulta necesario tener en cuenta esas expectativas (las que impulsaron la denuncia) a la hora de preguntarse por las expectativas de las partes que ingresan en un proceso de mediación, ya que estas deben explorarse en forma preliminar a la iniciación del proceso de mediación propiamente dicho, a fin de evaluar el sentido y viabilidad del mismo.

En general se describe como una de las características propias del procedimiento de mediación en materia penal el hecho de iniciarlo con encuentros individuales con cada una de las partes con el objetivo, entre otros, de realizar esa exploración. Otras razones del orden de lo subjetivo indican la conveniencia de esta modalidad en el procedimiento: generar el clima de confianza y preparar, de ser posible, el encuentro conjunto. Este tipo de reuniones resultan imprescindibles para percibir el grado de conflictividad de las partes, sus expectativas y la repercusión que les producía un eventual diálogo directo entre sí.

Todo lo anterior estructurado en cuanto al fondo del asunto quedó asentado, sin embargo, en cuanto a forma se menciona, como primer fundamento, el de la efectiva reparación del daño desde el punto de vista de la víctima, la cual debe de estar de acuerdo en participar y que pueda ser reparado el daño causado y esté satisfecha con ello más que con la pena que se impondrá al sujeto activo. (Martínez, 2006)

Ahora bien, desde el punto de vista del derecho penitenciario nos preguntamos ¿Cuántos presos por delitos menores están cumpliendo pena con reos más peligrosos? Teniendo una alta población en un penal es más probable un descontrol y una afectación por las nuevas ideas criminales.

Así también es necesario aclarar que las dos partes pueden tener sus desventajas, por ejemplo si sólo en aras de no saturar los penales se impone a la víctima mediar aún sin su consentimiento y que no se procure la efectiva reparación del daño, eso sí implicaría un detrimento de los derechos de las víctimas. (Castanedo, 2001)

En los primitivos, cuando la organización era tribal y cada grupo se protege o defiende a los individuos de la tribu con reacciones inspiradas en la venganza.

Esta etapa también se le conoce como la de “venganza de sangre” practicada por las tribus germanas.

Poco a poco, para evitar la desproporción entre el hecho delictivo y la reacción vengativa, se abrió paso a la llamada “ley del talión”, que graduaba la reacción de la misma en la medida de la lesión.

El término ley de talión (latín: *lex talionis*) se refiere a un principio jurídico de justicia retributiva en el que la norma imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido. De esta manera, no sólo se habla de una pena equivalente, sino de una pena idéntica. La expresión más famosa de la ley de talión es “ojo por ojo, diente por diente”.

El Código Hammurabi aparece grabado en escritura cuneiforme localizado en 1970. Estos son algunos ejemplos de leyes extraídos del código Hammurabi:

“Si un hombre golpea a otro libre en una disputa y le cauda una herida, aquel hombre jugará “Aseguro que no lo golpeé adrede” y pagará el médico”.

“Si un hombre ha ejercido el bandidaje y se le encuentra, será condenado a muerte.”

“Si un hombre ha acusado a otro hombre y le ha atribuido un asesinato y éste no ha sido probado en su contra, su acusador será condenado a muerte.”

“Si un hombre ha reventado el ojo de un hombre libre, se le reventará un ojo.”

“Si revienta el ojo de un muskenu pagará una mina de plata.”

“Si ha reventado el ojo de un esclavo de un hombre libre, pagará la mitad de su precio (del precio del esclavo)”.

“Si un hombre conoce carnalmente a su hija, se desterrará a ese hombre de la ciudad.”

“Si un hombre, tras la muerte de su padre, yace con su madre, se los quemará a ambos.”

“Si un hijo ha golpeado a su padre se le cortará la mano”.

“Si un hombre quiere desheredar a su hijo y afirma ante los jueces “Quiero desheredar a mi hijo”, los jueces determinarán los hechos de su caso y, si él no ha demostrado las razones de la desheredación, el padre no puede desheredar a su hijo.”

En el código de Hammurabi aparecen tres “categorías de hombres: los libres, los esclavos y una categoría intermedia llamada “muskenu” que podrían ser siervos.

La composición nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación del Talión. Mediante ésta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley el agresor estaba obligado por ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza. (Cruz, 2004)

Estos sistemas fueron los primeros que se emplearon para poder solucionar los conflictos en sociedad, y fue de las primeras en manifestaciones del derecho y sus sanciones.

## 1.9 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el año 2004, mes de Abril el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos envió al Poder Legislativo un paquete de reformas a diversos ordenamientos, pero muy en particular a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la Seguridad Pública, la Procuración e Impartición de Justicia.

En cuanto a las justificaciones para el cambio del sistema de justicia penal debemos decir que entre las principales encontramos: Que el 18 dieciocho de Junio de 2008 dos mil ocho fue aprobada la reforma constitucional en las áreas de Seguridad y Justicia Penal y los artículos que se reformaron fueron 10-diez:

7 Siete en materia penal como son los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22

1-Uno relativo a las facultades del Congreso en materia de delincuencia organizada: 73

Otro relativo a la organización municipal en el tema de seguridad pública: 115

Y uno relativo al aspecto laboral de los funcionarios públicos encargados del tema de procuración de justicia: 123

En esencia, los objetivos generales de dicha reforma fueron los siguientes:

En cuanto al tema de Seguridad:

- Se vincula al Sistema Nacional de Seguridad Pública con el respeto de los derechos humanos. (artículo 21 Párrafo 9)
- Se obliga a las autoridades de las 3 esferas a coordinarse de manera más estrecha. (artículo 21 Párrafo 10)
- Compartir bases de información sobre criminalidad y el personal de las instituciones policiales.
- Profesionalizar ministerios públicos, policías, peritos;
- Selección, ingreso, formación y permanencia del personal policiaco; y (artículo 21 Inciso a)
- Abrir espacios a la participación social en la evaluación de su trabajo (consejo ciudadano). (artículo 21 Inciso b)

En cuanto al tema de justicia penal:

- Se busca ajustar el sistema de justicia a los principios de un Estado democrático de derecho, como defender las garantías de la víctima, los imputados y la imparcialidad en los juicios.
- Así como implantar prácticas más eficientes contra la delincuencia organizada y el funcionamiento de las cárceles.
- Y por último, adaptar nuestras leyes penales a los compromisos internacionales donde México es parte.

### LOS ARTÍCULOS REFORMADOS INCIDEN EN LO SIGUIENTE:

<p>1. En el establecimiento de un nuevo estándar de pruebas para librar una orden de aprehensión. Art. 16 párrafo 3</p>	<p>No podrá librarse orden de aprehensión.... y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>
<p>2. En el establecimiento de un concepto constitucional de flagrancia. No se permite la cuasi-flagrancia o flagrancia equiparada. Art. 16 párrafo 5</p>	<p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p>
<p>3. En la adopción de la figura del Arraigo y sus requisitos para los casos de delincuencia organizada. Art. 16 párrafo 8</p>	<p>“... tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia...”</p>
<p>4. En señalar un concepto constitucional de delincuencia organizada y las excepciones en su tratamiento procesal. Art. 16 párrafo 9</p>	<p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p>
<p>5. En precisar los requisitos y alcances de las órdenes de cateo. Art. 16 párrafo 11</p>	<p>En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.</p>

<p>6. Establecer una excepción para intervenir comunicaciones entre particulares. Art. 16 párrafo 12</p>	<p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p>
<p>7. Crear la figura y facultades del Juez de Control. Art. 16 párrafo 14</p>	<p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>
<p>8. Señalar mecanismos alternativos de solución de controversias. Art. 17 párrafo 4 en relación al Art. 18 párrafo 6</p>	<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>
<p>9. Dar las bases para crear una defensoría pública más eficaz y eficiente. Art. 17 párrafo 7</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>
<p>10. Autorizar constitucionalmente los centros especiales de reclusión preventiva y ejecución de sentencias. Art. 18 último párrafo</p>	<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.</p>
<p>11. Precisar los requisitos para el auto de vinculación a proceso. Art. 19 párrafo 1</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p>
<p>12. Establecer las bases jurídicas para el sistema procesal acusatorio, fortaleciéndose los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima, cargas procesales, acción privativa. Art. 20 párrafo 1 e inciso a fracción I; inciso b fracción V</p>	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p>

13. Se fija un régimen transitorio en lo que se legisla respecto del nuevo sistema procesal penal acusatorio en la Federación y las Entidades Federativas.

- El sistema procesal penal acusatorio tendrá un plazo de ocho años para incorporarse. Y se adoptará por región o por tipo de delito.
- No obstante, el sistema acusatorio entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos.

Con lo anterior se establecen nuevas estrategias en cuanto al Proceso Penal, que incluye ahora, según diversos estudiosos del derecho de tres etapas como son: la Etapa Inicial, es decir de Investigación; la Etapa Intermedia y la Etapa de Juicio Oral, empero nuestra opinión difiere en cuanto a ello toda vez que consideramos que comprende: la Etapa Inicial; la Etapa Intermedia: la Etapa de Juicio Oral, la Etapa de Impugnación y por último la etapa de Ejecución.

En razón de lo antes expuesto somos de la convicción que los Juicio Orales son una herramienta útil para la obtención de una justicia pronta y expedita en la impartición de Justicia y en donde además se satisfacen las exigencia de los involucrados en el conflicto como son: el Imputado; la Víctima u Ofendido y la misma sociedad al tener la certeza de que las resoluciones a emitir por el órgano Jurisdiccional – el Juez Unitario o Colegiado – estarán apegadas a derecho.

Con lo establecido en líneas anteriores advertimos que en este Estado se creó un ente jurídico denominado sistema de justicia penal conocido por sus siglas SIJUPE que se dio a la tarea de reformar el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León publicado en el periódico Oficial del Estado de fecha 28 veintiocho de Marzo de 1990 mil novecientos noventa, que en su artículo 3 tercero hace referencia en su fracción VII y VIII, en relación al artículo 4 cuarto fracción VI a la mediación y conciliación.

Posteriormente se crea el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Decreto 211 en el Periódico Oficial de fecha 5 de Julio de 2011 dos mil

once, mismo que entró en vigor a partir del día 1 primero de Enero de 2012 dos mil doce y que en su artículo 4 cuarto refiere la Justicia Restaurativa, como alternativa del proceso y se da un concepto de Justicia Restaurativa y de Resultado Restaurativo, en relación a los artículos 223 al 225.

Por último el 3 tres de diciembre de 2013 dos mil trece se aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que constituye el más importante cuerpo de ley regulador del aspecto procesal del Sistema de Justicia Penal cuyos objetivos son entre otros: a).- El esclarecimiento de los hechos; b).- la protección del inocente; c).- que el culpable no quede impune y d).- que se repare el daño y a su análisis advertimos que ínsito se encuentra la Teoría del conflicto, ya que el proceso judicial pretende asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que emerja con motivo de la comisión de un hecho señalado por la ley como delito, empero respetando los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que nuestro País forma parte.

Por lo que se concluye que el proceso penal es el marco de la teoría citada. Además porque la actividad de las partes no se reduce a la búsqueda de la verdad, sino a canalizar las pretensiones conflictivas de los intervinientes lo que constituye la verdadera y correcta gestión del conflicto

Por otra parte esta codificación adjetiva lleva implícitos el que se puedan realizar acuerdos reparatorios productos de procedimientos de mediación o de conciliación, los que se pueden gestionar bajo tres disyuntivas: la primera antes de que se interponga la formal denuncia o querrela; la segunda una vez interpuesta la noticia criminal pero hasta antes de la vinculación a proceso; la tercera una vez que se haya dictado el auto de vinculación pero hasta antes del auto de apertura a juicio oral, es decir en la etapa intermedia en donde tiene intervención el juez de control o juez de garantías suspendiendo el proceso a efecto de que las partes inicien el procedimiento restaurativo, o bien aprobando el acuerdo reparatorio celebrado o declarando la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del proceso por el cumplimiento de las obligaciones materia del acuerdo restaurativo, lo anterior con fundamento en el artículo

17 cuarto párrafo de nuestra Carta Fundamental, en relación a los artículos del 186 al 190 del ya citado Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **1.10 LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL**

En lo referente a este punto hablaremos del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales,

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 183, 186, 187, fracción I y segundo párrafo; 188, 189, tercer párrafo; y 190, primer párrafo; y se adiciona el artículo 187, con un tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

### Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

### Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

#### Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

...

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

#### Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

#### Artículo 189. Oportunidad

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

#### Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de

investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero, con los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 112 Ter. Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 112 Quáter. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los

elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Los argumentos establecidos para el Código Nacional de Procedimientos Penales son válidos en aumento a esta normativa en estudio con excepción que en la parte Penal de esta ley se continua hablando de averiguación previa, cuerpo del delito, responsabilidad, aun y cuando estos conceptos son obsoletos , han cambiado por la Reforma Constitucional del mes de junio de 2008 y que ahora hace referencia a carpeta de investigación, esclarecimiento de los hechos y participación, por lo que esta Reforma adolece de actividad frente a estos conceptos por lo que ahora podemos afirmar que lo importante en estos tiempos son las teorías del conflicto, teoría de los hechos y teoría de la participación, resultando la privilegiada la teoría del Conflicto.

## **CAPITULO II ANTECEDENTES DE LA MEDIACION EN EL MUNDO**

### **2.1 ANTECEDENTES EN EUROPA**

La mediación en Europa como en el resto del orbe tiende a buscar nuevas formas de justicia más equitativas y con un punto de vista deontológico.

A continuación haremos una reflexión de diversos países europeos respecto al tema.

### **2.2 ALEMANIA**

Al análisis del sistema de justicia juvenil alemán nos da la impresión de que ha logrado su propósito al haber encontrado un excelente equilibrio entre la educación y el control, teniendo como punto de inicio un derecho penal específico, cuya legislación, procedimiento y consecuencias jurídicas están diferenciados de las correspondientes al derecho penal de las personas adultas.

Este régimen privilegia las medidas alternativas y la aplicación del principio de subsidiaridad en su ejecución, con limitación de la respuesta penal como prisión o medidas correctivas a los hechos graves y a la reincidencia de los antes citados hechos. (Cossio, 2004)

En cuanto a las iniciativas de los juzgados para menores, estas comenzaron a implementarse en el año 1950 mil novecientos cincuenta, en lo referente a la línea de las reparaciones simbólicas, mismas que quedaron insertas en la ley de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, bajo la denominación de “misión de ejecutar una prestación especial”. (Ferrer, 2004)

Sin embargo, a principios de la década de los ´80 comenzaron a desarrollarse planes de mediación en forma sistemática, planteados básicamente como una forma de desjudicialización al inicio de la etapa de instrucción, teniendo como objetivo fundamental el de lograr el sobreseimiento de la causa siempre y cuando se haya llegado a un acuerdo satisfactorio entre víctima y autor. Algunos de esos planes están integrados dentro del sistema de justicia, otros están gestionados por organizaciones independientes que operan coordinadamente con el Poder Judicial. (Villalobos, 2006)

En lo referente a la ejecución de las diversas medidas alternativas, el asesoramiento previo y la reparación, resultan ser competencia de administraciones diversas como: - El Ministerio de Educación, de Asuntos Sociales, de Cultura y Juventud - de manera que en la práctica se llegan a desarrollar mejor las políticas y servicios de tipo preventivo; advirtiendo la existencia de una seria dificultad en el control de la ejecución debido a que, cuando se trata de medidas alternativas, está se encuentra regulada por la legislación de protección y estos parámetros presumen la idea de resolución de los conflictos.

En cuanto a la praxis, advertimos que en lo relativo a la reparación en pocas ocasiones se plantea, empero predominan las multas predominan las multas, aun y cuando se le concede un alto valor educativo en las orientaciones administrativas. En cambio el trabajo de utilidad pública ha sido introducido en todo el país.

Por otra parte, las oficinas de asistencia judicial a la juventud tienen competencia para asesorar en relación a todos los casos de menores y jóvenes de 14 a 21 años que estén a disposición judicial y esto se refleja en un servicio especializado que depende del Ministerio de la Juventud, por lo que esta institución puede implementar programas de mediación, de ejecución de instrucciones, de servicios en beneficio de la comunidad y de seguimiento educativo.

Este asesoramiento no está pensado como un servicio a los órganos jurisdiccionales, es decir, a los jueces, sino a los jóvenes y se parte de la presunción de inocencia, no

se permite ninguna intervención de carácter obligatorio, respetándose la libertad individual del joven, manteniéndose en privilegiado plano el criterio de responsabilidad, ya que las propuestas se llevan a cabo en el momento del juicio oral, para de esta forma no condicionar la actuación judicial, antes de que se demuestre la culpabilidad.

Aun y cuando en la mayoría de los actos de conciliación se aplican dentro del ámbito del derecho penal juvenil (hasta los 21 años), ya existen más posibilidades de llegar al sobreseimiento, la mediación se practica tanto en relación a jóvenes como en adultos, e inclusive, existen programas especiales en los cuáles sólo se manejan delitos graves.

Se concibe como un mecanismo de resolución de conflictos entre personas, por lo cual son escasas las ocasiones en que se trabaja con víctimas institucionales debido a que se busca personalizar conductas y vivencias. Para facilitar la reparación, algunos programas cuentan con un fondo para las víctimas que se nutre con multas y subvenciones.

La mediación se puede llevar a cabo como una alternativa al proceso judicial, como instrucción acompañando o dando contenido a una medida, o a iniciativa de las partes durante el proceso, de manera tal que pueda constituir una atenuante en el momento de dictar sentencia. Esto último expuesto se aplica más frecuentemente en el ámbito de las personas adultas.

Los organismos o entidades de mediación reciben subvenciones del Estado, por lo que una parte de estas llega procedente de las multas impuestas y pagadas por aquellos que fueron sancionados, por lo que en algunos casos, esto permite habilitar préstamos que con posterioridad el infractor debe ir devolviendo de acuerdo con los plazos establecidos.

### **2.3 AUSTRIA**

En lo tocante a este País austriaco, debemos decir que, al implantarse lo que inicialmente se conoció como planes de resolución de conflictos, los efectos consistieron en: Primero una creciente desjudicialización; y Segundo se incrementaron en forma importante los sobreseimientos en la materia de justicia juvenil.

Por otra parte la normativa de los tribunales de menores, establecieron: A.- Que la fiscalía renuncie a perseguir determinados tipos de ilícitos; y B.- Ha incorporado la compensación extrajudicial, que puede extenderse a delitos de criminalidad media y grave, lo que nos conduce a pensar en la inexistencia de algún tipo de reconocimiento de culpa, entendiendo lo anterior en sentido formal. Pensando que esta práctica se puede extender a delitos sin víctima o a supuestos en los cuales la víctima es anónima.

Observamos que el Código Penal austriaco introdujo el llamado “arrepentimiento activo”, sin que obste la punibilidad del acto en casi todos los delitos de contenido patrimonial, inclusive los de elevado monto, por los que podrían corresponder hasta 10 años de cárcel. Con lo anterior y bajo el amparo de esta figura, el ofensor puede evitar la pena en una gran cantidad de delitos cometidos contra la propiedad y sin el empleo de la violencia, cuando sin estar obligado a ello, realiza una reparación material completa antes de que la autoridad tome conocimiento con el delito.

Resulta también de aplicación a los delitos de acción pública, en donde se contempla pena pecuniaria o bien sanción de prisión, en tanto el autor se haya ocupado seriamente de eliminar las consecuencias del hecho, de repararlas o de compensar por algún otro medio. En todo el proceso se parte de la noción de resolución de conflictos.

Como observamos, el sistema es considerablemente amplio, aunque sólo en relación a delitos contra la propiedad o de contenido patrimonial., la prestación es causa de eximición de la pena, se trata de una especie de “desistimiento” del delito consumado, aunque no en sentido propio, dado que los daños ya se han producido con el ilícito.

A lo antes expuesto se le hace una crítica razonada consistente en que desde el primer momento se extingue la pretensión penal, dado que la reparación no afecta, por su naturaleza, la existencia de aquélla; que por otra parte si el autor solamente arriesga con su conducta la reparación, la misma de cualquier manera estaría obligado a cubrirla civilmente, no habiendo efecto disuasivo.

Por otro lado y para propiciar la compensación a las víctimas, algunos programas negocian con determinados bancos la concesión de créditos a bajo interés, para que los jóvenes infractores puedan cubrir indemnizaciones previamente acordadas en la mediación, estas mismas consideraciones también podrían aplicarse en tratándose de las personas adulta o bien, en ocasiones, el propio programa posee un pequeño fondo subvencionado por el Estado, para estos fines y una vez concedido el préstamo, el infractor lo devuelve en determinados plazos.

## **2.4 AUSTRALIA**

Siguió el método de Nueva Zelanda, ya que en una cantidad de jurisdicciones se reconoció la energía de estos desarrollos. Se incorporó así a los grupos de discusión familiar en la reforma sobre legislación juvenil, reconociéndose el principio de la participación de la familia en la adopción de decisiones, instando a las familias a buscar soluciones para tratar las ofensas de sus jóvenes, valorizando la intervención de las víctimas y el derecho de las mismas a recibir compensación. A diferencia de Nueva Zelanda, se ha puesto el sistema bajo la égida de sus departamentos de justicia y no de los servicios sociales.

## **2.5 BÉLGICA**

Empezamos con este País diciendo que en lo relativo a la legislación juvenil, durante el período 1959 – 1962 el tribunal de menores de Bruselas fue incorporando la idea de

reparación a la víctima, partiendo de fórmulas pretorianas de compensaciones simbólicas, tras invitar al infractor a cumplir una prestación. El tipo de reparación era muy preciso en relación a su duración y naturaleza:

- contribuir a la reparación de los daños;
- ofrecer un objeto personal (libros, discos);
- ahorrar una cantidad de dinero para una obra o para ayudar a un menor determinado;
- comprar ropa o un objeto para un menor dependiente de la jurisdicción;
- visitar o hacer un regalo a un menor minusválido, a una persona de edad avanzada, a un indigente, a una persona accidentada y otros.

En relación a lo antes citado se advierte, que se trata de prestaciones reparadoras de carácter educativo y toda vez que los resultados fueron positivos lo anterior los llevó a animarse a la implementación por parte de los tribunales de menores con competencia de carácter protector o esencial y de carácter penal hacia otros lugares del país, de tal forma que en la ley de 1965 de protección de menores se previó la posibilidad de subordinar el mantenimiento del menor en su propio entorno a diversas condiciones, especialmente a la de desempeñar una prestación educativa o filantrópica en relación a su edad y a sus recursos, para fomentar la adecuada guarda, protección y educación.

En tratándose del concepto de reparación aplicada a casos calificados como delitos en el Código Penal, se utiliza el término sanción alternativa, siendo así que el tribunal de menores de Malinas, con base en la legislación protectora de menores de 1965, a partir de 1982 únicamente aplica el procedimiento de reparación cuando se encuentran en disputa infracciones previamente tipificadas en el Código Penal estableciéndose al efecto, un programa especial para actos así tipificados, el cual prevé un número mínimo y máximo de horas de acuerdo al delito, al número de ilícitos, a la personalidad del menor y a la situación que prevalece, por lo que el procedimiento se materializa previo compromiso de todas los intervinientes implicados, seguido de un informe relativo al cumplimiento de la reparación pactada.

Por otra parte y en relación a un diseño dedicado a delincuentes adultos, diseño este que capta todo tipo de delitos, y que trae aparejada toda una amplia gama de daños, en la misma se privilegia la experiencia personal de los intervinientes en el conflicto.

En el mencionado programa, para lograr un resultado satisfactorio al conflicto, el fiscal, una vez seleccionado el caso, invita tanto a la víctima como al victimario a reunirse con el mediador y colaborar voluntariamente para lograr una respuesta satisfactoria. Al tiempo, que organizaciones de asistencia social judicial y servicios de trabajo social forense, ofrecen sus equipos por separado para apoyar tanto al delincuente como a la víctima.

A la pregunta ¿Cómo se conforma el equipo de trabajo? Respondemos que este se encuentra integrado con un mediador, un investigador científico y un grupo de profesionales que respaldan el proyecto y dialogan con el mediador y el investigador. Que por otra parte existe un comité de supervisión siendo a este al que se debe rendir un informe cada seis meses de cómo marchan las actividades y observaciones que suscribe la investigación.

Ahora bien, debemos decir que el equipo de investigación, tanto penológica como victimológica, viene realizando un programa de medidas alternativas, tanto en el orden penal como judicial y sobre las consecuencias materiales y morales, cuantitativas y cualitativas, con respecto a la víctima, lo que conlleva a un cambio crítico sobre el significado social del problema del delito, resultando por ello de relevancia que el objetivo principal del proyecto lo es el de demostrar la viabilidad del método de reparación inmerso en el sistema de justicia penal.

De acuerdo con todo lo expuesto podemos decir que la mediación respecto a la reparación se establece de inmediato, es decir, tan pronto como sea posible, tratándose de relacionar al delincuente con la víctima para que ambos busquen la línea de solución, insistiendo que lo anterior es posible con la participación del mediador en la búsqueda de una excelente comunicación entre las partes conflictuadas.

La duración del procedimiento fluctúa entre dos y tres meses, pero en ocasiones el encuentro cara a cara sólo es posible al final de un proceso donde previamente se han realizado múltiples contactos indirectos, empero una vez que se da la sesión, el mediador debe encontrar la forma de pasar de modo progresivo, es decir, gradualmente la iniciativa a la víctima y al victimario, quienes deberán convencerse de ser los creadores de la solución.

Advertimos que el órgano jurisdiccional, es decir, el juez, pese a la mediación, no pierde jurisdicción. Si hay mediación, se suscribe un escrito donde quedarán establecidas fehacientemente las modalidades y condiciones de ejecución que será firmado por ambas partes. En vista de lo anterior el mediador queda ligado en el sentido de poder recurrir a él para el cumplimiento efectivo del convenio o contrato y una copia del mismo se envía al fiscal, quien lo adjuntará al expediente para conocimiento del tribunal.

Con el escrito de convenio o contrato agregado a la causa, el órgano jurisdiccional, es decir, el juez procederá al juzgamiento de las personas involucradas, pero en ciertos casos, el juzgador toma la tarea del mediador, como una forma de completar el expediente, homologando el acuerdo, en lugar de investigar y evaluar los elementos probatorios sobre los hechos y lo que ha sucedido entre víctima y ofensor.

En lo tocante a otros casos, el fallo definitivo- la sentencia - versará sobre lo que resulte más benéfico para la víctima y el victimario, tomando en consideración el convenio firmado, y en su caso, las penas lesivas no se pronunciarán.

Por último, si fuera el caso de que la mediación fracasará, bien sea por falta de acuerdo o por deserción de una de los intervinientes, lo anterior se informará a la Fiscalía sin mayores explicaciones y el juzgador tendrá inserta esta información en el legajo o carpeta.

## **2.6 CHINA**

Ahora bien, en cuanto a este País la situación resulta ser más peculiar debido a la inmensa población, lo que redundará en una multiplicación de conflictos.

En China la gran cantidad de litigios y causas criminales leves se resuelven a través de la mediación, sin que se recurra a un tribunal, por lo que dicha mediación forma ya parte importantísima en el sistema legal de esta Nación, aún y cuando no sea exclusivamente en materia penal, por lo que un dato sobresaliente lo tenemos cuando en el año 1984 - mil novecientos ochenta y cuatro - se resolvieron más de 700,000 conflictos mediante un procedimiento que tiene sus bases en la persuasión moral y el acuerdo formulados por Confucio.

Que por otra parte, existen los llamados Comités de Mediación, mismos que constan de 5 a 11 miembros, los que fueron creados en 1954 – mil novecientos cincuenta y cuatro - por el Consejo de Asuntos Administrativos, por lo que de esta manera se lleva a cabo la mediación, conforme la política y los decretos del Gobierno Popular Chino y además con el consentimiento de las partes, sin que se imponga a alguna de ellas, pues lo anterior no constituye un procedimiento indispensable de la demanda.

Por otro lado, tenemos que el Tribunal Popular tiene derecho a corregir o anular la decisión del Comité de Mediación que contravenga los decretos del gobierno, pues la tarea de los mencionados Comités consiste en reconciliar los conflictos civiles generales y las causas criminales leves, difundiendo la policía las leyes y los decretos durante su labor, resultando de suma importancia que la mediación se realiza gratuitamente y en el tiempo libre.

## **2.7 ESPAÑA**

Si bien existen otros programas, la más desarrollada y con mejor experiencia es el de Cataluña. Éste se incluye dentro de un modelo de justicia juvenil que ve al menor como un sujeto con capacidad de afrontar la responsabilidad sobre sus propias acciones, y a

quien es necesario confrontar con las normas sociales, respetando sus derechos y garantías.

Constituye un modelo que se plantea diversificar las respuestas de la justicia para una mejor individualización y adecuación de éstas a las características y situación de los menores infractores, y que tiene como objetivo la aplicación del principio de intervención judicial mínima. Al mismo tiempo, tiene como referencia de actuación los derechos de las víctimas.

El programa nace y se desarrolla en una fase de reflexión y cambio de la justicia juvenil que está produciendo en el estado español y en Cataluña en particular. Se inscribe en un proceso en el que se proponen nuevas alternativas y planes que pretenden diversificar las respuestas de la justicia a los menores infractores, más coherentes con las nuevas de la justicia juvenil de Europa, y en consecuencia, con las recomendaciones de los organismos internacionales.

Además de los programas más exitosos de Barcelona y Valencia, existen también algunos desarrollos en Palma de Mallorca, Alicante, Castellón, Las Palmas de Gran Canaria, Bilbao, San Sebastián y Elche.

La Dirección General de Justicia Juvenil de la Generalitat de Cataluña inició en mayo de 1990 la aplicación de programas de mediación y reparación. Para diseñar el programa se tuvieron en cuenta las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, en las que se aconseja la aplicación de medidas que hagan posible la integración social, en especial, aquellas que comporten reparación de los daños causados y servicios en beneficio de la comunidad.

En Cataluña se creó un Centro de Mediación impulsado por la Dirección General de Justicia Juvenil, inspirado en establecer un espacio participativo e interactivo entre el

menor infractor y la víctima con el objetivo de responsabilizar al menor y solucionar el conflicto, no teniendo en vista la meta específica de atención a la víctima.

Es decir, implica la responsabilización del joven respecto de sus propias acciones y de sus consecuencias, como también un esfuerzo encaminado a conseguir la compensación a la víctima.

Se destaca la importancia que se advierte en el potencial preventivo y resocializador que opera en los adolescentes y la aceptación creciente del sistema de Barcelona. En otro programa que se lleva a cabo en Valencia, desde 1985 funciona la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito al lado de un juzgado de instrucción y desde 1994 se utilizan las mediaciones como un alternativa al proceso tradicional, tratándose de lograr acuerdos voluntarios sobre la base de la reparación de la víctima y la resocialización del autor de la ilicitud penal.

Lo que busca la mediación penal aplicada a menores es el proceso de responsabilización que es uno de los determinantes del cumplimiento de los acuerdos de mediación. Ya no la responsabilización por el “deber ser” sino una buena aceptación de la norma externa, que el menor ya quebró.

Este fenómeno de responsabilización significa en encuentro con la víctima, el reconocimiento del daño no por el daño mismo, sino por lo que le implica la víctima en tanto ser humano. Si el mediador logra revertir el sentimiento de venganza por una actitud positiva por parte de la víctima, también reparadora, la mediación prospera.

Los delitos que pasan por el programa son variados: insultos, amenazas, lesiones, hurtos, robos, peleas, actos vandálicos, etcétera. Aunque existen novedades en materia penal ordinaria para ampliar el espectro, en principio, solamente pasan por el programa los menores (según la edad fijada para la responsabilidad criminal en el Código Penal) y no jóvenes adultos, ni adultos.

No obstante, en 1997 se inició la aplicación de programas de mediación y reparación en el ámbito de la jurisdicción penal ordinaria.

Se parte de que los menores no llegan a la justicia generalmente no son conscientes de las consecuencias que sus actos tienen para las víctimas concretas. Saben que han hecho algo malo, pero no sitúan el hecho con claridad en relación con la otra persona. Este elemento, unido al valor que la víctima da a sus acciones, facilita la asunción de responsabilidad y permite al menor pensar en el significado y las dificultades que comporta el hecho delictivo.

Se produce un acercamiento al problema concreto y a su significado, situación que brinda elementos para que el menor piense en los otros, entienda la reacción social y aprenda el sentido de las normas. Otros jóvenes sobrevaloran la gravedad de los hechos y tienen un oscuro sentimiento de culpa. La mediación pone las cosas en su justa medida y evita el proceso de estigmatización.

Todos estos elementos favorecen la reflexión sobre las propias acciones antes de actuar. La reparación fomenta el sentido de responsabilidad por las propias acciones y hace pensar en éstas y calcular el efecto que pueden tener para los otros.

Para que un menor, presunto infractor, pueda acceder al programa de mediación y reparación, son necesarios dos principios básicos:

- a) Asunción de responsabilidad respecto de las propias acciones y de sus consecuencias, en relación con el hecho. Esto significa asumir el hecho de haber participado en un cierto nivel.
- b) Explícita muestra de voluntad de reparar a la víctima, con el esfuerzo personal del infractor y con participación activa en el proceso de resolución del conflicto. Esto representa que el infractor tiene interés en solucionar el conflicto. La voluntariedad por parte del menor ha de ir acompañada del consentimiento de sus padres o responsables legales. (Ferrer, 2004)

En cuanto a la víctima, se pretende ofrecerle la oportunidad de participar en la resolución del conflicto que le afecta y posibilitar que recupere su tranquilidad y la paz, además de que sea compensada por los daños sufridos. La incorporación de la víctima tiene sentido por sí misma, y no solamente en relación con el joven autor, pues quien sufrió el hecho adquiere una visión más próxima de justicia y se da cuenta de que el sistema lo tiene presente y no lo deja abandonado e incomprendido. Se siente escuchado, menos aislado, resulta compensado y pierde el miedo al infractor.

Asimismo se busca un acercamiento de la comunidad hacia la justicia y de ésta hacia los ciudadanos, posibilitando formas ágiles y participativas para la resolución de los conflictos que también son de la comunidad, además de que la comunidad conozca otras formas de reacción de justicia y de solucionar los conflictos de manera más cercana y útil.

En tanto el 50% de las víctimas son personas físicas y el otro 50% personas jurídicas, sean instituciones públicas o privadas, el programa llega en forma directa a una gran cantidad de ciudadanos y entidades que operan en el ámbito social económico, cultural e institucional y a numerosas empresas pequeñas y grandes.

Así, los sectores sociales que participan directamente en la resolución de los conflictos en forma extrajudicial es muy diversa, tanto en cuanto a jóvenes infractores como en lo que atañe a víctimas.

La reparación se define como una intervención educativa a instancia judicial, que implica la confrontación del sujeto infractor con la propia conducta y sus consecuencias, la responsabilización por las propias acciones y la compensación posterior a la víctima mediante realización de una actividad en su beneficio.

El programa pretende solucionar el conflicto entre las partes de forma extrajudicial con la orientación de un mediador, pero se inscribe dentro del marco penal. Éste indica cuál es el delito, quién es la víctima y quién es el infractor. El Ministerio Fiscal en la

reparación alternativa al procedimiento judicial, y el juez en caso de la reparación con suspensión del fallo, representan la legalidad con la cual actúa el mediador.

El programa de mediación y reparación da contenido al principio de oportunidad dentro de los límites legales, ofreciendo a los menores infractores la posibilidad de reparar el daño causado a la víctima. Se pretende así potenciar, desde la justicia, el restablecimiento de la paz social e incorporar a la justicia juvenil elementos reparatorios y compensatorios con la víctima.

Según se interpreta la normativa, el programa ofrece dos posibilidades en momentos diferentes del procedimiento para aplicar la mediación –reparación, pues puede comportar una alternativa al proceso judicial o la suspensión del fallo una vez finalizado el procedimiento:

- a) En un caso, considerando la poca gravedad de los hechos, las condiciones o circunstancias del menor, el hecho de que no se haya utilizado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el juez, a propuesta del fiscal, podrá dar por concluidas todas las actuaciones. En este supuesto, el procedimiento se inicia a propuesta del Ministerio Fiscal, bajo el principio de oportunidad, el cual queda condicionado al cumplimiento del compromiso reparatorio. De esta manera, se evita la continuidad del proceso judicial. (Berchermann, 2004)
- b) En el segundo caso se regula la reparación extrajudicial como alternativa a la ejecución de la medida, recién al final del procedimiento. Así, en atención a la naturaleza de los hechos, el juez de menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del abogado, podrá decidir la suspensión del fallo por un tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial; también si los perjudicados no expresan su oposición o ésta es manifestada infundada.

En este supuesto, el procedimiento judicial sigue hasta la sentencia y la aplicación de la reparación se lleva a cabo como consecuencia de la suspensión de la ejecución de la medida, previa asunción de una propuesta de reparación para el joven infractor y para los perjudicados. El juez debe valorar razonablemente, desde la perspectiva exclusiva del interés del menor, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta. En el acta, se deja constancia de los términos de la reparación y de los mecanismos de control del cumplimiento. En caso de incumplimiento del menor, se revocará la suspensión del fallo y se observará a medida del juez.

El proceso de mediación tiene como finalidad que el infractor y la víctima puedan llegar a acuerdos a fin de solucionar el conflicto creado como consecuencia de una transgresión penal. El mediador tiene como primer objetivo la valoración de la viabilidad del caso. Esto comporta una exploración previa que permite saber si se dan las condiciones necesarias para iniciar un programa de mediación y reparación.

Dentro de estos programas, está establecido que la función del mediador no es resolver el conflicto, sino conducir el proceso. Debe procurar que haya participación de las partes. El mediador es un elemento activo, que no solamente informa y observa, sino que prepara a los involucrados para el encuentro.

Contiene la crisis inicial, trabajando con los sentimientos y las fantasías negativas vividas como consecuencia del delito, para ayudar a las partes a rescatar lo que tienen de positivo a fin de solucionar el conflicto y llevarlo a la mesa de negociación el día del encuentro.

La entrevista es el medio de relación y comunicación directa entre el mediador y el menor o el grupo de menores a quien se imputa el mismo hecho, y sus familias, para valorar su visión del conflicto y si se dan las condiciones. Este espacio tiene dos variantes:

- 1) Informar sobre el motivo de la intervención judicial, qué características tiene la justicia juvenil, el significado del programa de mediación y reparación y el rol del mediador.
- 2) Conocer la actitud del joven en relación con los hechos, cómo los sitúa, qué nivel de responsabilidad asume por iniciativa propia, qué vivencia y definición hace del conflicto y su motivación e interés para reparar a la víctima, así como también la capacidad que tiene para asumir todo lo que comporta el programa.

También se valora la visión que tienen los padres del conflicto, así como su disposición respecto a la opción tomada por su hijo. Valorada positivamente la posibilidad de llevar a cabo un programa de reparación, con el compromiso previo del menor y con el consentimiento de sus padres, se informa a la fiscalía de la variabilidad del encuentro reparatorio. Aprobado el programa por la Fiscalía, el mediador se pone en contacto con la víctima. (Bucigalupo, 2008)

La entrevista con la víctima tiene dos vertientes importantes:

- 1) Informarla sobre los trámites hechos por el Ministerio Fiscal relativos a la apertura de expedientes, sobre el ámbito de la justicia juvenil, el programa de mediación y reparación, el rol del mediador y la voluntad del joven de reparar.
- 2) Conocer su versión de los hechos y las consecuencias que ha sufrido tanto físicas como psíquicas y materiales, qué vivencia y definición tiene del conflicto y su motivación e interés para ser recompensada.

Entrevistadas las dos partes, el mediador tiene una visión global del conflicto, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, lo que es más significativo para cada uno y qué definiciones y planteamientos pueden favorecer una solución. Valora si existe un conflicto o meramente un daño a reparar, que la mediación no sea contraproducente para ninguna de las partes, que éstas tengan interés en buscar una solución, a explicarse y escucharse mutuamente, que el menor esté dispuesto a reparar y la víctima tenga interés en ser reparada.

El encuentro es un espacio en que se expone el problema, se aborda y se habla de ello. El proceso es muy dinámico. El espacio favorece que desaparezcan la imagen negativa que cada uno puede tener sobre el otro.

A veces, el programa debe concretarse sin la participación de la víctima, la cual no es posible por diversas circunstancias: no se puede conectar con ella, no quiere participar en el programa, se desentiende del problema, no quiere mantener contacto con el joven ni acepta una reparación sin encuentro, o no es conveniente su reparación. Cuando se dan estas situaciones, como alternativa a la reparación se rescata la voluntad reparadora del joven, valorando su compromiso o bien posibilitando la realización de una acción positiva.

Finalizando el procedimiento de mediación y reparación, el mediador valora los siguientes aspectos: actitud responsabilizadora del menor, los compromisos adquiridos para reparar a la víctima y su nivel de cumplimiento, la reparación que efectivamente haya recibido la víctima, la valoración que la víctima y el infractor hacen sobre la mediación y sobre la solución del conflicto.

Con estos datos se produce un informe que se tramita al Ministerio Fiscal. Éste, teniendo como referencia el hecho delictivo y la reparación efectuada, puede interesar al juez de menores para que declare el sobreseimiento y la conclusión del expediente.

La solución del conflicto es, pues, el resultado de un proceso dinámico y participativo entre la víctima y el infractor, que son los verdaderos protagonistas. El programa se evalúa sistemáticamente a diversos niveles.

## **2.8 FRANCIA**

Con los antecedentes de esta Nación, en lo tocante a cumplir con las disposiciones internacionales, como lo son las reglas de Beijing, las recomendaciones del Consejo de

Europa y asimismo la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, por ley del 4 de enero de 1993 mil novecientos noventa y tres, que reformó el procedimiento penal, la legislación francesa introdujo una norma que permite a los magistrados proponer la realización de una medida de reparación a cargo de los menores autores de infracciones.

En este País, además se incorporó simultáneamente una disposición suplementaria que prevé que, en base al principio de oportunidad y antes de tomar la decisión sobre la prosecución de la acción pública, el Procurador de la República puede recurrir a una mediación siempre que cuente con el acuerdo de los intervinientes y considere que tal procedimiento es susceptible de asegurar la reparación de los daños causados a la víctima, poniendo fin a los efectos de la infracción y de contribuir a la reinserción social del menor. Desde antaño ha regido en la Nación Francesa el principio de oportunidad y, antes de esta ley, la mediación penal constituía una prioridad de los programas de prevención de la delincuencia y se llevaba a cabo por mandato y con control judicial.

Sin embargo existen personas que quieren observar que la reparación se plantea como sanción formal, interpretando que la intervención se relaciona con la expiación de la culpa, más que con la reforma del joven, la medida está caracterizada como educativa tanto por los jueces, como por los educadores.

Empero, si se tratase de una medida educativa y con él fin de arribar a una solución adecuada que cumpla con el objetivo, necesario es, involucrar en forma relevante a los padres del menor, como primeros responsables de su educación; que en tratándose de la reparación a la víctima, ésta se torna en una novedosa actora, ajena a los servicios de protección judicial de la juventud hasta la puesta en marcha de la reciente ley.

Advertimos que, las actuaciones de mediación pueden desarrollarse en diferentes lugares como son: las alcaldías, las casas de justicia donde existen, o bien, en servicios de mediación que preexisten a la legislación específica.

Se manifiestan y predicen como objetivos de este medio de resolver el conflicto penal: la preservación de la paz social; la atenuación de la turbación al orden público causado por la infracción; el reconocimiento de los intereses lesionados de la víctima y una mayor responsabilidad del autor del hecho delictuoso.

Se deviene que el Ministerio Fiscal utiliza, más frecuentemente la mediación como alternativa al proceso penal, tanto con menores como con adultos jóvenes, existiendo diversos programas de mediación y reparación a la víctima, gestionados por organizaciones independientes del sistema de justicia. En las ciudades de París, Balance y Burdeos, la Fiscalía tramita aquellos casos que considera más apropiados, de manera tal que la mediación –reparación tiene lugar en un proceso extrajudicial. La autoridad mencionada logra, de acuerdo con esto, gran proceder de decisión sin intervención del juez, lo que para algunos significa un fenómeno debilitador de la garantía judicial.

Por último, debemos dejar asentado que, dado que los mediadores son quienes realizan el seguimiento de la situación personal del menor, ello conlleva aparejada cierta dificultad, en materia de neutralidad, al crearse importantes lazos con los jóvenes que presentan situaciones difíciles. Afirmándose que en estos programas la víctima queda en una situación secundaria, lo que es poco menos que utilizada con el fin de lograr el acuerdo de reparación del menor.

## **2.9 GRAN BRETAÑA**

Desde hace tiempo que los medios de conciliación se practican en Inglaterra y en Gales a nivel policial, para evitar incoar otras medidas penales. Ahora bien, observamos que desde 1972 mil novecientos setenta y dos, tienen vida los Community Service Orders que constituyen la primera experiencia europea de medidas de trabajo de interés general, existiendo también posibilidades de reparación dentro del ámbito de

la justicia juvenil, que se agregan a otros tipos de medida como la *supervision order* constitutiva de sanción penal independiente.

Encontramos un primer proyecto víctima –victimario que se puso en práctica en Inglaterra en 1979 mil novecientos setenta y nueve, en la ciudad de Exeter, teniendo el objetivo de evitar la acusación penal tocante a los jóvenes ofensores, operando a través de la cooperación, teniendo primordial y expresamente en cuenta la reparación, como una forma de asistir al joven a integrarse a su comunidad de manera positiva.

Ahora bien, para principios de los años ´80 ochentas, comenzaron programas similares en el resto de la Nación con la participación de la policía, trabajadores sociales y oficiales públicos, por lo que en 1985 mil novecientos ochenta y cinco se introdujo la primera serie de programas conectados con los tribunales.

Pero en 1987 mil novecientos ochenta y siete, se puso en marcha el primer proyecto para adultos, con resultados muy satisfactorios y como consecuencia de ello se extendió a todo el país. En este sistema, se prevé que a través de la *compensation order* se trueca la privación de la libertad por la indemnización que conlleva aparejado el carácter de pena y se registra como antecedente.

En cuanto a los programas de Coventry y Leeds, como muchos otros en Inglaterra, tras una década de experiencia, se ha evolucionado hacia un medio alternativo como lo es la mediación indirecta, en lugar de directa o cara a cara y esta metodología se atribuye a la cultura inglesa que resulta ser más reservada y poco expresiva. Al grado que el gerenciamiento de los casos, en su proceso de preparación, resulta ser probablemente demasiado pasivo en lo referente a instar a la participación en mediación directa; a la edad adulta, en lugar de edad juvenil, de los participantes; a la relación previa entre ofensor y víctima, y además porque se aplica a casos graves y serios después de haberse emitido condena.

## **2.10 HOLANDA**

Este País de Holanda, perteneciente a Europa Comunitaria fue uno de los primeros en desarrollar vías alternativas al procedimiento penal y a la privación de libertad de jóvenes delincuentes; respecto a dichas alternativas, se destacan los programas HALT para jóvenes de 12 a 18 años, autores de actos vandálicos o delitos graves.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del programa mencionado, lo citado supone para esos jóvenes la oportunidad de evitar un proceso, y esto acontece desde el momento mismo en que se produce la detención o la denuncia de hechos. Empero las sanciones alternativas a la privación de libertad son impuestas por los jueces, en sustitución o suspensión de la medida privativa, por lo que estos jóvenes saben que si se acogen a esta opción deberán cumplir con compromisos bien claros con respecto a un número de horas de actividad que determina el juez.

Encontramos que las sanciones alternativas pueden ser de tipo formativo o laboral y se basan en una concepción dinámica, no prefijada. Los programas se actualizan constantemente, de acuerdo con factores de distinta índole, como la naturaleza cambiante de los delitos juveniles, el nivel de participación de la sociedad civil y las políticas de prevención vigentes en cada momento.

Éste factor es clave ya que mantiene a los distintos interlocutores sociales en contacto permanente y crea las condiciones necesarias para que las iniciativas de prevención de la delincuencia juvenil surjan de manera espontánea.

El punto de arranque ha sido la atención a las víctimas, pues más allá de la ayuda que éstas puedan recibir, constituye un elemento de paz social logrando un efecto de prevención, en tanto se informa de riesgos, situaciones concretas de peligro y medios más eficaces para evitar la victimización.

No obstante lo anterior, existe una importante tradición de desarrollo de servicios de asistencia a las víctimas desde los años '70; el proyecto de mediación de Almelo se inició en 1993 y es único en su género en este País, siendo el principal impulsor la oficina de rehabilitación de Almelo. Ahora bien, una ley de 1995 mil novecientos noventa y cinco, sirvió para que los procesos de mediación que hasta entonces se habían desarrollado de modo informal tuvieran un espacio reconocido, tanto a nivel legal como material, sin depender de ninguna de las dos formas: rehabilitación o ayuda a las víctimas, hasta entonces utilizadas. La diversa concepción radica en que debe tratarse de un espacio marcado por la neutralidad y fundado en una opción clara, legalmente respaldada.

El multicitado proyecto de mediación se ocupa indistintamente de menores y adultos en una fase previa al proceso penal, con uno de estos objetivos:

- a) indemnización a la víctima, o bien
- b) resolución del conflicto entre ofensor y víctima.

Los intervinientes implicados conocen con antelación en qué consistirán las posibles peticiones de la fiscalía, esto en el supuesto de seguir con un proceso formal, lográndose con ello importantes efectos como son que:

- a) la mediación se convierte en una verdadera alternativa;
- b) puede mediar en otro tipo de delitos en los que la víctima pueda reclamar indemnizaciones sin límite establecido, o bien la restitución en cuanto a daños, robos, lesiones;
- c) el criterio de valoración positiva viene inserto en la resolución del conflicto esto en términos materiales, o de acuerdo entre las partes., pero en ningún caso se entremezclan aspectos de tipo educativo o terapéutico.

Importante es saber que hasta la sanción de la ley de 1995 mil novecientos noventa y cinco, por la vía penal las víctimas tenían derecho a la percepción de indemnizaciones abonadas por el infractor circunscriptas hasta por la cantidad de 1.500 florines.

Por último, debemos decir que, desde la aprobación de esta ley no existe límite en la indemnización y ésta consta, además, en la sentencia. La mediación, por tanto, consiste, en muchos casos, en plantear acuerdos y formas de compensación de tipo económico y aparentemente, no hay mecanismos formales que articulen trabajo, préstamos, créditos u otras fórmulas orientadas específicamente a la compensación de las víctimas por parte de los infractores. (Briseño, 2003)

## **2.11 JAPÓN**

Este País ha tenido eficacia en lidiar con el crimen, esto lo observamos tomando en cuenta las estadísticas criminales más bajas en las principales categorías, y por ello es el país que ha mostrado ser más efectivo en la prevención del delito. En 1988 mil novecientos noventa y ocho, por ejemplo, Japón tenía solamente un quinto de hurto per cápita en relación a Estados Unidos o Inglaterra y un cuarto comparado con Francia. (Malo, 2011)

En lo relativo a homicidios, tiene ocho veces menos que Estados Unidos y cuatro veces menos que Inglaterra, Francia y Alemania. Y no es que tuviera una tasa de criminalidad baja, sino que logró reducirla con éxito: en un 30% en general, en un 60% para robo y en un 80% para violación.

Este modelo japonés refleja una orientación hacia la comunidad en que el procedimiento formal reposa sustancialmente en el control social a los fines de redimir a los delincuentes. La flexibilidad de la policía, los fiscales y los tribunales se funda en la acción conjunta del ofensor - que acepta culpas, expresa arrepentimiento y compensa a la víctima -, del ofendido - que perdona -, de la familia y la comunidad que también acepta responsabilidades a fin de proveer medios de control futuro. La indemnización y perdón de la víctima y la necesaria negociación no ocurren a través de programas formales víctima –victimario, ya que éstos no existen.

En atención a lo antes expuesto, debemos decir que, la mediación y el modelo de justicia restitutiva en general son parte de la matriz cultural e institucional del país. Según algunos teóricos, lo relevante en el sistema es la censura de la comunidad como mecanismo de control social y de la prevención del crimen, debiéndose distinguir entre desaprobación “reintegrativa” y desaprobación “estigmatizante”, pues el control efectivo requiere el reintegro del ofensor a la comunidad en vez del rechazo del desviado.

Por ello, solamente el incorregible para al proceso formal y esto se entiende ya que cuando el Estado monopoliza el proceso sancionatorio, desaparece el control social. A tal punto funciona la noción de asociación comunitaria y participación popular, que los voluntarios superan a los ofensores. (Bucigalupo, 2008)

La policía, los fiscales y los jueces comparten la misión superior de corregir más que castigar, por lo que ejercen su función a la sombra del objetivo común de reformar al ofensor y restituirlo a la comunidad. Esencial en este rol restaurador es el poder discrecional con que cuentan, pues las reglas del Código Penal son equiparables a las de otras regiones.

El basamento cultural del modelo japonés es firme. Las disculpas y el perdón recíproco constituyen elementos dominantes para sustentar el tejido social. Las personas que están en un círculo que enfatiza la pertenencia al grupo como base de la identidad personal, valoran como importante “estar adentro”. De ahí que tras el conflicto que provocó la ruptura, se realiza una ceremonia de restauración para marcar el establecimiento de la armonía.

El proceso de conciliación y compromiso, así como la muestra de benevolencia por parte de una autoridad principal son poderosos, pero una disculpa, y mejor aún la disculpa mutua, son todavía superiores como reconocimiento futuro en consonancia con los valores del grupo.

Además la experiencia enseña a las autoridades japonesas que el reconocimiento de culpabilidad sellado con el perdón disuade de conductas futuras. Un esquema de confesión, arrepentimiento y absolución domina cada paso del sistema. Los actores en el proceso no solamente incluyen a las autoridades, sino también al ofensor y a la víctima.

Desde el interrogatorio inicial, la mayoría de los acusados de delitos confiesan, muestran arrepentimiento, negocian para obtener el perdón de su víctima y se someten a la clemencia de las autoridades.

A cambio, se los trata con extraordinaria indulgencia, a tal punto que pueden llegar a salir totalmente del régimen formal. Pero no es suficiente la mera confesión, arrepentimiento y deseo de reparar; para justificar la benignidad, las autoridades deben estar convencidas de que el proceso de corrección y control comunitario ha comenzado a actuar. Y la expresión de perdón de la víctima se considera esencial para el reintegro del infractor a la sociedad.

Es habitual que los ofensores –a través de terceros- ofrezcan a la víctima compensar el daño a cambio de una carta formal a la autoridad en que el perjudicado deja constancia de haber sido indemnizado y que ha perdonado al victimario, agregando un pedido para que la autoridad exima de castigo al ofensor.

En los casos en que la víctima se rehúsa a expresar perdón y a escribir la carta, pero que la Fiscalía llega a una conclusión favorable a la suspensión de las actuaciones, los fiscales hacen esfuerzos extraordinarios para facilitar las negociaciones, prestando ayuda como mediadores. (Martinez, 2001)

Ello no significa que el régimen legal nipón sea benévolo con todos los delincuentes. Por cierto que Japón no ha abandonado las cárceles –ni siquiera la pena capital- como medio de disuadir el delito cuando los ofensores no pueden corregirse y desafían el sistema.

Pero, como se advierte, la mediación es la forma normal de vida y está ínsita en el sistema a todos los niveles.

## **2.12 NORUEGA**

En lo referente a este País Noruego se aplica por lo general a jóvenes entre los catorce y quince años, el antiguo modelo austríaco de resolución de conflictos, evitando de esta forma sanciones penales, por lo que la mediación con respecto a la víctima resulta ser una de las formas de resolución de conflictos que en la actualidad se ha extendido hasta ofensores de 25 años de edad.

## **2.13 NUEVA ZELANDA**

La legislación neozelandesa de 1985 mil novecientos ochenta y cinco estableció preferencia por la reparación, la cual es tomada en consideración al emitir sentencia e imponer la pena para delitos contra la propiedad, siendo en esta fase que los jueces piden información sobre la reparación, pretendiendo obtener un acuerdo entre víctima y ofensor; y pese a que los jueces y autoridades perciben a la mediación víctima – victimario como una herramienta útil, no es muy habitual acudir a ella, porque se piensa que las víctimas no quieren reunirse con los victimarios, sin embargo, una encuesta llevada a cabo con las víctimas sugiere que tal percepción no es del todo exacta.

En los casos de infractores juveniles, salvo algunas excepciones como el homicidio, los tribunales derivan los casos a los grupos de discusión familiar, que han llevado a disminuir en un 80% las causas tramitadas ante los jueces. El sistema se incorporó en la legislación de justicia juvenil y protección de menores en 1989 mil novecientos ochenta y nueve, de acuerdo a un modelo que revolucionó el modo de actuar ante la problemática de los infractores jóvenes.

El principio de esta normativa radica en que “cuando sea posible, la familia y el grupo familiar del niño o joven debe participar en la toma de decisiones que afectan al niño o joven y, en consecuencia, debe tomarse en cuenta el punto de vista de tal familia y grupo familiar”.

Nos encontramos ante la presencia de un grupo amplio y comprensivo de la familia – inclusive entendida- del victimario, además de éste y la víctima, de quienes quieran participar apoyando a la víctima, de un abogado por el victimario y de un representante de la policía que hace el papel de fiscal. La facilitación está a cargo de un trabajador de la justicia juvenil empleado por el sector de servicio social y no por la justicia criminal. Se espera del grupo –que incluye a quienes se presumen adversarios-, que arribe a un consenso sobre el total del problema involucrado en la causa, no solamente en cuanto al acuerdo de reparación. (Lara, 1986)

Los objetivos del programa incluyen: la asunción de responsabilidad, los efectos curativos del método y la prevención. El rol del facilitador es extensivo y flexible y no se restringe a la mediación. En la reunión se discute la conducta del infractor y se busca una respuesta, puede incluir componentes de reparación, disculpas o castigo apropiado y cuando está presente la víctima, esta tiene derecho de veto a las propuestas de la familia del infractor. (Jiménez, 1994)

Este método tiene excelentes ventajas, que inclusive lo ponen por encima de la clásica mediación víctima –victimario, en cuanto que:

- Involucra a muchas más personas de la comunidad en la reunión convocada para discutir la ofensa, sus efectos y cómo remediar el perjuicio, de modo tal que contribuye a dar mayor poder y posibilidad de reconciliación a la comunidad en su totalidad.
- Reconoce que un amplio rango de personas son víctimas de la afrenta, y explora los efectos sobre cada uno: la víctima primaria, quienes con ella están conectados, la familia del infractor y otros conectados con el infractor.

- Logra que un más amplio espectro de participantes exprese sus sentimientos sobre el impacto del crimen, quienes potencialmente se involucran para ayudar a reintegrar al infractor a la comunidad y en pro de la recuperación de la víctima.
- Reconoce y legitima el importante papel que juega la familia en la vida de un infractor juvenil. (Tena, 2008)

## **2.14 SUIZA**

En cuanto a este País suizo, advertimos que pueden suspenderse las penas privativas de la libertad de hasta 18 meses, únicamente en el supuesto de que el condenado haya realizado la reparación.

## **2.15 ANTECEDENTES EN AMERICA**

El movimiento alternativo para resolver conflictos aparece en occidente en la década de los 60 y se reafirma en la década de los 70, ambas del siglo pasado.

Al investigar el nacimiento del medio alterno de la solución de conflictos en los Estados Unidos de América advertimos que es en la década de los 60, en el siglo anterior cuando adquieren gran difusión los medios alternos, lo anterior es así toda vez que encontramos que los primeros antecedentes se remontan a más de tres siglos atrás cuando los puritanos de una comunidad local de Boston, aprueban un mecanismo de resolución de disputas independientemente del sistema judicial.

Por otra parte el autor (Marines) refiere "...surgió a mediados de la década de los 70's en EUA, nació como una nueva institución encaminada a la resolución alternativa de conflictos, posteriormente se le incorporó al sistema legal, y en algunos estados, como lo es California, se le instruyó como instancia obligatoria, previa al juicio..." Agregando

al autor citado que:...” Posteriormente, a fines de la década de los 70’s, se inició el sistema de mediación en Inglaterra , le siguió Francia y Argentina, el 9 de Agosto del año 1992 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto No.1480/92, que declaró de interés nacional la Institucionalización y desarrollo de la mediación como método alternativo para la resolución de las controversias...”.

En el año de 1980 se efectúa una conferencia judicial donde se discute el informe del secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico que examinó la situación de los tribunales y propuso la creación de un centro de solución de disputas. (Gonzalez, 1996)

En 1983 aparece como institución un Centro de Solución de disputas, como proyecto demostrativo, en el Centro de Solución de disputas, como proyecto demostrativo, en el centro Judicial de San Juan el 1 de Febrero de 1983. Ese año la legislatura aprobó la Ley 19 del 22 de Septiembre (4 LPRA 532) con el fin de promover el desarrollo y establecimientos de programas o centros que constituyen alternativas a los tribunales.

## **2.16 BOLIVIA**

En Bolivia se inició un programa de asistencia técnica enfocado y puntual en la búsqueda de formas para ampliar el acceso a justicia. El país está avanzando en la implementación de la conciliación, que tiene reconocimiento constitucional. Y tanto los funcionarios públicos como los jueces ejercen tareas conciliadoras, así como también vecinos relevantes dentro de ciertas comunidades, controladas por el Estado, a cuyo cargo está también la capacitación de los individuos que trabajan en los centros de conciliación.

Gran cantidad de habitantes, fundamentalmente de extracción rural, presenta un alto grado de informalidad, sin acceso a los sistemas jurídicos por los mecanismos habituales, por lo que tienen que buscar sus formas de lograr justicia y lo hacen según

la tradición de tipo aymará, en la cual hay formas de mediación y conciliación de 700 años que se están utilizando.

Al comenzar con el análisis de los métodos alternativos, afortunadamente, se advirtió cuál era el contexto social en el cual tendrían que operar tales sistemas, dado por la fuerte composición indígena, al igual que por la existencia de numerosos sectores económicamente marginados, como factores a enfocar con prioridad a fin de establecer métodos eficientes de resolución de controversias. (Trujillo, 2004)

De ahí que la gran mayoría de estos sistemas funcionan en las mismas localidades campesinas o vecinales, así las controversias se solucionan cerca de la gente, lo cual en países de extensión como Bolivia, es una consideración muy pertinente.

En consecuencia, un elemento central dentro de la línea de acción en la resolución alternativa de conflictos se plasmó en centros ubicados en las vecindades y en las comunidades tradicionales a fin de obtener formas adecuadas de cumplimiento eventual de una nueva provisión constitucional la que requiere que el Estado boliviano valore las costumbres y los usos de la justicia tradicional de las poblaciones indígenas. (López, 2010)

Fue en consecuencia que se establecieron centros de conciliación comunales extrajudiciales en la ciudad de El Alto, próxima a La Paz, para el uso de la mediación en las comunidades. Se trata de una zona de crecimiento muy rápido en su tasa de población, fundamentalmente por flujos migratorios originados especialmente en las áreas rurales.

El sistema implementado tiene su origen en la cultura aymará y quechua y no es una organización proveniente del sistema europeo, por lo que la forma de actuar es eminentemente tradicional. La admisión de un derecho consuetudinario entendido como un conjunto de normas no escritas vigentes en una unidad socio-cultural, constituye un paso trascendental en el reforzamiento de la administración de justicia,

secularmente atendida por las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas. (Ferrer, 2004)

Este tipo de justicia comunitaria impartida por un mecanismo de administración de la comunidad consistente en juntas de vecinos, tiene como inconveniente que la solución es básicamente moral; no obstante que la gente puede no cumplirla, en general la cumple. Si no la cumplen, no hay un aspecto punitivo sobre la persona.

## **2.17 BRASIL**

En septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, se dictó una ley que creó juzgados especiales en lo civil y criminal e incorporó el principio de oportunidad que permite al fiscal disponer de la acción pública para hipótesis previstas taxativamente en la normativa. Se trata de una discrecionalidad regulada y controlada por el juez, colocándose a la víctima en un lugar central.

Cuando se trata de pequeñas infracciones, la composición civil a la que se pueda haber arribado privadamente, homologada por el juez, acarrea la renuncia al derecho de representación o de queja. En ese caso, la conciliación material es una respuesta con respecto al delito cometido y el Ministerio Público está impedido de accionar, pues la reparación del daño significa extinción de la punibilidad y renuncia a la representación y sin ella, no se puede iniciar acción que mueva la maquinaria judicial. No resulta similar la situación cuando no se produce la reparación civil de los daños.

En supuestos de contravenciones y delitos cuyas penas máximas no excedan de un año de prisión, se otorga la oportunidad al autor del hecho de declararse culpable de aceptar una pena no privativa de libertad. Las formas de conciliación son personalísimas.

La conciliación se hace en primera audiencia oral y pública, en presencia del juez que entiende el asunto. Participan victimario, víctima, abogados, representante del Ministerio Público y, si lo hubiere, el responsable civil.

El juez explica los alcances de la ley –que no derogó el carácter de ilícito de delito alguno- y propone la composición en orden al resarcimiento civil. Si hay acuerdo aceptado, sobreviene inmediatamente la propuesta de una pena no privativa de libertad.

La conciliación es conducida por el juez o por un mediador bajo orientación del juez; y constituye un género que admite dos modalidades: la transacción o composición civil y la de aceptación de la pena por el imputado. Si no se llega a una transacción, queda otra oportunidad en la primera audiencia del proceso.

Además, y en materia de mediación juvenil, el art. 125 del Estatuto da Crianca e do Adolescente de este país, dictado en 1990, establece que “antes de iniciarse el procedimiento judicial... el representante del Ministerio Público podrá conceder la remisión como forma de exclusión del proceso, atendiendo a las circunstancias del hecho, al contexto social, así como a la personalidad del adolescente y su mayor o menor participación en el acto infractor”.

## **2.18 CANADA**

Al realizar la investigación conducente encontramos que en el vecino país de Canada obtuvimos como un primer antecedente una la solución innovadora que consistía en el llamado caso “Elmira” ocurrido en el año 1974 mil novecientos setenta y cuatro, cuando dos jóvenes que habían consumido drogas anduvieron por las calles del pequeño pueblo llamado Kitchener, Ontario, quienes es ese estado inconveniente e irracionalmente destrozaron los parabrizas, gomas, espejos, radiadores y faros de 22

veintidós vehículos –automóviles - . Acontecimiento este que no se trataba de un hecho habitual en el lugar y por el que los ciudadanos estaban indignados.

Los jóvenes carecían de antecedentes relativos a este tipo de conductas, por lo que el oficial de libertad condicional asignado, siendo voluntario menonita, pensó que lo que necesitaban no era un castigo, sino asumir sus responsabilidades. Ante tales acontecimientos el citado oficial realizó un pedimento que resultaba novedoso relativo a una recomendación al juez, donde afirmaba que podía existir algún valor terapéutico en cuanto a que estos jóvenes enfrentaran personalmente a las víctimas de sus múltiples trasgresiones. En principio el juez desechó la sugerencia por carecer de toda base legal. Sin embargo, cuando emitió la sentencia ordenó que los jóvenes cumplieran con lo solicitado, por lo que bajo la vigilancia del oficial, fueron a las casas y negocios de las 22 víctimas, donde además de admitir sus crímenes y trabajaron en lograr un acuerdo para restituir todas las pérdidas irrogadas a cada uno de los perjudicados. A los tres meses ya habían cumplido lo comprometido y la comunidad experimentó una sensación de participación responsable que el castigo no hubiera podido ofrecer. (Tena, 2008)

A partir de esta primera experiencia informal, los programas víctima –victimario se desplegaron, siendo entonces cuando algunos grupos religiosos, fundados en su creencia de la no violencia, en el año de 1974 mil novecientos setenta y cuatro iniciaron un primer programa de mediación en la provincia de Ontario.

Por otro lado en el año 1975 mil novecientos setenta y cinco se emitió una ley a favor de la compensación del ofensor hacia la víctima y desde ese momento se ha observado una mayor evolución del sistema.

Ahora bien, en la Ciudad de Quebec, la ley sobre jóvenes contraventores tiene como figura principal y esencial al adolescente, alrededor del cual gravitan muchos otros protagonistas con roles diversos, si bien, se contemplan medidas sustitutivas de la pena, entre las que se encuentra la indemnización, consistente en dinero o en especie,

sea directa o indirecta, empero para su aplicación se requiere del consentimiento de la víctima, sin embargo no prevé específicamente que ello emerja de una mediación.

## **2.19 COLOMBIA**

El esfuerzo de modernización de la administración de justicia en Colombia es intensivo y la experiencia en materia de conciliación es muy vasta y extendida. La conciliación se ha convertido en un relevante elemento de descongestión de los despachos judiciales y ha desjudicializado los enfrentamientos a nivel de la comunidad, convirtiéndose en una forma pacífica de solucionar los conflictos surgidos entre particulares y de lograr una mejor convivencia ciudadana; de ahí que se ha tornado en un valioso instrumento para rescatar la credibilidad en la justicia.

La propia Constitución colombiana contiene una norma en la cual se prevé que “los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores..., en los términos que determine la ley”.

Existen experiencias en el ámbito penal en las que interviene la Fiscalía General de la Nación. En sólo cuatro meses de estarse desarrollando de manera efectiva el nuevo esquema, se logró en más de 4.500 casos que cursaban en las fiscalías locales de todo el país terminaran en un acuerdo en poco tiempo y de manera dinámica.

La figura de la conciliación aparece así como una instancia rápida y económica que, tras haberse generalizado en su aplicación, generó por un lado la descongestión de los despachos y por el otro acercamiento del ciudadano común del Estado y una más pacífica solución de los conflictos, mediante el mecanismo que –en materia penal– consagra que tanto la víctima de un hecho punible como el infractor, se sienten en una misma mesa en la que cada una de las partes exponen los puntos de controversia y, con la ayuda del fiscal, se conduce a un acuerdo que nace de las partes implicadas dentro del proceso, mejorándose con ello la convivencia ciudadana.

La Fiscalía se ocupa de la capacitación de los fiscales, quienes, a nivel de conciliación, solo cubren parte (el 45%) del país, aunque intentan avanzar al respecto. La institución cuenta con más de 1.500 fiscales capacitados dentro del programa, además de 200 funcionarios en otras áreas de la Fiscalía que participan por iniciativa propia. Los fiscales locales son quienes van reforzando día a día la parte teórica de la conciliación con la parte práctica, logrando fortalecer algunos aspectos del programa de capacitación tendientes a lograr la diseminación que permita ampliar su aplicación en todo el territorio nacional.

Con la implementación del programa se lograron introducir talleres de sensibilización, sentido de pertenencia y compromiso industrial, pretendiendo con ello lograr un cambio de actitud por parte de los servidores públicos que se desempeñan en esta área de la administración, además de lograr una verdadera compenetración con la figura jurídica de la conciliación, toda vez que la misma requiere, para su eficaz aplicación de un amplio sentido humanitario y una ubicación dentro del elemento social, al tener el fiscal que colocarse en el rol de amigable componedor o de verdadero hacedor de paz.

Los fiscales pueden conciliar delitos como lesiones personales, injurias, calumnias, abuso de confianza, incumplimiento de deberes alimentarios, hurto entre condueños, hurto agravado, daño en bien ajeno, estafa, usura, cambio de cheques y transferencia ilegal de fondos, perturbación en la posesión, violación de habitación ajena, usurpación de aguas y tierras, alzamiento de bienes, invasión de tierras y otros delitos para los que la legislación penal colombiana establece que se puede aplicar este mecanismo.

En Colombia, la mayoría de las denuncias que se presentan entre la Fiscalía son por delitos menores, las que a largo plazo constituyen un problema por su número, representando elementos de congestión –en algunos casos de impunidad- para la administración de justicia, por el tiempo y el dinero que se debe invertir en el trámite de cada uno, toda vez que se requiere la movilización de todo el aparato judicial con el fin de lograr respuesta oportuna al cúmulo de denuncias que se presentan.

Mediante este mecanismo en materia penal tanto la víctima de un hecho punible como el infractor se sientan en una misma mesa en la que cada una de las partes expone los puntos de la controversia y, con la ayuda del fiscal, se conduce a un acuerdo que nace de las partes implicadas en el proceso.

Los logros de Colombia en materia de conciliación pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Institucionalización de un programa de capacitación, el cual tiene el fin de lograr una mejor clasificación sobre el concepto técnico de medios y habilidades de conciliación, y la sensibilización de los funcionarios públicos.
- Reestructuración del proceso para evaluar las técnicas de negociación.
- Seguimiento estadístico, evaluativo sobre incidencia de la figura jurídica en los procesos penales.
- Inmediatez y oportunidad de la solución de los conflictos y ahorro significativo de dinero por parte del Estado.

## **2.20 COSTA RICA**

Los antecedentes del programa de mediación en este país surgen a partir de estudios que se realizaron en el sector justicia entre 1985 y 1992. En este período hubo una intensa actividad de análisis del sistema de justicia costarricense. Se detectaron problemas dentro de los cuales los tres principales son: el retraso judicial, vinculado a lo que se llama congestión de los despachos; la desconfianza en el sector justicia y en el ordenamiento jurídico; y finalmente el inadecuado acceso a justicia.

A raíz de estos problemas, se decidió convocar a un congreso nacional sobre administración de justicia, para consultar a las bases, es decir a las comunidades y a los jueces, qué era lo que sentían como verdaderos problemas. Y lo principal, cuáles podían ser las soluciones a implementar a partir de estos problemas.

Así surge el plan de modernización en septiembre de 1993, donde se establecen cuatro vertientes básicas: sistemas de información para la administración de justicia, gerenciamiento judicial, capacitación judicial permanente, y resolución alternativa de conflictos. De estos cuatro programas, los tres primeros avanzaron desde un principio.

En cuanto al último, se hizo un estudio en materia civil que incluía problemas vecinales, el valor del acuerdo conciliatorio o el acuerdo de mediación, los problemas entre vecinos, de tenencia de tierra. Además, se hizo un análisis de la posibilidad de medios alternativos en materia penal, muy vinculada a un proceso de reforma penal. Los especialistas costarricenses llegaron a la conclusión de que los intentos de desinstitucionalización de la ley penal (de fondo y de forma) no han colaborado ni en agravar ni en aumentar la delincuencia en el país, pues sus causas son de índole muy diferente a la legislación.

De ahí que piensan con optimismo en proyectos de resolución alternativa de disputas, pues dicen que basta un poco de conocimiento de cómo funciona el sistema penal y el de la violencia en general, para entender el alivio que producirían estos intentos.

En consecuencia, están conscientes de la necesidad de buscar una solución distinta a la judicial, que tiene como finalidad y cifra sus esperanzas en el descongestionamiento del sistema formal de justicia, además de darle la palabra a las partes; no obstante, no descartan los riesgos que ello representa, al tratarse de ejemplos de ejercicio del poder.

Tienen claro que de un día para otro se puede transitar el proceso inverso y expropiar al Estado de la solución del conflicto penal, sin haber creado un marco previo y un sistema de garantías que impida que la conciliación se convierta en una solución de fuertes contra débiles. Por ello, las propuestas no importan una desjudicialización absoluta, es decir, no están totalmente desprendidas de la mira estatal judicial.

En tal sentido, se ha propuesto una gama variada de sanciones distintas a la cárcel, lo cual complementa y torna verosímil un mecanismo como la conciliación. La ley de

justicia penal juvenil establece que serán sujetos de la normativa todas las personas que tengan edad comprendida entre los 12 y los 18 años al momento de la comisión de hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales. Da lugar a la conciliación como un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

El ámbito de aplicación de la conciliación se reduce a aquellos casos en los que es admisible para la justicia penal de adultos. Luego de la acusación, y dentro de los 10 días, el juez penal juvenil citará a estas partes a una audiencia de conciliación, y en su carácter de conciliador, previamente asesoradas, las invitará a un acuerdo.

A la audiencia también podrán asistir los padres, tutores o encargados del menor de edad, lo mismo que el representante del Patronato Nacional de la Infancia. No obstante, podrá asimismo llegarse a un acuerdo en cualquier etapa del juicio, en tanto no se haya dictado la sentencia de primera instancia.

El acto de conciliación comienza mediante la explicación del juez del objeto de la diligencia; luego instará a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado, de tal modo, corresponde escuchar las propuestas del menor de edad y del ofendido. Si se llega a un acuerdo y el juez lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación.

En el acta se determinarán las obligaciones pactadas, su plazo y el deber de informar al juez sobre el cumplimiento de lo pactado. El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

De no haber acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso. Igual situación se dará si el menor de edad incumple injustificadamente las obligaciones pactadas en el acta, supuesto en que el procedimiento continúa como si

no hubiera habido conciliación. Por el contrario, si el menor cumple, el juez dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando su archivo. (Bucigalupo, 2008)

No existiendo acuerdo y a nivel de sanción socio-educativa, el juez podrá ordenar la prestación de servicios a la comunidad o la reparación de daños a la víctima. Esta reparación consiste en la prestación directa del trabajo por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad, además de la aprobación del juez.

Con acuerdo de la víctima y del menor, el juez podrá sustituir la reparación en especie por una suma de dinero que fijará. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

El Código Procesal Penal, sancionado en 1996, pero con vigencia a partir del 1 de enero de 1998, establece interesantes normas sobre la conciliación en esta materia, a tal punto que la acción penal se extingue por la conciliación. La misma es aplicable en las faltas o contraversiones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena.

Además de poderse llevar a cabo ante el juez, para facilitar el acuerdo, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

No obstante, el tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. (Carpizo, 1991)

## **2.21 EL SALVADOR**

Dentro de las nuevas tendencias, la Procuraduría General de la República de El Salvador ha iniciado un proceso de reingeniería de procesos en su institución y ha creado Procuradurías Auxiliares en lugares donde la demanda de servicios es alta.

El programa cuenta con equipos de trabajo interdisciplinarios formados por abogado, trabajador social y psicólogo. Esto significa que el tiempo de tramitación de un caso se reduce y, además, que el caso se ventila al mismo tiempo ante todos los que puedan resolver el problema, proponiendo las alternativas de solución a las partes.

Asimismo y principalmente, se han llevado a cabo experiencias de mediación entre jóvenes infractores y víctimas, con relativo éxito. La Ley del Menor Infractor en vigencia desde marzo de 1995 responde a un modelo de responsabilidad, es decir a una combinación entre lo jurisdiccional y lo educativo, y contiene –entre otras importantes modificaciones- la innovación de introducir instituciones que permiten la desjudicialización con base en criterios de oportunidad.

La fortaleza de este régimen jurídico de menores no solamente se encuentra enraizada en la Constitución del país, sino también en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la política criminal adoptada por el Estado para desarrollar e implantar un régimen jurídico especial.

Se acepta la doctrina de la protección integral, llamada doctrina de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de la Infancia. En consecuencia, esta legislación considera al niño como sujeto de derechos y no solamente como objeto de protección.

A título de sanciones, instaura medidas a aplicar al menor que ha cometido una infracción penal a quien se le puede reprochar el acto y que comprende la antijuricidad del mismo, las cuales tienen finalidad educativa, la de formación integral el menor y su reinserción en la familia y en la sociedad.

Se trata de un modelo procesal penal acusatorio, con énfasis en la oralidad. El trámite comprende una fase de investigación, terminada la cual la fiscalía debe resolver si hay o no mérito para promover la acción. Si resuelve que no hay mérito debe fundamentar su decisión en que el hecho no existió; en que el hecho es atípico; en una excluyente de responsabilidad penal; en la renuncia de la acción cuando hay mínima afectación del bien jurídico; en haberse llegado a un arreglo conciliatorio, etc.

Si hay mérito, con evidencias de la existencia del hecho e indicios que incriminen a los autores, se pasa a la fase judicial ante el juez de menores. Iniciado el proceso, el juez puede citar a conciliación. Al no conciliarse, se provee el auto mérito. Puede el juez considerar que no hay mérito y cesar el proceso.

En razón de carácter educativo y formativo de la responsabilidad del menor infractor respecto de su comportamiento antijurídico y por ende reprochable, aunque con funciones limitadas específicamente en la ley, la víctima u ofendido es parte; se la faculta para conciliar, desistir y presenciar la vista de causa.

El Código establece una completa separación entre el proceso para imputar la responsabilidad penal sobre su actuar antijurídico que se lleva a cabo ante el tribunal de menores, y el procedimiento civil para reclamar la indemnización del daño causado que tramita ante el fuero respectivo; pero, en aras de garantizar los intereses de la víctima u ofendido, establece medios ágiles para su satisfacción, tales como la conciliación y la exigencia de reparación del daño causado como presupuesto indispensable para la renuncia de la acción penal por la Fiscalía General de la República o para la revisión a programas comunitarios que reporten al menor mayor utilidad para su formación, instituciones jurídicas que operan como causales de terminación anticipada del proceso de menores.

La conciliación –que puede celebrarse ante la Fiscalía o ante el juez de menores en cualquier estado del procedimiento antes de que se dicte resolución definitiva-, tiene tramitamiento especial, habiéndose valorado que, a causa de la infracción penal

cometida por el menor, tanto este como el ofendido pueden optar por un arreglo libremente aceptado por ambos. La conciliación configura un acto voluntario y –aunque se cita a padres responsables del menor, al defensor y al procurador y al fiscal de menores-, la víctima y el infractor son las partes necesarias.

Presentes las partes y demás interesados, se explica el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. La autoridad presencia, modera y autoriza el arreglo conciliatorio, pero no está facultada para presionar directa ni indirectamente para que se suscriba.

La celebración del avenimiento tiene por fin arreglar el conflicto ocasionado por la infracción penal e implica la satisfacción de los intereses en conflicto, por lo cual no se puede continuar el procedimiento; y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación extingue las acciones legales derivadas del hecho, constituyendo causal de conclusión del procedimiento.

Se reconoce así el protagonismo que pertenece al sujeto activo de la infracción y a la víctima del conflicto, cuya solución por medio de la conciliación se sopesa desde todo punto de vista como aceptable, especialmente en el proceso de menores, al contribuir a la solución pacífica de los conflictos.

Los representantes del menor se comprometen con él a cumplir con las obligaciones patrimoniales asumidas. La certificación del acta de conciliación tiene fuerza ejecutiva, lo cual impide a la víctima intentar la acción civil; pero a la vez se torna en una ventaja, pues le permite obviar el procedimiento ordinario para cobrar los daños.

La falta injustificada de cumplimiento del acuerdo en aspectos no patrimoniales da lugar a la continuación del procedimiento penal. Se establece que la conciliación no es procedente cuando se lesionan intereses difusos de la sociedad, por considerarse que la indeterminación de la víctima impide el trámite para arribar a la transacción.

Sin embargo, el menor infractor o sus representantes legales podrán reparar el daño, en cuyo caso la Fiscalía valorará si es oportuno renunciar a la acción, lo cual se convierte en obligatorio si la reparación es total. Ello no impide que, en defensa del fundamento educativo de la responsabilidad del menor, la Fiscalía recomiende la necesidad de apoyo y orientación para la mejor formación o que el menor asista a un programa comunitario.

Para que la conciliación proceda, es menester que en la investigación existan indicios relativos a la responsabilidad del menor en el hecho, es decir, que es autor o partícipe; pues, de no ser así, se estaría obligando en perjuicio de su interés, el cual debe preservarse. Pero esto no implica aceptación de la comisión del hecho por parte del menor.

Con el acuerdo, jamás puede vulnerarse el interés superior del menor. A pesar de la envergadura de la iniciativa, existen dificultades en la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, pues deben funcionar efectivamente como tales, esto es, en lugar de la detención, aplicándose a quienes de otro modo hubieran sido institucionalizados; para lo cual es urgente la elaboración de un régimen que las desarrolle, ya que los programas sobre las medidas constituyen el secreto del éxito en la aplicación de una nueva ley de este tipo.

Ello requiere de una política criminal en la que se proponga y asuma la activación de medidas de prevención de la delincuencia juvenil.

En la práctica surgieron muchos problemas; el primero, que la reparación del daño fue considerada como suficiente para renunciar a la acción, sin que se aplicaran medidas socio-educativas.

Esto generó un desprestigio muy grande sobre las ventajas de la mediación víctima-infractor o conciliación, afirmándose que se trata de un procedimiento discriminatorio en

el que se privilegiaba a infractores cuyos padres tenían recursos económicos suficientes.

Encima, la Fiscalía se encontraba sin los elementos necesarios para aplicar medidas socio-educativas pues la Ley del Menor Infractor establecía un plazo de treinta días, prorrogables por otros treinta, para ejercer la acción, y no disponía de una estructura ni presupuesto adecuado para el diseño y administración de programas de atención.

Si bien las medidas que puede aplicar la Fiscalía requieren el consentimiento del infractor y de sus padres, también es necesario darles a los fiscales una posición más fuerte: si el infractor no cumple el acuerdo de conciliación que, por ejemplo, podrían ser servicios personales a favor de la víctima, o si el infractor abandona un programa socio-educativo, entonces el fiscal podría promover la acción.

En este sentido deberá ser posible lograr la suspensión de la acción por un plazo más largo –quizá seis meses- y también podría especularse sobre su consentimiento y control por parte del juez competente.

Además, es menester capacitación y entendimiento de la nueva normativa. La incomprensión y el desinterés de comprenderse en el nuevo modelo de justicia se convierte en una amenaza que empieza a mostrar sus efectos. La falta de una capacitación adecuada de los fiscales adjuntos –que eran quienes conducían el proceso de conciliación- motivó que en la práctica las conciliaciones tuvieran un marcado corte de restitución patrimonial, situación que introducía un factor discriminatorio cuando los padres o representantes no estaban en condiciones de reparar los daños.

En muchos programas de mediación o conciliación juvenil se ha insistido en la necesidad que sea el joven con sus propias posibilidades y esfuerzo que realice actos reparatorios, aunque probablemente no alcancen una indemnización integral de los daños. En los casos en los que se logra el acuerdo de la víctima para este tipo de

reparación se ha observado una menor probabilidad de verse envuelto en nuevas infracciones.

A ellos se agrega la sobrecarga de trabajo de los tribunales que puede llevar al incumplimiento de los términos procesales, con la consiguiente inoperancia que poco contribuye a una mayor eficiencia del orden jurídico y de la seguridad y tranquilidad ciudadana. (Briseño, 2003)

Se critica la realización de primeras diligencias con graves infracciones de fondo y de forma en la sustanciación de los procesos seguidos a menores, tanto por jueces de paz como por jueces de primera instancia con competencia penal, quienes muchas veces carecen del conocimiento básico de la ley del menor infractor.

Aparte, aparece una dificultad real: no puede haber reinserción social sin programas que ofrezcan a los menores una alternativa de convivencia, desarrollo e integración a la comunidad. La carencia de oportunidades amenaza con la frustración del sistema de control y vigilancia y favorece la reincidencia.

Es necesario involucrar a la comunidad en general, especialmente a instituciones de servicio y organizaciones no gubernamentales, con el fin de establecer o fortalecer proyectos de carácter comunitario que respondan a los intereses de los jóvenes, considerar la creación de hogares sustitutos, organizar servicios para ayudar a los jóvenes a superar las dificultades que experimentan al pasar a la edad adulta, organizar entes juveniles locales que participen en la gestión de asuntos de la comunidad (ecológicos, de educación vial, de señalización urbanística, de aseo comunitario, etc.), y procurar incentivar aspectos recreativos.

## **2.22 ESTADOS UNIDOS**

En los Estados Unidos de América observamos que en su sistema federal constitucional se facilita la incorporación de prácticas de mediación, toda vez que el gobierno central tiene algunas funciones especializadas en materia de administración de justicia criminal y cada Estado define el contenido de los delitos dentro de su territorio; además tiene la responsabilidad de investigar y perseguir su comisión y también de castigar a los responsables. En atención a lo anterior, los poderes locales pudieron ensayar alternativas y modos informales de combatir la criminalidad con participación de las autoridades policiales que dependen de los condados y las municipalidades, sin una ley que así lo dispusiera. Además, la tradicional práctica estadounidense de justicia negociada previa al juicio a través del *plea bargaining* entre la fiscalía y el abogado de la defensa permitió asimilar fácilmente figuras como la mediación penal.

Por otro lado aun y cuando sus orígenes se pueden ubicar desde 1960 mil novecientos sesenta, existieron programas como el del Centro de Restitución de Minnesota de principios de los años ´70 setenta, convirtiéndose dicho Centro en pionero al experimentar la comunicación directa entre la víctima y el ofensor, por lo que dicho sistema se adoptó en Estados Unidos en 1978 mil novecientos setenta y ocho, con el programa PACT (Prisoner and Community Together) organizado por la Iglesia Menonita en Indiana a semejanza del de Ontario, Canadá.

Debemos añadir que a principios de los años ´80 ochenta, el juez Kramer inició un programa en las afueras de Boston, Massachusetts, ofreciendo servicios de reconciliación víctima –victimario, por lo que con este programa se trataron en un 80% casos en los que se involucraban delitos cometidos por adultos. Ahora bien, en 1983 mil novecientos ochenta y tres, el *sheriff* del Estado de Nueva York patrocinó un programa de este tipo en un condado rural, y ya para Enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, se estableció un programa piloto de mediación juvenil en los tribunales de Connecticut y a los seis meses se implementó el sistema en todo el Estado, basado

en los poderes de los jueces y sin necesidad de legislación específica. (Bucigalupo, 2008)

A partir de ese momento la tendencia creció, tan es así, que desde entonces se estima existen aproximadamente 400 cuatrosientos programas de este tipo, lo que conlleva a evidenciar el creciente interés en lograr la reconciliación entre el ofensor y el ofendido. (Benavente, 2014)

En cuanto a que existe un trabajo llevado a cabo en 1988 mil novecientos ochenta y ocho, algunas de las jurisdicciones que fueron encuestadas no tenían programas de mediación y por ende contestaron que este medio no se había discutido suficientemente o bien les faltaba información sobre este tipo de programas, que por otra parte la causa principal para no haberlos incrementado lo fue la falta de recursos.

Las personas que fueron consultadas argumentaron como razones fundantes: la carencia y ausencia de necesidad; la oposición al programa o razones filosóficas referidas a la eventual falta de protección de los intereses de la víctima y del infractor, o bien, la ineptitud de víctimas e infractores para lograr buen entendimiento. Sin embargo, hubo un leve apoyo a la idea de que no debía referirse a la víctima que enfrentara a su victimario.

A finales de 1995 mil novecientos noventa y cinco, veinticuatro Estados habían adoptado o estaban por adoptar códigos juveniles o procedimientos administrativos que incluyeran conceptos de justicia retributiva o bien, un equilibrio en la seguridad de la comunidad; la rendición de cuentas y la asunción de responsabilidades de los victimarios ante las víctimas, así como la capacitación de los autores de actos criminales para retornar a la vida civil como elementos útiles para realizar actividades legítimas luego de su liberación.

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América ha apoyado la formación y mejoramiento de programas juveniles retributivos, basado en

investigaciones que demuestran que tales sistemas reducen la reincidencia, amén de que promueve programas juveniles de justicia equilibrada y retributiva por los que el infractor contrae la obligación de devolver a la víctima y a la comunidad el estado de bienestar preexistente al hecho cometido. Como consecuencia de lo anterior, numerosas jurisdicciones de condado y diversos estados en todo aquél país se encuentran encaminados a examinar los méritos de la justicia retributiva.

En lo tocante a los programas llevados a cabo en diversos lugares como Nuevo Méjico, Texas, Minnesota y California exhibieron resultados muy favorables, lo que se demostró tras haberse realizado estudios sobre el proceso de mediación, la satisfacción de los usuarios y su percepción sobre la justicia del método, costos involucrados, cumplimiento de los acuerdos de reparación y tasas de reincidencia.

En lo referente al Estado de Florida los tribunales reciben casos del sistema de justicia juvenil. El programa fue diseñado para atender las necesidades de la víctimas del crimen quienes no lograban una respuesta en el sistema de justicia tradicional, así como también acentuar la responsabilidad de cada infractor hacia su concreta víctima y proveer a este de una oportunidad única para comprender la dimensión humana del comportamiento criminal y participar en el trazado de su responsabilidad en la reparación.

Por otra parte, quienes estén involucrados –se requiere de la participación, el consentimiento y la voluntariedad de las partes- se dirige hacia un encuentro víctima – victimario lo que les permitirá hacerse preguntas recíprocas que puedan haber surgido de la ofensa y posterior experiencia; expresar sentimientos y opiniones motivados por la ofensa, directamente a la persona involucrada; y trabajar hacia un compromiso escrito que constituya un acuerdo, el cual puede incluir una reparación.

El programa más importante, ambicioso y revolucionario se inventó en el Estado de Vermont, cuando en 1994 mil novecientos noventa y cuatro, tras una encuesta pública que indicaba una excesiva insatisfacción con el sistema de justicia criminal y que el

público estaba dispuesto a aceptar respuestas más restauradoras y comunitarias al crimen no violento, el Departamento Correccional de Vermont se embarcó en una iniciativa abierta de justicia restitutiva. Demolió así el sistema correccional que tenía un siglo de existencia basado en la opción de prisión o *probation*. Se trabajó en identificar hasta un 50% de casos de *probation* que podían ser llevados ante unos paneles comunitarios en vistas a una reparación.

Los paneles estaban integrados con vecinos, ciudadanos voluntarios y en lugar de la tradicional supervisión del cumplimiento de las condiciones de libertad, los autores en delitos contra la propiedad se dirigían directamente al panel comunitario de reparación ante quien debían comparecer.

En el diálogo con el ofensor, el panel determina una sanción restitutiva de base comunitaria, que muchas veces incluye mediación, víctima –victimario, servicio ciudadano o una reunión con un grupo de víctimas. El Departamento insta a que las víctimas participen en el panel. No hay en vigor otro programa que represente un cambio estructural tan grande, pues éste tiene la particularidad de elevar el papel de los voluntarios de la comunidad y de las víctimas de crímenes, a fin de que participen en el proceso de hacer que los ofensores asuman sus responsabilidades ante la comunidad que violentaron.

En el año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, la American Bar Association (Asociación de Abogados de Estados Unidos) apoyó los programas de diálogo víctima –victimario recomendando que este tipo de programas se incorporasen a los sistemas judiciales, tanto federales, estatales como locales.

Inclusive las organizaciones que agrupan a las víctimas, que eran hostiles a este tipo de tratamiento del crimen, se están adhiriendo al sistema y llaman a la acción efectiva en materia de justicia restitutiva, auspiciando programas y entrenamientos.

En fin estos planes de mediación se desarrollan en forma conjunta o conectada con los tribunales y están dirigidos hacia las causas en que los infractores han incurrido en delitos menores, preferentemente en aquellos en los que no se ha ejercido violencia; no se relacionan con un acoso sexual ni mucho menos se encuentran involucrados en problemas de drogas; en cuanto a los delitos con frecuencia se trata de robos, hurtos, tipo de crímenes en los que nadie resultó dañado o no hay lesiones personales como consecuencia de la comisión del ilícito y excepcionalmente, se dirigen a casos de criminales homicidas o violentos, autores de violación y otros.

En programas vecinales se manejan cuestiones de menor cuantía y disputas no violentas o causas de delitos menores y el tribunal en primer término constata que se trate de un caso adecuado, partiendo de la noción que lo que la gente desea no es que se castigue o se encarcele a alguien, sino que se resuelva su problema; y esto se logra en un centro vecinal, con un alto grado de satisfacción ya que se provee un enfrentamiento cara a cara entre la víctima y el victimario y generalmente se llega a algún tipo de restitución a favor de la víctima.

El sistema promueve la participación de legos y, además, queda la sensación que tanto la víctima como el infractor se fortalecen al resolver el conflicto surgido en un tema que podría tornarse penal.

La mediación se utiliza especialmente en la delincuencia juvenil, toda vez que estos programas se integran con sesiones donde intervienen los padres y los jóvenes infractores. En Estados Unidos de América se ha detectado que la cantidad de víctimas de la delincuencia juvenil se encuentra en significativo ascenso, por lo que esta situación preocupa altamente. Una gran cantidad de menores incurren en su primer delito y si se les puede tomar en el momento en que en sus vidas se están formando sus valores y se logra que se den cuenta de que son responsables de su conducta, la experiencia indica que se obtienen resultados positivos.

Apreciamos que frecuentemente una parte del acuerdo consiste en que el infractor pagará a la víctima con su trabajo para resarcirla de los efectos del delito, por lo que la inmensa cantidad de programas permiten llevar al menor a un servicio de asesoramiento, si lo necesita, a los fines de su adaptación, como alternativa al confinamiento del menor en una institución, objetivo al que se intenta arribar, especialmente en los casos de delitos no violentos.

### **2.23 GUATEMALA**

En un cumplimiento de acuerdo políticos y con el objetivo de lograr una real pacificación del país, se dictó una ley de reforma del sistema criminal que incluye mediación en su aspecto penal, sistema que rige desde octubre de 1997.

Según los fundamentos de la normativa, el ministerio público debe impulsar la acción penal pública en los delitos que afectan gravemente los bienes, derechos y valores jurídicos de los guatemaltecos; y las víctimas deben tener un papel de mayor protagonismo en los casos que resulten ser lo más afectados por los hechos delictivos, siendo que la prisión debe destinarse a quienes cometen los delitos más graves y necesitan rehabilitación, debiendo devolverse a los jueces de paz su misión: hacer la paz y conciliar en los actos sencillos.

Asimismo, tuvo en cuenta que –sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos, orientados a posibilitar la tranquilidad, seguridad ciudadana y la armonía social y el desarrollo de la vida individual y colectiva-, deben considerarse los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos; y que la mediación constituye una técnica extraprocesal de solución de conflictos que busca en algunos casos facilitar la solución de ciertos problemas que en el derecho procesal penal pasan por la seguridad de los bienes jurídicos y el pago de los daños y perjuicios que coadyuvan a impedir el saturamiento de los órganos estatales de justicia que, de esa manera, pueden dirigir su

atención a los casos de mayor trascendencia social. La ley sostiene el criterio de oportunidad, de manera que cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejecutar la acción penal en ciertos casos.

En los delitos dependientes de instancia particular, la instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada.

Para aplicar el criterio de oportunidad es necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que incluso pueden aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen las garantías constitucionales ni los tratados de derechos humanos, en caso de no existir una víctima concreta, el ministerio público podrá solicitar la aplicación del criterio de oportunidad si se repara el daño a la sociedad o se dan garantías de ello.

En caso de insolvencia el imputado podrá pagar mediante servicio social a la comunidad realizado en periodos de 10 años a 15 horas semanales, en la actividad que el juez designe.

En principio, la explicación del criterio de oportunidad da lugar al archivo de las actuaciones durante un año, al término del cual se extinguirá la acción penal. La ley incorpora la conciliación y la mediación.

En cuanto a la conciliación indica que, formulada la solicitud por parte del Ministerio Público, o por el síndico municipal, o por el agraviado, o por el imputado o su defensor, para la aplicación del criterio de oportunidad, el juez de paz citará a la partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conocimiento. Presentes las partes, el juez

explicará el objeto de la audiencia, procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado.

El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para proporcionar la solución del conflicto. Su función es la de un facilitador de la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes, quienes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si hay acuerdo se levantará acta con su contenido. Se determinan las obligaciones pactadas, entre las cuáles se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiera lugar a ello, señalado el plazo acordado para el cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. (Tena, 2008)

La certificación del acta de conciliación tendrá calidad de título ejecutivo para la acción civil. Si, por el contrario, no hay acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará el proceso.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no acepta ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, propondrá la conversión de la acción a petición del agraviado.

En cuanto a la mediación, las partes sólo de común acuerdo en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, con la aprobación del Ministerio Público, o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado, capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta de ellos al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o tratados internacionales de derechos humanos, para lo cual bastará un breve decreto

judicial, que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Previo acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que una vez obtenido el acuerdo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentara al tribunal para su homologación siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En caso de que el acuerdo de mediación no se suscriba en el plazo de 30 días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. Admitida la querrela, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación, remitiendo al querrellado una copia de la acusación. La audiencia se celebrará ante el tribunal, quien dará la oportunidad para que querellante y querrellado dialoguen libremente en busca de acuerdo. El resultado de la audiencia se asentará en acta donde constará lo que las partes soliciten.

## **2.24 NICARAGUA**

El Proyecto de Código de Niños y Adolescentes presentado ante la Asamblea Nacional de Nicaragua establece una serie de disposiciones para garantizar la protección integral que merecen los niños, niñas, adolescentes, de su familia, la sociedad y el Estado.

Son principios rectores de la justicia penal del adolescente –aplicable a quien, entre los 13 y los 18 años cometa un hecho punible según las leyes penales-, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del

debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito. (Hernández, 2013)

Entre las normas proyectadoras se incluye la conciliación como modo de extinción de la acción penal, siempre que se cumplan los acuerdos o diligencias en ella establecidas. La conciliación constituye un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

Procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente, sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Se lleva a cabo ante el juez penal del adolescente, quién invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. A la audiencia pueden asistir los padres, tutores, persona a cargo y/o representantes legales del adolescente, lo mismo que el representante de la Procuraduría General de Justicia y la instancia administrativa correspondiente. Presentes los participantes, el juez deberá instruirlos sobre el objeto de la diligencia e instará a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado.

Luego escuchará las propuestas del adolescente y del ofendido. Si se llega a un acuerdo y el juez penal del adolescente lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación; de no haberlo, se continuará con la tramitación del proceso. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al juez penal del adolescente sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo. Cuando el adolescente incumpla injustificadamente sus obligaciones, continuará el procedimiento. Si cumple, el juez dictará la resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

## **2.25 PANAMÁ**

En lo relativo a esta País debemos decir que el Código de Procedimientos de 1987 –Mil novecientos ochenta y siete - adoptó el principio de oportunidad, observándose que en ciertos ilícitos, el imputado o su defensor pueden solicitar la cesación de la pretensión punitiva, siempre y cuando se trate de un infractor primario y haya reparado el daño con la conformidad expresa de la víctima.

## **2.26 URUGUAY**

Al respecto de la investigación llevada a cabo relativa al País Uruguayo encontramos el anteproyecto del Código para la Niñez y Adolescencia. que prevé que en cualquier etapa o periodo del proceso, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte, el órgano jurisdiccional – el juez - podrá derivar el caso a mediación, ordenando la suspensión de las actuaciones por un plazo prudente; que llegado al acuerdo, previo informe técnico y oído a la defensa, así como al Ministerio Público, el juez deberá valorar razonablemente, desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta, disponiendo en caso afirmativo la cesación de las actuaciones, por lo que esta resolución será preceptiva, en caso de que la opinión del Ministerio Público sea favorable y en cuanto a los acuerdos conciliatorios celebrados en la audiencia, estos tendrán los mismos efectos, es decir, serán concluyentes.

## **2.27 ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN PENAL EN MÉXICO.**

En este apartado tomaremos los antecedentes de la mediación penal del mundo para identificar el grado de los avances de México. Homero se equivocó al decir: “Ojalá que la discordia desapareciese entre los dioses y los hombres”. Porque si tal cosa ocurriera,

todas las cosas dejarían de existir. Por su parte Heráclito refiere: “En cada drama tiene que haber presente un conflicto.

El final puede ser la reconciliación o la destrucción; o como la vida misma, puede no haber un final; pero el conflicto es indispensable: si no hay conflicto no hay drama”.

Realizando un repaso a la historia universal encontramos que todo gira alrededor de conflictos, siendo un reflejo del ser humano por sus circunstancias, ya que son procesos que no solo se presentan a nivel global, entre naciones o sociedades, sino que son propios de los niveles más íntimos de la vida, como puede ser el afectivo o el familiar, empero los conflictos siempre se fueron resolviendo de una u otra forma y con el habla comienza un cambio de calidad en la vida gregaria ya que se utiliza el diálogo como instrumento para alcanzar acuerdos, modalidad que comienza a ser partida con las formas violentas de resolver disputas.

En los últimos tiempos surge el sistema judicial, que es una instancia donde el Estado delega la impartición de justicia en un conjunto de personas, debidamente capacitadas para ello, que fundamentan su accionar en un complejo procedimiento basada en la ley y de este modo desde hace algún tiempo coexisten en las relaciones humanas, en todos sus niveles, tres maneras de resolver los conflictos como son: 1) Por medio del poder, generalmente basado en la violencia; 2) Por medio del sistema legal y 3) Por medio de las distintas formas de acordar pacíficamente, fundadas en las negociaciones.

Esta investigación nos ayudará a comprender el sentido y la profundidad de los medios pacíficos utilizados para resolver las disputas entre personas, grupo de personas, dentro de las instituciones e inclusive entre naciones. Debemos decir que en África aunque, aún hay mucho por estudiar, existen antecedentes en las asambleas tribales donde se discutía, y todavía se hace, colectivamente aspectos que hacen a la convivencia y al cumplimiento de las normas. (Agudelo, 2002)

En Asia de igual modo que en el resto del orbe hay antecedentes de formas autogestivas de resolver controversias, pero sin duda China es ejemplo de la aplicación de estos medios, no son solo por su pasado, donde estas prácticas tiene raíces en los principios de la filosofía budista, con el papel privilegiado que le brindan la armonía, hasta la actualidad donde funcionan cientos de miles de tribunales de mediación y se desarrollan otros medios.

Una vez puntualizado lo anterior, observamos que con estas pertinencias las personas estarán en condiciones para solucionar pacíficamente sus conflictos o problemas, llegando a un acuerdo mutuo entre las dos partes que están en el conflicto o problemas no sin antes de presentar estadísticas de su aplicación a nuestro país, pero principalmente en nuestro Estado.

En consecuencia, observamos que con estas pertinencias las personas estarán en conflicto, no solo para los delitos llamados no graves en los casos y con las previsiones que cada caso amerite.

En la actualidad, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 1°. Fracción IV, 3° Fracciones VIII y IX y 54 Bis, entre otros, hacen referencia para procedimientos sumario, al Juicio Oral Penal, a un procedimiento abreviado y a la mediación y la conciliación.

Por otra parte, dicho Código Adjetivo de la materia, citado con antelación, está siendo sujeto de reformas por parte del Poder Judicial; de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Defensoría Pública, De Seguridad Pública, de organismos no gubernamentales, pero todos ellos dirigidos por SIJUPE-Sistema de Justicia Penal del Estado de Nuevo León.

En México es importante destacar el proceso de convivencia entre los métodos más modernos e incorporados, también en el ámbito profesional y académico con las costumbres de los pueblos originarios de gran presencia en el país, verbigracia en el

estado de Oaxaca, donde las instituciones que regulan los conflictos populares combinan procedimientos y cultura indígena más conceptos de derecho y cultura hispana.

Entendiéndose con ello el balance que consiste en restablecer el equilibrio entre las relaciones interpersonales, resultando importante esta referencia atento a que los pueblos originarios de América todavía habitan el suelo de sus antepasados y en muchos casos continúan utilizando medios participativos para conocer sus disputas.

El día 28 del mes de Septiembre del 2001, el LALIC-Consejo para las Iniciativas Legales en América Latina, de la América Bar Association (ABA)- la selección de resolución de controversias de la propia ABA y Freedom House iniciaron un proyecto para incrementar la efectividad de la función o mediación de México.

Este proyecto fue financiado por USAID/MEXICO y su fase inicial concluyó el 30 de Septiembre de 2002 con la entrega de reportes de planeación de cada estado e institución participante, señalando entre otras cosas, las áreas prioritarias de desarrollo para la mediación , los recursos disponibles y como catalizador impulsando el uso de la mediación en México, en la forma que estime conveniente, creando oportunidades para el diálogo, el aprendizaje y el desarrollo.

Por otra parte los autores Karla Annet Cynthia Sáenz López y Francisco Javier Gorjón Gómez en su obra Métodos Alternos de Solución de Controversias refieren (Suárez) “...Existe un gran movimiento para la implementación y regulación de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en todo el país.

## **2.28 ANTECEDENTES EN EL ESTADO**

En nuestro estado solo existe una ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, resultando en la última reforma publicada en el Periódico Oficial número 119 del día domingo 10 de Septiembre de 2006, ley publicada en el Periódico Oficial en la fecha 14 de Enero de 2005; y en el mes de mayo de 1996 se creó una organización llamada Soluciones Pacíficas, en la que se buscaba ayudar a las mujeres y a sus hijos que sufren violencia en el hogar. (Deborah, 1996)

## **CAPITULO III METODOLOGIA**

### **3.1 DEFINICION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION**

Debido al nuevo sistema de justicia penal y las reformas la saturación del instituto de la defensoría pública, el ministerio público, que es un ente que depende del poder ejecutivo y el juez que es el que imparte justicia, se van a ver beneficiados al eliminar la saturación de investigaciones, defensas y resoluciones definitivas habiendo pasado por todas las fases del proceso, durante las condiciones de la investigación, es decir en la primer etapa del sistema penal acusatorio existe la obligación del ministerio público de dar a conocer a los imputados los beneficios de oportunidad que la ley constitucional y procesal consagra para realizar la economía procesal, evitando el cumulo de pérdida de tiempo, trabajo y trastorno tanto para el como para la familia así como a la víctima u ofendido del hecho delictuoso.

En cuanto a la defensoría pública al aceptarse este procedimiento administrativo le beneficia a en cuanto a no saturarse de trabajo de manera tal que tendrá mayor eficacia al atender procesos de mayor relevancia y por último en cuanto al juez tiene también la obligación de poner en conocimiento de las partes este medio alternativo de

solución de conflictos y de esa manera consagrar la economía procesal que se pretende evitando trámites engorrosos para las partes, práctica que había sido aplicada por el poder judicial aún y cuando no existía fundamento legal alguno, pero que sin embargo, por condición de justicia tanto la institución del ministerio público como el poder judicial se ablegaban moralmente a ofrecer a la partes este medio alternativo de solución de la controversia que es la mediación. (Floyer, 1999)

Y de esta manera se eleva a figura principal tanto en el procedimiento de mediación como dentro del proceso que debe corresponderle a la víctima u ofendido, como desde antaño era considerado.

### **3.2 JUSTIFICACIÓN**

Esta investigación resulta importante porque de esta manera nos daremos cuenta de los satisfactores para los intervinientes en el procedimiento de mediación, al reconocer al imputado la comisión del delito y su participación, resultando más importante que pida disculpa o perdón a la víctima u ofendido para que de esta manera resurja la complacencia o beneficio hacia la víctima de haber llegado a un buen acuerdo sin traer consecuencias futuras y otorgando el perdón correspondiente.

Ahora bien esto hará que tal beneficio repercuta no tan sólo a nivel local sino nacional e internacional porque de esa manera se satisfacen las reglas contenidas en los tratados internacionales que procuran la mejor convivencia de los miembros de la sociedad, observando las cláusulas de los tratados internacionales a los cuales está suscrito México como una obligatoriedad y de esa manera nuestro país genera la justicia alternativa que en todo el orbe es obligatoria, como sonantes de los pactos internacionales y satisfaciendo de esta manera el compromiso a que se alude en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás leyes y reglamentos que convergen hacia la solución del conflicto.

Debiéndose de esta manera hacer a un lado lo que en las escuelas de derecho hemos aprendido sobre la teoría de la verdad, la teoría de la prueba, resultando entonces eficaz la teoría del hecho y principalmente la teoría del conflicto.

### **3.3 OBJETIVOS**

Objetivo general

- Que no sólo se resuelva el conflicto a través de una dirección de medios alternos de solución de conflictos sino que efectivamente prevalezca la solución a través de la figura principal que lo es el juez, quien resulta ser responsable de la solución de ese conflicto y en caso de que al hacer del conocimiento de los intervinientes tal prerrogativa, éstos opten por concurrir ante la dirección de los medios alternos de solución de conflictos, respetar la voluntariedad y la espontaneidad de dichos intervinientes.
- Analizar el procedimiento de mediación cuando no se cumple el primer convenio de mediación
- Analizar la figura principal del ofendido para ver su lugar y su voz
- Analizar el momento en que se duplican los procedimientos

### **3.4 HIPOTESIS**

Debido al nuevo sistema de justicia en México existen lagunas que provocan una duplicidad en el procedimiento de métodos alternos que impiden el acceso a la justicia. Como lo es la remediación.

### **3.5 MARCO CONCEPTUAL**

Desde la teoría del conflicto en el entorno social de los métodos en solución de conflictos, no sólo al estado le compete el mantener un entorno social pacífico, sino también a nosotros como sociedad, porque, la génesis de los conflictos siempre proviene de la misma sociedad, donde nosotros como abogados, psicólogos, médicos entre otros, aun teniendo profesión, no dejamos de ser personas y por lo tal no nos salvamos de no tener conflictos.

Pero volviendo al tema de nuestro interés, el conflicto es la característica que identifica a la sociedad moderna, y de no solucionarlos éstos se vuelven un problema, esto es una preocupación mundial, pues para tener un poco bajo control el conflicto siempre se debe de ir más allá de las cosas, se debe de prevenir de una manera en la cual se tenga una mínima o nula posibilidad de que se pueda fallar o se pueda salir de control y traiga consigo consecuencias más graves que el propio conflicto. (Hindle, 1998)

Para prevenir se requiere educar a la sociedad, de enseñarles que hay otras opciones antes del conflicto; que hay maneras de solucionar las cosas como son las conciliaciones, mediaciones, arbitrajes entre otros. (Ferrer, 2014)

Para este tema se toma en cuenta un poco el concepto de paz, el cual no debe de generalizarse, a lo que me refiero es, la paz no es una vida sin problemas o conflictos, sino, algo que nos ayude a llevar las cosas de una manera más amena, enseñar al hombre a controlar sus impulsos (de toda clase).

Así pues, la aplicación de métodos alternos, es una gran responsabilidad, porque se interviene en la solución de un conflicto, el mediador tiene que ser imparcial, no estar a favor de uno ni de otro, ser ético, tratar de darle a cada quien lo que merece, según se analice en dicha mediación, y una herramienta principal del mediador o conciliador es nunca perder la visión humana, recalco, sin salirse de su ética. (Gorjón, 2009)

Ahora hablaremos sobre la solución de conflictos en México, donde existe un gran movimiento, alrededor de 26 estados han tenido, alguna ley, reforma, programa entre otros en los que se incluye una solución alterna.

Debe señalarse que si bien Nuevo León es considerado una entidad vanguardista en el tema, la inclusión de este tema se formalizó con la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, al igual que la creación de centros públicos y privados quienes les brindan sus servicios a la sociedad en general, aquí mismo ha habido muchas iniciativas en cuanto al tema, reformas en la constitución estatal, en los códigos como son el de procedimientos penales, el código penal, el código de procedimientos civiles, la ley orgánica del poder judicial, de la procuraduría general de justicia.

Ahora no hay excusas para no poder solucionar conflictos de manera pacífica, puesto que al menos aquí, en nuestra entidad se da a conocer los métodos de solución de conflictos en las 67 carreras aproximadamente de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) y no debe verse esto como una materia sino como un tema específico al cual se le debe dedicar su debido tiempo para poder comprenderle y saber recurrir a éste o en caso de los abogados, saber cuál es el procedimiento que se sigue y a dónde se pretende llegar con estos métodos de solución de conflictos.

No debemos dejar de mencionar que una de las características de los métodos alternos de solución de conflictos, es que nos acerca a la justicia, nos hace pensar que la justicia es más equitativa, imparcial; y es que en realidad y a ciencia cierta no tenemos un concepto muy definido de la palabra "justicia" ya que cada quien lo emplea como quiere o a su conveniencia, algunos como Toral Moreno dice que "la justicia es la legalidad" cuando la legalidad tiene su propia definición; otra opinión acerca de la justicia es la que nos da Goldschmidt, quien afirma que el derecho siempre es positivo; al respecto también García Máynez señala que la ley siempre es general, o sea, que nunca hay favoritismo por nadie ni para nadie sino sólo existe la imparcialidad; siguiendo con la idea, Moreno Navarro señala que "la equidad es lo justo, pero no lo

justo legal, sino respecto al caso particular, o sea darle a cada cual lo que le corresponde, ni más ni menos". (Neale, 1997)

Entonces podemos concluir que tenemos una opción real de alcanzar justicia cuando se tiene la voluntad de ambas partes en un procedimiento de mediación, ellas mismas determinan sus condiciones, derechos, y obligaciones de acuerdo con su naturaleza y conveniencia.

Desde el derecho procesal, el procedimentalismo histórico en el siglo XIX tuvo conceptos fundamentales de competencia, organización judicial, procedimientos, pruebas, codificación y exégesis; el procedimentalismo mexicano se abarcó en el siglo XIX en torno a la literatura mexicana. Del procedimentalismo mexicano se citan los siguientes autores: Silvestre Moreno Cora, quien publicó su tratado de pruebas judiciales, pues aludió tanto el Código de Procedimientos Civiles, como al del estado de Veracruz. Dicho tratado se compone de una introducción y de tres partes: cuestiones generales, pruebas civiles, y las pruebas penales.

Algunas de ellas, por razones de extensión se omiten. En otras, se reconoce que todo proceso jurisdiccional tiene una esencia según el autor Moreno Cora, es un hombre de exigencias morales, por lo cual, sostiene que la certidumbre moral que se llega a adquirir tiene que ser la verdadera base de la certidumbre judicial. (Redorta, 2004)

Es lógico que en esta especie de literatura jurídica se esté muy pendiente de los textos vigentes, por ello las reformas procesales han llamado la atención de estos estudiosos.

Dos textos en que se muestra el procedimentalismo mexicano y que han tenido muy buena acogida en el foro mexicano son los siguientes:

- 1) Jorge Obregón Heredia, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Obregón y Heredia, México, 1981.

2) Rafael Pérez Palma, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976.

Es momento de señalar algunos rasgos, francamente ignorados por los procesalistas sobresalientes, por ejemplo Myagoitia en su enjundioso, docto, extenso, benedictino trataba de alegar como ejercicio de la razón, a diferencia de la teórica de la jurisprudencia, arte de la memoria, algunos generalizaban, como ejemplo un escrito del licenciado Indalecio Sánchez Gavito fue realizado como mutilado por el tribunal a invocar en un litigio una disposición legal extranjera, y esto dio lugar a que expusieran el tema genérico de la libertad en el ejercicio de la abogacía.

En nuestros días este género no se practica ¿por quién serían leídos? ahora se busca influir en la opinión pública, procuradores de justicia y juzgadores, mediante la televisión, la radio, internet, o la prensa que se conoce mejor como justicia mediática. En una industria de imágenes y palabras de impacto, en torno al ejercicio de la abogacía se destaca el libro titulado Manual del Abogado que se dio a la prensa en 1979, el cual tiene por fin armonizar los estudios teóricos y prácticos, que alude entre otros puntos las cualidades del abogado, su oficina, horario, papelería, colaboradores, archivo y biblioteca. Nos habla sobre las actividades abogadiles (profesor universitario, investigador jurídico, especialista, consultor, funcionario público, legislador y juzgador) ofrece modelos de consulta y currículum vitae. Los honorarios profesionales tienen cita en el capítulo tercero. (Mnoolikin, 2002)

La obra más importante sobre nuestro derecho patrio del periodo aludido, es la de Toribio Esquivel Obregón, denominada Apuntes para la historia del derecho en México. Este enjudicioso es un verdadero parte aguas para la historia del derecho mexicano.

Desde el derecho constitucional mejor etapa del procesalismo científico en el que se realizó importantes contribuciones para acercarse a las tendencias del constitucionalismo. Aquí se estudió las garantías constitucionales por Couture, es quien inicia toda una corriente dogmática en el estudio de las garantías constitucionales en el

proceso civil; y con la colaboración de Calamanderi y Cappelletti, el primero que se menciona, estudio el fenómeno de la jurisdicción constitucional del procesalismo científico. Realizando clasificaciones valiosas en los sistemas de justicia constitucional; y Cappelletti agrupo el estudio de los instrumentos procesales de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales denominados “jurisdicción constitucional de libertad”.

Ahora continuamos con el Derecho Procesal Constitucional, el cual está dividido en cuatro sectores, los cuales se mencionaran cada uno con su respectiva definición. El primero es el Derecho procesal constitucional de la libertad; este comprende el estudio de los instrumentos que se encuentran en los textos de protección de los derechos fundamentales y humanos, los cuales se encuentran en los instrumentos internacionales debidamente reconocidos por los Estados; el segundo sector es el Derecho procesal constitucional orgánico, este se refiere al análisis de las garantías constitucionales para discernir conflictos competenciales y atribuciones constitucionales en los distintos órganos del poder, así como la acción de inconstitucionalidad de las normas generales; el tercer sector es Derecho procesal constitucionalidad local, este comprende los estudios de los instrumentos quienes protegen los ordenamientos del estado, provincia o comunidades. Por último el cuarto sector, que es el Derecho procesal constitucional supranacional, este adquiere mucha importancia de los pactos e instrumentos internacionales, tribunales internacionales relativos a la protección de los derechos humanos.

El derecho procesal constitucional se encuentra en una gran expansión y desarrollo, al menos en lo que respecta a Latinoamérica, pues esto no sucede en Europa, donde incluso se ha arraigado las expresiones de “justicia constitucional o jurisdicción constitucional” , esta última se ha desarrollado de manera notable debido a la expansión de los Tribunales Constitucionales, esto se trata de una posición científica, para referirse a la nueva parcela del Derecho Público el cual estudia las garantías constitucionales y magistratura. Por otra parte en Europa los juristas utilizan “Derecho procesal” como sinónimo de “justicia constitucional”.

En el nuevo milenio se visualiza un acercamiento entre constitucionalistas y procesalistas en el tema de Derecho procesal constitucional esto como disciplina jurídica autónoma, la cual trata de abrir nuevos enfoques a la disciplina, y a la vez esta entre dos formas de llamarla autónoma, una de ellas es que se considera como disciplina autónoma mixta, porque está bajo los conceptos, métodos y escrituras del derecho constitucional y procesal. Y la otra corriente es que se considera disciplina procesal, esto por los principios y el crecimiento de la rama procesal, en otras palabras el derecho procesal constitucional es tan autónomo como el civil o penal, a pesar de compartir conceptos.

En el proceso constitucional mencionamos al amparo como un proceso constitucional por antonomasia, esto porque constituyen la garantía normal y permanente de la constitución. El concepto de proceso se define como “el conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos.

Una vez establecido el proceso en general, Fix-Zamudio estudia conceptos como la acción constitucional, jurisdicción constitucional, relación jurídica procesal y estructura procesal.

A continuación se hablara de la separación estructural de los diversos tipos de amparo así como los distintos sectores del amparo México, el primero se refiere como medio de protección de los derechos fundamentales de manera individual y colectiva, el segundo como amparos contra leyes., el tercero considerado el amparo casación.

Se considera que el amparo mexicano tiene una trilogía estructural de amparo de derechos fundamentales y de casación. Con esto inicia México la reivindicación de la naturaleza procesal del amparo. A contrario de esta opinión el abogado S. OÑATE defendió el carácter procesal del amparo, esto repercutía la manera en que debía enseñarse la materia en las universidades ya que tradicionalmente se ha enseñado bajo el título de “garantías y amparo”.

Esto llevo FIX-ZAMUDIO a defender su postura al señalar que se trata de una realidad que consiste en sostener la existencia de una serie de conceptos de todas las ramas de enjuiciamiento pueden estudiarse en su aspecto genérico.

El interés legítimo en las controversias constitucionales habla de la aceptación jurisprudencial del interés legítimo en la controversia constitucional se ha ido consolidando cuando se trata de un principio de afectación. (Martinez, 1999)

Temática del proceso objetivo del proceso, control del proceso, representación adecuada negociación previa, acuerdo sobre la labor por desarrollar asistencia aportada durante la negociación solución definitiva e implementación de la norma poder compensatorio, prestigio y respaldo económico jurídico el tiempo y demás restricciones que influyen en el proceso de tomar decisiones; tácticas de negociación, estrategias y actividades de los participante de la controversia se emplean o contemplan otros procesos o foros (demandas judiciales). Determinar los acontecimientos que causan modificaciones conceptuales en el pensamiento de los grupos (acontecimientos de crisis o datos sobre estas que pueden favorecer alguno que otro grupo y modifican las relaciones de los participante antes de las negociaciones o en el transcurso de ellas) Temática esencial con qué facilidad pueden determinarse los temas controversias científicas y sobre datos fácticos y puntos de avenencia; controversias sobre temas basados en opiniones políticas, ideología. Filosofía, inferencias o hechos establecidos; controversias sobre temas basados en datos polémicos o métodos o técnicas dudosos de recopilación y análisis de datos; relación entre los valores y las posturas e intereses manifestados en torno a la temática (Negociables o no negociables)

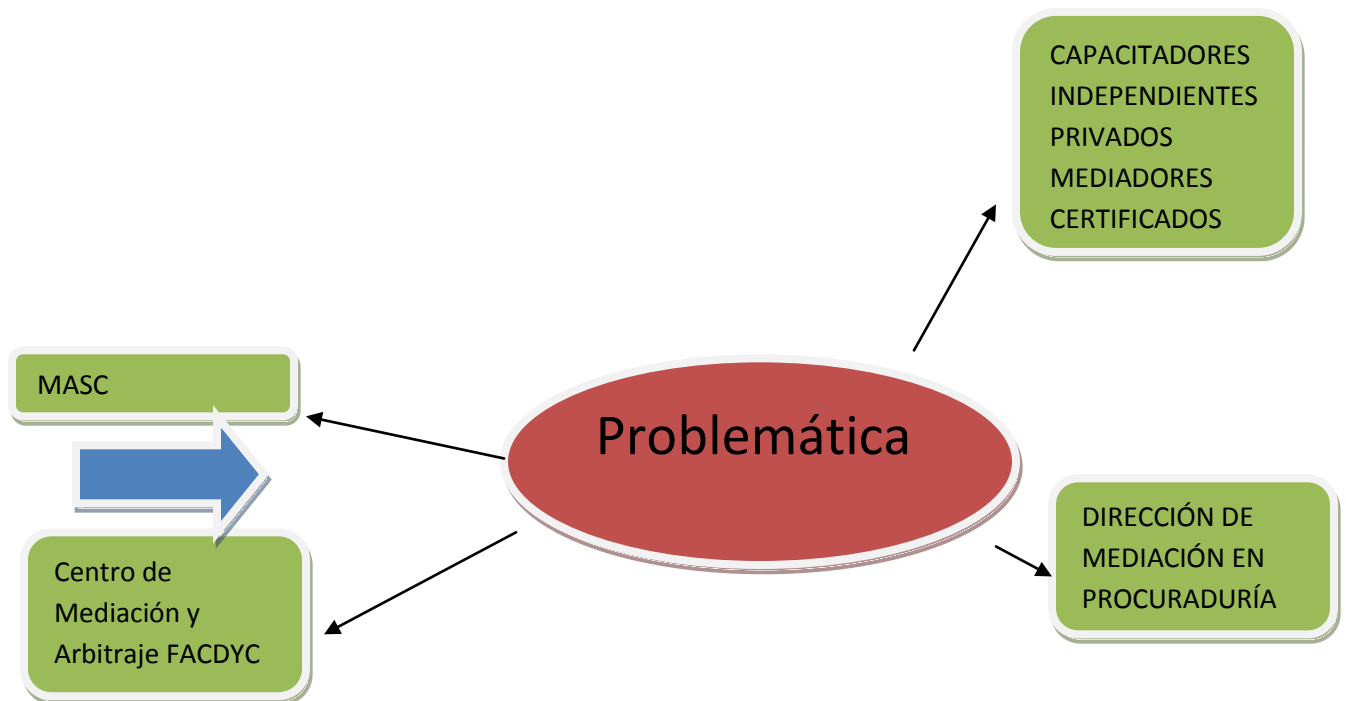
Temática relacional Percepciones de la entidad que toma las decisiones (entidad de ciudadanos, entidad local, entidades de los gobiernos de condados, estatales o federales); percepción y aceptación de los demás negociadores que pueden ser tildados de “enemigos”, abordamiento de las exigencias relativas a cómo las personas trabajarán; relación social entre los integrante de los grupos fuera de la negociación; diferencias en las clases y envergadura de “pericia” profesional; cambios de

percepciones de la interrelación futura en las relaciones profesionales; capacidad de emplear estrategias y tácticas de colaboración frente a las estrategias y tácticas competitivas; percepción de qué constituye éxito o fracaso.

De las consideraciones estructurales y funcionales Como podría la entidad de gobierno incorporar los procesos de resolución de controversias sobre el medio ambiente en sus gestiones habituales de tomar decisiones y participación pública.

En que sector de la entidad de gobierno resultaría más eficaz y eficiente el proceso de resolución de controversias sobre el medio ambiente desde una perspectiva funcional.

### 3.5 MODELO DE INVESTIGACION



Fuente: creación propia

### **3.6 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

En nuestra tesis se realizará una investigación cualitativa a través de una entrevista a profundidad con cinco preguntas guía a diversos expertos en el tema.

Panel de expertos

1.- MMASC. Emilio Rodríguez Rodríguez.

Master en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Director de Justicia Penal Alternativa de la Procuraduría General de Justicia.

2.- MMASC. Mayra Susana Cabrera González.

Master en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Mediadora en la Dirección de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial de Nuevo León y Socia del Despacho Martínez, Cabrera y Asociados, S.C

3.- M.D.L. Nora Leticia Alanís Díaz.

Master en Derecho Laboral en la Facultad Derecho y Criminología, U.A.N.L., Directora en Círculos de Paz, S.C. Centro Internacional de Negociación y Mediación.

4.- Dr. José Guadalupe Steel Garza.

Doctor en Intervención Social y Mediación en la Universidad de Murcia España, Presidente del Colegio de Mediadores de Nuevo León., Titular de Litigación y Mediación en la Facultad de Derecho y Criminología.

5.- Dr. Carlos Martín Rodríguez

Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Master en Derecho Penal, Supervisor de Ministerio Público en la zona de San Nicolás de los Garza Nuevo León.

### **3.7 INSTRUMENTO**

Entrevista a profundidad

Preguntas guía

- 1.- ¿Cómo funciona el procedimiento de métodos alternos denominado mediación en su institución?
- 2.- ¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en esa institución?
- 3.- ¿Cuántos han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuántos no?
- 4.- ¿Las instalaciones son las adecuadas para la mediación?
- 5.- ¿En la institución donde labora existen diversas especialidades?
- 6.- De acuerdo a su experticia ¿cuándo no se cumple con el convenio por alguno de los intervinientes cual es el procedimiento a seguir?
- 7.- Dada la respuesta anterior ¿considera que se duplicaría el trabajo?

## **CAPITULO IV ANALISIS DE RESULTADOS**

### **4.1 ENTREVISTAS**

ENTREVISTA CON EL MAESTRO CARLOS MARTIN RODRIGUEZ DEL MINISTERIO PUBLICO DE SAN NICOLAS

F.L -¿Cómo funciona el procedimiento de métodos alternos denominado mediación en su institución?

C.M. -Compresor que le podemos llamar del sistema por que llegan infinidad de denuncias y la gran mayoría son susceptibles de irse a mediación o a cualquier salida alterna que se turna tanto así que se creó un organismo paralelo que es una dirección de mediación.

F.L. -¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en su institución a la semana?

C.M. - Algunos 150 y de esos un 70% u 80%.

F.L. -¿Cuántos de estos procedimientos de mediación han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuantos no?.

C.M. - En términos generales debe ser entre un 70% u 80% que se lleve el acuerdo entre las partes y un 15% u 20% de que no terminan en esa etapa.

F.L.- ¿Las instalaciones son las adecuadas para el procedimiento de mediación.?

C.M. -Es un sistema nuevo, siempre va a faltar algo pero ahorita se está avanzando, hay oficinas hay privacidad para que las partes puedan desplazarse y falta pero con eso está funcionando.

F.L. -¿La institución donde labora existen diversas especialidades de mediadores?

C.M. - No, es un mediador bueno mediación penal propiamente porque estoy en el área penal, bueno le podemos llamar mediación penal, no propiamente, delitos patrimoniales, violencia familiar; es el mediador en materia penal.

F.L. - De acuerdo a su experticia ¿cuándo no se cumple el convenio por algunos de sus intervinientes, cual es el procedimiento que sigue?

C.M. - Bueno, no se cumple el convenio, precisamente el convenio cuando es a nivel de investigación, será el ministerio publico el que sanciona o que le da el visto bueno y si no se realiza el convenio de mediación pues se sigue por las etapas de las secuelas para judicializar la causa y todavía hay otra opción una mediación penal judicial.

F.L. - Entonces dada su respuesta, ¿considera que se duplicaría el procedimiento?.

C.M. -No propiamente que se duplique el procedimiento, sino que es gente que en la sección informativa es muy importante porque le decimos que no va a perder nada la persona va a escuchar a la otra parte, entonces la mayoría accede a irse a mediación como decíamos a un 80%, cuando regresen que no es cuando traen cuestiones muy desproporcionales.

F. L. -¿La parte alída de esto, celebramos el convenio, lo firmamos, pero algunas de las partes no cumple con ese convenio, cual es el procedimiento que sigue, si uno de ellos no cumple lo obligado?

C.M. - Lo que se le menciona propiamente no adentro del acuerdo, es que se va a pasar a judicializar y prosigue las demás etapas procesales a nivel judicial.

PREGUNTAS GUIA	Carlos Rodríguez	Análisis de la respuesta
1 ¿Cómo funciona el procedimiento de métodos alternos denominado mediación en su institución?	Le podemos llamar del sistema por que llegan infinidad de denuncias y la gran mayoría son susceptibles de irse a mediación o a cualquier salida alterna que se turna tanto así que se creó un organismo paralelo que es una dirección de mediación.	No se hace referencia a los AMP orientadores o los AMP investigadores, Se puede ver que se presenta un reenvío de los usuarios.
2.- ¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en esa institución?	Algunos 150 y de esos un 70% u 80%.	Cumple
3.- ¿Cuántos han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuántos no?	- En términos generales debe ser entre un 70% u 80% que se lleve el acuerdo entre las partes y un 15% u 20% de que no terminan en esa etapa	Cumple
4.- ¿Las instalaciones son las adecuadas para la mediación?	Es un sistema nuevo, siempre va a faltar algo pero ahorita se está avanzando, hay oficinas hay privacidad para que las partes	Se subsana las falta de infraestructura con la oferta del espacio generado

	puedan desplazarse y falta pero con eso está funcionando.	
5.- En la institución donde labora ¿existen diversas especialidades?	No, es un mediador bueno mediación penal propiamente porque estoy en el área penal, bueno le podemos llamar mediación penal, no propiamente, delitos patrimoniales, violencia familiar; es el mediador en materia penal.	Cumple
6.- De acuerdo a su experticia ¿cuándo no se cumple con el convenio por alguno de los intervinientes cual es el procedimiento a seguir?	Bueno, no se cumple el convenio, precisamente el convenio cuando es a nivel de investigación, será el ministerio público el que sanciona o que le da el visto bueno y si no se realiza el convenio de mediación pues se sigue por las etapas de las secuelas para judicializar la causa y todavía hay otra opción una mediación penal judicial.	Se presenta una repetición de la mediación, aunque esto es en menor escala, porque solo se dan en las que no cumplen.
7.- Dada la respuesta anterior ¿considera que se duplicaría el trabajo?	No propiamente que se duplique el procedimiento sino que es gente que en la sección informativa es muy importante porque le decimos que no va a perder nada la persona va a escuchar a la otra parte, entonces la mayoría accede a irse a mediación como decíamos a un 80%, cuando regresen que no es cuando traen cuestiones muy desproporcionales	Si se vuelve a mediar se duplica el procedimiento

## ENTREVISTA CON EL DOCTOR JOSÉ STEELE GARZA.

F. L. – ¿Cómo funciona el procedimiento de mediaciones en su institución?

J.S – Bueno, se recibe a la persona en base al conflicto que lo conlleva a solicitar su servicio, se ve la factividad de que sea procedente la mediación es decir, que no valla en contra del orden público la petición que vaya a ser, por decir un ejemplo: por si viene con un asunto de violencia intrafamiliar, la ley y el código penal lo excluye de la mediación, el código penal establece un catálogo de delitos que son mediables y que no son mediables en materia civil, familiar; no tenemos mayor problema siempre y cuando este dentro del marco legal se recibe y si no es procedente para llevar a cabo la mediación o la conciliación se canaliza ante las instituciones que pueden llevar a el acto adversarial, como puede ser defensoría publica, pero si es factible de mediación en primera instancia, hacemos una exploración de su conflicto, nosotros la llamamos lo que es la pre-mediación que consiste en un dialogo a través de preguntas, un interrogatorio ,observatorio de todo lo que a él le acontece de lo cual está sufriendo su conflicto, en este tenemos la información, procedemos a invitar a la persona o personas que el determine que son parte del conflicto para tener otra pre-mediación con ellos en forma individual en método científico le llamamos lo que es el “caucus” que son las secciones privadas que tiene uno con los peleados y si creemos que las condiciones están dadas hacemos una sección conjunta , en esa sección conjunta lo que hacemos es decirles cuales son las reglas para activar el procedimiento de mediación viendo que están contempladas en la ley de métodos alternos de solución de conflictos, se establece la actitud y la aptitud de los mediados frente al mediador en la sección de mediación.

F.L. –¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en su institución a la semana.?

J.S. – Tenemos alrededor de algunas 10 mediaciones, varia pueden ser más o menos en ese ángulo.

F.L. – ¿Cuántos de esos procedimientos de mediación han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuántos no?

J.S. – Tenemos alrededor del 70% de efectividad y un 30% cuando lo canalizamos a otras instituciones.

F.L. – Las instalaciones son las adecuadas para el procedimiento de la mediación.

J. S.- Así es, estas instalaciones han sido avaladas, calificadas y esta institución ha sido certificada por el Poder Judicial del Estado para poder operar, es decir que cumple con todos los requisitos que establece tanto el reglamento, la ley y el Poder Judicial del Estado.

F.L. –En la institución donde labora existen diversas especialidades de mediadores.

J.S. – Si en materia civil, familiar, penal, empresarial y en materia comunitaria.

F.L. – De acuerdo a su experticia ¿cuándo no se cumple con el convenio por alguno de los intervinientes, cual es el procedimiento a seguir?

J.S. –Utilizamos la figura de la pre-mediación que consiste en exhorta a los mediados a fin de que explique el motivo del cumplimiento, nos damos cuenta de la efectividad de ese acto procesal de entre nosotros porque a veces hay circunstancias que motivan el incumplimiento, sobre todo en cuestiones de pensiones alimenticias que a veces el señor dejo de cumplir una vez realizado el convenio de mediación, porque fue suspendido de su trabajo, la señora abogo también actitudes por parte de ella, a veces las emociones son las que conllevan al incumplimiento, que el niño lo dejo ver el tiempo y tomo la decisión de no darle la pensión y sino es que en la pre-mediación podemos contemplarlas antes de mandarlo ante los tribunales a la ejecución del convenio.

F.L. – Dada la respuesta anterior, considera que se duplicaría el procedimiento

J.S. – En que aspecto.

F.L. – No se cumplió y yo tengo que mandarlo a la autoridad competente, para que continúe con la condición del procedimiento, para la conducción.

J.S. –Son dos etapas, no hay una duplicidad de acciones del mismo juicio, lo que hace el convenio conforme a la ley de métodos alternos, establece que ese convenio que fue realizado por un mediador certificado da las veces de sentencia, entonces que es lo que se va a hacer, e juez únicamente va a ejecutarlo va a través de la persona afectada a solicitar al juez la ejecución de su convenio, puede ser opcional que la agencia estatal lo pueda recibir y canalizarlo, pero la práctica es directamente la persona.

PREGUNTAS GUIA	Jose Steele	Análisis de la respuesta
1 ¿Cómo funciona el procedimiento de métodos alternos denominado mediación en su institución?	– Bueno, se recibe a la persona en base al conflicto que lo conlleva a solicitar su servicio, se ve la factividad de que sea procedente la mediación es decir, que no valla en contra del orden público la petición que vaya a ser, lo que es la pre-mediación que consiste en un dialogo a través de preguntas, un interrogatorio ,observatorio de todo lo que a él le acontece de lo cual está sufriendo su conflicto, en este tenemos la información, individual en método científico le llamamos lo que es el “caucus” que son las secciones privadas que tiene uno con los peleados reemos que las condiciones están dadas hacemos una sección conjunta , en esa sección conjunta lo que hacemos es decirles cuales son las reglas para activar el procedimiento de mediación	Cumple

	viendo que están contempladas en la ley de métodos alternos de solución de conflictos, se establece la actitud y la aptitud de los mediados frente al mediador en la sección de mediación.	
2.- ¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en esa institución?	Tenemos alrededor de algunas 10 mediaciones, varia pueden ser más o menos en ese ángulo.	Cumple
3.- ¿Cuántos han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuántos no?	Tenemos alrededor del 70% de efectividad y un 30% cuando lo canalizamos a otras instituciones	cumple
4.- Las instalaciones son las adecuadas para la mediación	Así es, estas instalaciones han sido avaladas, calificadas y esta institución ha sido certificada por el Poder Judicial del Estado para poder operar, es decir que cumple con todos los requisitos que establece tanto el reglamento, la ley y el Poder Judicial del Estado	Cumple
5.- En la institución donde labora ¿existen diversas especialidades?	Si en materia civil, familiar, penal, empresarial y en materia comunitaria.	Cumple
6.- De acuerdo a su experticia ¿cuándo no se cumple con el convenio por alguno de los intervinientes cual es el procedimiento a seguir?	Utilizamos la figura de la pre-mediación que consiste en exhortar a los mediados a fin de que explique el motivo del incumplimiento, nos damos cuenta de la efectividad de ese acto procesal de entre nosotros porque a veces hay circunstancias que motivan el incumplimiento, sobre todo en cuestiones de pensiones alimenticias, que a veces el	Cumple

	<p>señor dejo de cumplir una vez realizado el convenio de mediación, porque fue suspendido de su trabajo, la señora abogó también actitudes por parte de ella, a veces las emociones son las que conllevan al incumplimiento, que al niño no lo dejo ver el tiempo y tomo la decisión de no darle la pensión y sino es que en la pre-mediación podemos contemplarlas antes de mandarlo ante los tribunales a la ejecución del convenio</p>	
<p>7.- Dada la respuesta anterior ¿considera que se duplicaría el trabajo?</p>	<p>Son dos etapas, no hay una duplicidad de acciones del mismo juicio, lo que hace el convenio conforme a la ley de métodos alternos, establece que ese convenio que fue realizado por un mediador certificado da las veces de sentencia, entonces que es lo que se va a hacer, e juez únicamente va a ejecutarlo va a través de la persona afectada a solicitar al juez la ejecución de su convenio, puede ser opcional que la agencia estatal lo pueda recibir y canalizarlo, pero la práctica es directamente la persona.</p>	<p>Celebrar un convenio que van a respetar pero la autoridad les dice que tiene que irse a MASC en la procuraduría ya que se duplica ya que deberá de ser matizado y analizado por el mismo MP, por que le das injerencia a Métodos Alternos se produce que la justicia que se espera que sea pronta no lo sea</p>

## ENTREVISTA CON EL MAESTRO EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

F. L. – ¿Cómo funciona el procedimiento de mediación en su institución?

E.R. – El procedimiento de mediación en esta institución, lo trataré de hacer en una forma general; está formado a través de un modelo de gestión, voy a tratar de ir paso a paso, en este caso el proceso de mediación va enfocado en resolver asuntos derivados de los acuerdos reparatorios, el servicio que nosotros prestamos no deriva, como en el

caso del Poder Judicial que cualquier persona va y solicita el servicio de mediación, una vez que se interpone denuncia, entonces cabe la posibilidad de un acuerdo reparatorio y se llega a través de un proceso de mediación, entonces este se lleva a cabo a través desde que se recaba la denuncia por parte del agente del ministerio público orientador y este la recibe, la clasifica, este determina que es de los delitos que procede de acuerdo reparatorio entonces lo canaliza precisamente con el mediador del code que corresponda, el mediador registrar el caso para abrir un expediente del mismo valida de documentos como lo pueden ser: actas de nacimiento, facturas, documentos que por naturaleza se ocupen para el proceso, ya una vez que se validan ya una vez con los documentos que traen se entrevista al denunciante y se le explica el proceso de mediación, en qué consta, cuáles son los efectos en el caso del cumplimiento del acuerdo reparatorio, pues tiene el efecto de la acción penal en el caso del cumplimiento del efecto reparatorio, posteriormente se cita al denunciado y este se presenta, se le explica lo que se trata el proceso de mediación y en virtud de que éste parte en principio de voluntariedad a las partes se les pregunta si quieren participar en el proceso, cada vez que las partes aceptan participar en el proceso de mediación pues se determina una fecha para que se lleve a cabo la sección junta, donde ya las partes se sientan con el mediador para poder platicar sobre el tema, por ejemplo: pago reparación del daño en caso de lesiones, daño en propiedad ajena, ahí es donde las partes pueden mostrar de alguna manera facturas o algo para comprobar el daño en su caso. Una vez que las partes ya arribaron el acuerdo reparatorio, esto de forma voluntaria; y que las partes han considerado que haya sido lo mejor para ellos, ya se redacta lo que nosotros denominamos el acuerdo reparatorio en sí, no es un convenio, sino un acuerdo reparatorio, este ultimo de acuerdo al código procesal penal tiene que ser humanizado en este caso, ya sea el orientador o investigador dependiendo quien nos lo haya remitido precisamente a nuestra área, una vez que ya se valida el éste en el cual el ministerio público tiene que validar que el acuerdo reparatorio haya sido proporcional al daño causado tiene que velar en cuestiones que las partes no hayan sido coaccionadas por algún medio desleal para reafirmar el acuerdo reparatorio, una vez que se da esto, el mediador remite la carpeta al agente del ministerio público y en este caso que el acuerdo reparatorio se haya cumplido se va a una unidad de

seguimiento de medidas alternas que nosotros tenemos en la procuraduría, precisamente ellos los van separando los que son de pago en el momento y las que son de seguimiento de pagos pendientes o especialidades, entonces en este caso y una vez que se realizó el pago, el agente del ministerio público levanta una acta en donde se da la extinción de la acción penal y el asunto queda de alguna manera terminado.

F.L. – ¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en su institución a la semana?

E. R. – En una semana, varía por los meses junio, julio y agosto son los meses más altos, diciembre, enero y febrero son los más bajos; por ejemplo, en una semana hemos recibido hasta 78 asuntos que pueden variar, es decir, más menos; de esos 78 asuntos que se reciben, se han llevado 48 mediaciones, la mayoría por acuerdo reparatorio, más o menos es como el 80% de lo que lleva mediación al acuerdo reparatorio.

F. L – Entonces, ¿cuántos de esos procesos de mediación han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuantos no?

E .R. – En el caso de los 48 que se obtuvieron el 80% de estos asuntos arribaron en acuerdo reparatorio y el 20% no se llegó a ningún acuerdo reparatorio, ya sea porque las partes no quisieron, es porque básicamente las partes no llegan a un consenso y no se llega al acuerdo reparatorio.

F .L. – ¿Las instalaciones son adecuadas para el procedimiento de mediación?.

E. R. – Así es, yo podría decir que la gran mayoría, sino es que todas; la procuraduría, cuando se da la parte de la reforma y cuando se da la partes de los codes, la implementación del código en la parte material se pensó precisamente en la parte del acuerdo reparatorio o de los proceso de mediación donde se cuida que las partes puedan negociar por ejemplo en salas privadas, donde las partes tengan la posibilidad

de poder platicar con la confianza de que nadie los está escuchando, se da el principio de confiabilidad en el mismo y el mediador tiene todas su herramientas (computador, su sistema de informático), para poder llevar a cabo precisamente los acuerdos reparatorios a la hora de los mismos.

F. L – En la institución donde labora, ¿existen diversas especialidades de mediadores.?

E. R. – Si, tenemos ahorita lo que es el Mediador, lo que va enfocado a los acuerdos reparatorios y tenemos al Conciliador que va enfocado a los procesos de suspensión de proceso a prueba y tenemos un tercero que en este año vamos a iniciar que le vamos a denominar posiblemente “facilitador” que este va a llevar a cabo los procesos restaurativos en la mayoría de los delitos pero ya serían tres denominaciones.

F. L. – De acuerdo a su experticia, cuando no se cumple el convenio por alguno de los intervinientes, ¿cuál es el proceso a seguir.?

E : R. –El procedimiento a seguir antes de enviarlo cuando se incumple el proceso reparatorio se sigue por procedimiento como si no se hubiera llegado a ningún acuerdo, esto es lo que establece la ley, sin embargo, lo que nosotros hacemos es que cuando se cumplen se llegan precisamente con el agente del ministerio público investigador y este a su vez nos manda a llamar a nosotros, renegociar o remediar ese asunto y ver qué es lo que fallo no obstante que las partes llegaran a un acuerdo, bueno pues se trata de rescatar a la mayoría posible siempre, este la parte del cumplimiento del acuerdo, es decir, volver a retomarlo y ver qué fue lo que vario, cuáles fueron los factores que llevaron en este caso al denunciado a incumplir este acuerdo reparatorio.

F. L. – En base a la respuesta anterior, ¿considera que se duplicaría el procedimiento.?

E. R. – En parte sí, porque si bien es cierto que el acuerdo reparatorio se lleva acabo después de haber platicado las partes, también es cierto que las condiciones personales de las partes varían en el tiempo, es decir, por ejemplo: si una de las partes

sea comprometido, se ha obligado hacer el pago de la reparación del daño, para cierta fecha y resulta que “esta persona, que se había comprometido a esto”, “ fallece algún familiar cercano de ella, entonces los gastos que ellos tienen que realizar de alguna manera a pesar de que hay una obligación de corte legal, la parte práctica, les impide, a veces llevar a cabo ese pago, entonces, ese tipo de condiciones son las que se pudieran presentar, si bien pudiera duplicarse este proceso, el que se duplique iría enfocado a resolver la situación de fondo.

PREGUNTAS GUIA	Emilo Rodríguez	Análisis de la respuesta
1 - ¿Cómo funciona el procedimiento de métodos alternos denominado mediación en su institución?	Le podemos llamar del sistema por que llegan infinidad de denuncias y la gran mayoría son susceptibles de irse a mediación o a cualquier salida alterna que se turna tanto así que se creó un organismo paralelo que es una dirección de mediación.	No se hace referencia a los AMP orientadores o los AMP investigadores, Se puede ver que se presenta un reenvío de los usuarios.
2.- ¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en esa institución?	En una semana, varia por los meses (junio, julio y agosto ) son los meses más altos (diciembre, enero y febrero) los más bajos; por ejemplo, en una semana hemos recibido hasta 78 puntos que pueden variar, es decir, más menos; de esos 78 asuntos que se reciben, han llevado 48 mediaciones y de esas se han llevado precisamente, la mayoría por acuerdo reparatorio, este más o menos es como el 80% de lo que lleva aceptarse a mediación al acuerdo reparatorio.	Cumple
3.- ¿Cuántos han obtenido resolución favorable a los intereses de los	– En el caso de los 48 que se obtuvieron el 80% de estos asuntos arribaron acuerdo	Cumple

<p>intervinientes y cuantos no?</p>	<p>reparatorio y el 20% no se llegó a ningún acuerdo reparatorio, ya sea porque las partes no quisieron, es porque básicamente las partes no llegan a un consenso y no se llega al acuerdo reparatorio.</p>	
<p>4.- ¿Las instalaciones son las adecuadas para la mediación?</p>	<p>Así es, yo podría decir que la gran mayoría, sino es que todas ,la procuraduría ha hecho, cuando se da la parte de la reforma y cuando se da la partes de los codes , la implementación del código en la parte material se pensó precisamente en la parte del acuerdo reparatorio o de los proceso de mediación donde se cuida que las partes puedan negociar por ejemplo en salas privadas, donde las partes tengan la posibilidad de poder platicar con la confianza de que nadie los está escuchando, se da el principio de confiabilidad en el mismo y el mediador tiene todas su herramientas (computador, su sistema de informático),para poder llevar a cabo precisamente los acuerdos reparatorios a la hora de los mismos.</p>	<p>Cumple</p>
<p>5.- En la institución donde labora ¿existen diversas especialidades?</p>	<p>Si, tenemos ahorita lo que es mediador, precisamente lo que va enfocado a los acuerdos reparatorios y tenemos a él conciliador que va enfocado a los procesos de suspensión de proceso a prueba y tenemos un tercero que en este año vamos a iniciar que nosotros le vamos a denominar posiblemente “facilitador” que este va a llevar a cabo los procesos restaurativos la mayoría de los delitos pero ya sería tres</p>	<p>Menciono las herramientas de los métodos alternos pero no las especialidades de cada uno de los profesionistas en particular de los mediadores.</p>

	denominaciones.	
6.- De acuerdo a su experticia ¿Cuándo no se cumple con el convenio por alguno de los intervinientes cual es el procedimiento a seguir ?	El procedimiento a seguir antes de enviarlo cuando se incumple el proceso reparatorio se sigue por procedimiento como si no se hubiera llegado a ningún acuerdo, esto es lo que establece la ley, sin embargo, lo que nosotros hacemos es que cuando se cumplen se llegan precisamente con el agente del ministerio público investigador y este a su vez nos manda a llamar a nosotros, renegociar o remediar ese asunto y ver qué es lo que fallo no obstante que las partes llegaran a un acuerdo, bueno pues se trata de rescatar a la mayoría posible siempre, este la parte del cumplimiento del acuerdo, es decir, volver a retomarlo y ver qué fue lo que vario, cuáles fueron los factores que llevaron en este caso al denunciado a incumplir este acuerdo reparatorio	Esto consiste en una repetición de los actos se retarda la justicia por la pre mediación cuando se renegocia lo vuelve a duplicar, o cuando refiere de volver a retomarlo en cuanto al procedimiento
7.- Dada la respuesta anterior, ¿considera que se duplicaría el trabajo?	En parte sí, porque si bien es cierto que el acuerdo reparatorio se lleva acabo después de haber platicado las partes, también es cierto que las condiciones personales de las partes también varían en el tiempo, es decir, por ejemplo: si una de las partes sea comprometido, se ha obligado al ser el pago de la reparación del daño, por ejemplo: para cierta fecha pero resulta que esta persona, que se había comprometido a esto, como un ejemplo que pasa mucho “ fallece algún familiar cercano y entonces los gatos que muchas	Otro ejemplo de los casos en cuales no se cumple por una de las partes el convenio es cuando una de esta pierde el empleo.

	<p>veces ellos tienen que realizar de alguna manera les impiden o a pesar de que hay una obligación de corte legal, no podemos dejar de ver, la parte práctica, donde eso les impide mucho, a veces llevar a cabo ese pago, entonces, ese tipo de condiciones son las que se pudieran presentar, si bien pudiera duplicarse este proceso, este el que se duplique va enfocado a resolver la situación de fondo.</p>	
--	---	--

## ENTREVISTA CON LA DOCTORA SUSANA CABRERA

F. L. - ¿Cómo funciona el procedimiento de mediación en su institución?.

S .C – Nosotros estamos manejando lo que es la mediación sobre todo familiar y hasta cierto punto mercantil y ciertos mediadores estamos distribuidos en materia penal, familiar y que vemos de todo; pero en el caso mío yo estoy inscrita en San Pedro ante los juzgados familiares orales, en donde vemos desde convivencias, alimentos, pensiones alimenticias, divorcios voluntarios y eso es lo que le compete al juez de juicio oral familiar; pero desde que llegué yo a San Pedro quise abrir la flexibilidad de pensamiento con el juez tradicional familiar, y estamos participando en todas las medidas urgentes a perpetua o separaciones provisionales convertirlas para las partes ya sea que sino tiene un arreglo como arreglo o divorcio voluntario entonces se suspende o se desiste de la acción y el juez me los canaliza en este caso a mí para yo darle seguimiento a esa medida cautelar que presentaron o a esa medida urgente que presentaron ese divorcio necesario y que con aras de que las partes no están

desgastadas tanto económica como emocionalmente, el juez les habla de los métodos alternos para que lleguen a una solución más pacífica por medio del diálogo que puede ser llegar a un convenio o divorcio voluntario.

F.L. – ¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo se llevan en su institución a la semana?

S. C. –Dependiendo, por ejemplo en San Pedro, como estoy al público, estoy adscrita al juzgado oral y estoy también al servicio del juzgado tradicional y he tenido lazos de vinculación con el Instituto de la Mujer de Santa Catarina, sobre todo a la mujer que ya fue tratada psicológicamente, que ha sido separada de su esposo por la violencia y demás y ya decidieron un divorcio voluntario o una oral de alimentos entonces me los canalizan a mí para darle seguimiento legal gratuito, entonces estamos hablando que en mi caso por ejemplo yo recibo entre 7 personas públicas y de juzgado puede ser variable a veces tengo dos audiencias diarias o a veces una. Estamos hablando a la semana que tendríamos un promedio de 30 personas.

F. L.- ¿Cuántos de estos procedimientos de mediación, han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuántos no.?

S.C. –La verdad es muy poco el índice de que las partes no logren un acuerdo porque en el momento que se limita en la otra parte invitada a participar con nosotros y llega por su voluntad a la cita, habla mucho de que él o ella ya quiere llegar a un acuerdo y entonces yo cuando les digo “ con que vengan, ya es mucho para mí “ ,porque para mí es lo más importante es que las partes acudan, como es voluntario, cuando las partes acuden y haces bien tu trabajo de mediador, tu procedimiento de mediación que cumples con tu trabajo de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad; este les creas un ambiente confiable donde se dan cuenta que tu no juzgas, tu no estas a favor de uno ni a favor del otro, las partes cooperan impresionantemente en sus posturas, tanto de intereses y necesidades y que hablan y se expresan en situaciones de patrimonio o en su pareja o en su relación se habían dicho, entonces la mayoría de las veces concluyo

con un convenio el cual tiene esa fuerza jurídica porque lo ratificamos ante el juzgado y se eleva y las veces que no hemos llegado a un acuerdo, en mi caso en lo personal es por la simple y sencilla razón que no sé qué sucede que se dan otra oportunidad, ya sea como pareja, estadísticamente estoy hablando que no subo un número más, pero si traigo una satisfacción propia de decir “ algo sirvió, lo poco que hable o dije, en el cual ellos se abrieron o se conocieron de nueva cuenta” muchas de las veces vivían en suposiciones “ es que yo suponía” “ es que yo pensaba” y ahí se aclaran tantas cosas y se ha dado otra oportunidad. Es bien raro que no se llegue a un convenio, esto no es unilateral sino bilateral, es ámba la participación, en ambos tiene las mismas oportunidades de ser escuchados, comprendido y tener esa empatía en el ambiente, por eso tenemos ese tipo de convenios más bien con la colaboración de ellos, ellos son los protagonistas.

F. L.- ¿Las instalaciones son las adecuadas para el procedimiento de mediación.?

S. C. – Si, en el caso mío, yo estoy en una oficina sola hago la función de todo, tengo mi mesa especial, mi espacio especial para hacer los procedimientos de mediación; es bien importante aclarar que en la etapa de la pre-mediación, es la etapa donde tú tienes que, es la etapa de información, es donde tienes que conocer primero el conflicto y luego entenderlo, pero no puedes profundizar hasta que no esté la otra parte, para precisamente cuidar esos principios y que las partes se sientan en esa calidez, entonces cuidamos mucho la pre-mediación, explorar hasta comprender preguntas pero más que todo llegar a una profundidad y al resendido del conflicto ya es en el proceso de mediación en el cual está a un lado de mi escritorio, mi espacio, tengo mi pizarrón, mi mesa, silla y tengo la privacidad. Se sienten muy cómodos todos los mediados siempre.

F.L.- En la institución donde laboras, ¿existen diversas especialidades de mediadores?.

S. C. – Mediadores no, hasta ahorita, la idea con aras de la reforma nacional del código, este se quiere especificar quienes son los mediadores restaurativos en materia penal y quienes son mediadores normales transformativos que manejan cualquier tipo

de materia ya sea con el modelo transformativo o harbad o con el modelo circular; quiero aclarar que en la restauración o mediación penal, hablando de mediación penal sigue hablando de mediador, ya es un facilitador con especialidad en este caso precisamente y con conocimiento de llevar un conocimiento y tratar las emociones y precisamente técnicas para lograr esa ruta de por ejemplo de decir “ en que momento yo como ofensor, ocasione un hecho y ocasione daños, yo pensé que cuando termine de robar o termine de hacer mi hecho delictivo se terminó esto” , hay se dan cuentan con la preparación que tenemos los mediadores, los facilitadores, que el hecho no termino allí, que el hecho siguió y que daño a más personas y el impacto que ellos tienen cuando escuchan a la otra parte, este, como ha sido su vida después de que la persona daño de esa manera, es un impacto donde podemos hacer mucho con el ofensor porque le vienen cuestiones de resentimiento, conciencia, vergüenza re-integrativa no estimativa, esa vergüenza que dices “ que hago” “ me siento mal por lo que hice” “ no me di cuenta”.; logrando esos objetivos, podemos decir que es una persona que condujo a un bien lo que es la conciencia restaurativa, que en el ofensor esos son los pilares que estamos buscando la conciencia, que acepte que es responsable de lo que hizo, pero no nada más que lo acepte y se haga responsable, lograr ese estado de vergüenza re-integrativa, lograr el arrepentimiento, porque si logramos eso entonces hablamos de un espacio del perdón.

F. L. – De acuerdo con tu experticia, ¿Cuándo no se cumple con el convenio por alguno de los intervinientes, cual es el procedimiento a seguir?.

S.C.- Ok, depende, la mayoría de mis convenios son ratificados ante juzgados, el juez lo eleva a categoría de cosa juzgada y lo sanciona como sentencia definitiva, en caso de que una de las partes incumplan con el convenio ya elevado y ratificado ante la autoridad, una de las partes el que está incumpliendo, el que está sintiendo el incumplimiento, manifiesta por escrito a la autoridad que están incumpliendo con un concepto del convenio, entonces la autoridad lo manda citar para que exprese y manifieste por qué está incumpliendo, cuales son las razón y en el caso que no exista justificante alguno, procede el juez para lo conducente.

F.L. – Dada la respuesta, ¿Considera que se duplicaría el procedimiento.?

S.C. – No, porque estamos hablando en mi experiencia, en un día llega un hogar de alimentos y por ejemplo, a la entrevista quieren ya el divorcio, entonces, acuden conmigo, hacemos todo el combo que viene siendo alimentos, convivencia, la resolución del vínculo y en ese mismo día se ratifica la misma y el mismo día se cierra el caso. Estamos hablando a lo sumo dos días.

F.L. – En el procedimiento de mediación, ¿Es lo mismo para las condiciones de restauración?

S.C.- No, porque es algo más delicado, en la mayoría de los procedimientos de mediación penal van en aras de la reparación del daño material de la negociación, si me explico, porque son modos alternativos los que la ley prevé para la solución anticipada de cualquier juicio, entonces, yo mis intereses van enfocados, de que si conozco o no al ofensor “ ni me interesa” lo que quiero es que me repare el daño material y hay un procedimiento para el mismo, acudes al ministerio público, los hechos que encuadran en un delito es competencia de los juicios orales o de las medidas alternativas, te dicen que si gustas participar mejor por la vía alternativa con la mediación penal, dices que si, le dicen a la otra persona y logran y se maneja con un mediador penal, este último inicia con los principios de las reglas que todo mundo debemos tener, el cual se especifica o se centra en la reparación de daños materiales, que se van a materializar por medio de que un acuerdo reparatorio, ese acuerdo al momento de que quede listo si está todavía en la etapa de la agencia del ministerio público, el mismo ministerio público, hay se canaliza en la agencia, si ya está en la etapa inicial o de intermedia ante el juez de control, y se presenta y se abre una audiencia para sancionar el acuerdo reparatorio.

Que estoy hablando de esto, la mediación penal es una negociación en donde las partes son las protagonistas, dialogan, negocian directamente para ver si hay satisfacción de lo que se está hablando y desea manera la reparación del daño al tener

que la víctima este económicamente satisfactoria de lo que está solicitado, pues entonces se va a audiencia y ahí se materializa el acuerdo reparatorio y logramos la terminación de juicio.

Que sucede con justicia restaurativa, puede ser que pueda ser por medio de una mediación, porque da un espacio a un procedimiento de mediación, porque, aquí es de que dentro de esa mediación hay necesidades extras del acuerdo reparatorio de las cosas materiales, ella quiere saber más cosas, necesita desahogarse y expresarle al ofensor como ha cambiado su vida después de lo que él hizo, el dolor que contrae las consecuencias de sus actos que llegaron a dañar, que dejaron a hijos sin papa, que ella es una viuda joven, que se le vino el mundo encima; porque hay una necesidad básica en las víctimas, que sean escuchadas y que le crean.

Quiero decirle al ofensor que independientemente que reparo el daño, yo traigo este trastorno, este dolor, estas angustias, esta es la necesidad, entonces vas manejando precisamente lograr un encuentro, porque lo tiene que solicitar en que la mayoría de las veces es la víctima quien lo solicita; hay varios tipos de justicia restaurativa y diferentes modelos, pero vamos a hablar de lo que solicita la víctima para lograr el encuentro con el ofensor y decirle “en qué medida me han causado daño tus acciones” “que tu ni te das cuenta”, y “pensaste, que en el momento en el que mataste a mi esposo y te encerraron, o que chocaste culposamente y me matates un hijo, pagaste los gastos funerales, crees que ya pagaste el daño que causaste, no mi dolor está así”; estas son las consecuencias, el ofensor al escuchar todo esto, llega precisamente ese espacio donde la víctima, le regresa el empoderamiento de nueva cuenta porque, le dice el ofensor muchas de las veces “señora, yo no sabía que tenía hijos, no fue mi intención hacerlo, estoy muy arrepentido, yo sufro también dentro de mi postura, yo no duermo”, entonces ella al escuchar al ofensor, va sanando también ciertas angustias, dudas que le atormentaban.

Hay delitos graves en Estados Unidos que si entra la justicia restaurativa, en donde, “que te digo antes de que me la violaras, me la mataras, dime sus últimas palabras”

porque el ofensor es el último que la vio y es el que tiene más de lo que tú quieres, entonces es el tu herramienta para sanar, “yo traía muchas dudas, pensé que mi hija murió angustiada”. “Yo 15 años de mi vida pensé que mi hija murió angustiada, atormentada,” y él le dice “antes de que la matara, su hija dijo, Dios perdónalo, no sabe lo que hace”, entonces si eso dijo mi hija, ella murió en paz, no murió atormentada, como yo creí 15 años, entonces van sanando muchas dudas que te atormentaban. Un ejemplo “yo quisiera saber que dijo antes de morir”, “que te expreso, “te dijo que yo existía”, “dime que dijo”; entonces el ofensor tiene todas las respuestas que tú necesitas, con eso concluye tu historia privada.

PREGUNTAS GUIA	Susana Cabrera	Análisis de la respuesta
<p>1 ¿Cómo funciona el procedimiento de métodos alternos denominado mediación en su institución?</p>	<p>Nosotros estamos manejando lo que es la mediación sobre todo familiar y hasta cierto punto mercantil y ciertos mediadores estamos distribuidos en materia penal, familiar y que vemos de todo; pero en el caso mío yo estoy adscrita en San Pedro ante los juzgados familiares orales, en donde vemos todo el asunto que es familiar desde convivencias, alimentos, pensiones alimenticias, divorcios voluntarios y eso es lo que le compete al juez de juicio oral familiar; pero desde que llegue yo a San Pedro quise abrir la flexibilidad del pensamiento con el juez tradicional familiar y estamos participando en todas las medidas urgentes a perpetua o separaciones provisionales convertirlas para las partes ya sea que sino tiene un arreglo como arreglo o divorcio voluntario entonces se suspende o se desiste de la acción y el juez me los canaliza en este caso a mí para yo darle seguimiento a esa medida cautelar que presentaron o a esa medida urgente que presentaron ese divorcio necesario y que en aras de que las partes no están desgastadas tanto económica como emocionalmente, el juez les habla de los métodos alternos</p>	<p>Cumple</p>

	<p>para que lleguen a una solución más pacífica por medio del dialogo que puede ser llegar a un convenio o divorcio voluntario.</p>	
<p>2.- ¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en esa institución?</p>	<p>Dependiendo, por ejemplo en san pedro, como estoy al público, estoy adscrita al juzgado oral y estoy también al servicio del juzgado tradicional y he tenido lazos de vinculación con el instituto de la mujer de Santa Catarina, sobre todo a la mujer que ya fue tratada psicológicamente, que ha sido separada de su esposo por la violencia y demás y ya decidieron un divorcio voluntario o una oral de alimentos entonces me los canalizan a mí para darle seguimiento legal gratuito, entonces estamos hablando que en mi caso por ejemplo yo recibo entre 7 personas públicas y de juzgado puede ser variable a veces tengo dos audiencias diarias o a veces una. Estamos hablando a la semana que tendríamos un promedio de 30 personas.</p>	<p>Cumple</p>
<p>3.- ¿Cuántos han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuántos no?</p>	<p>La verdad es muy poco el índice de que las partes no logren un acuerdo porque en el momento que se limita en la otra parte invitada a participar con nosotros y llega por su voluntad a la cita, habla mucho de que él o ella ya quiere llegar a un acuerdo y entonces yo cuando les digo " con que vengan, ya es mucho para mí " ,porque para mí es lo más importante es que las partes acudan, como es voluntario, cuando las partes acuden y haces bien tu trabajo de mediador, tu procedimiento de mediación que cumples con tu trabajo de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad; este les creas un ambiente confiable donde se dan cuenta que tu no juzgas, tu no estas a favor de uno ni a favor del otro, las partes cooperan impresionantemente en sus posturas, tanto de intereses y</p>	<p>Cumple</p>

	<p>necesidades y que hablan y se expresan en situaciones de patrimonio o en su pareja o en su relación se habían dicho, entonces la mayoría de las veces concluyo con un convenio el cual tiene esa fuerza jurídica porque lo ratificamos ante el juzgado y se eleva y las veces que no hemos llegado a un acuerdo, en mi caso en lo personal es por la simple y sencilla razón que no sé qué sucede que se dan otra oportunidad, ya sea como pareja, estadísticamente estoy hablando que no subo un número más, pero si traigo una satisfacción propia de decir “ algo sirvió, lo poco que hable o dije, en el cual ellos se abrieron o se conocieron de nueva cuenta” muchas de las veces vivían en suposiciones “ es que yo suponía” “ es que yo pensaba” y ahí se aclaran tantas cosas y se ha dado otra oportunidad. Es bien raro que no se llegue a un convenio, esto no es unilateral sino bilateral, es ámba la participación, en ambos tiene las mismas oportunidades de ser escuchados, comprendido y tener esa empatía en el ambiente, por eso tenemos ese tipo de convenios más bien con la colaboración de ellos, ellos son los protagonistas.</p>	
<p>4.- ¿Las instalaciones son las adecuadas para la mediación?</p>	<p>mediadores no, hasta ahorita, la idea con aras de la reforma nacional del código, este se quiere especificar quienes son los mediadores restaurativos en materia penal y quienes son mediadores normales transformativos que manejan cualquier tipo de materia ya sea con el modelo transformativo o harbad o con el modelo circular; quiero aclarar que en la restauración o mediación penal, hablando de mediación penal sigue hablando de mediador, ya es un facilitador con especialidad en este caso precisamente y con conocimiento de llevar un conocimiento y tratar las emociones y precisamente técnicas para lograr esa ruta</p>	<p>Cumple</p>
<p>5.- En la institución donde labora ¿Existen diversas especialidades?</p>	<p>Ok, depende, la mayoría de mis convenios son ratificados ante juzgados, el juez lo eleva a categoría de cosa</p>	<p>Cumple</p>

	<p>juzgada y lo sanciona como sentencia definitiva, en caso de que una de las partes incumplan con el convenio ya elevado y ratificado ante la autoridad, una de las partes el que está incumpliendo, el que está sintiendo el incumplimiento, manifiesta por escrito a la autoridad que están incumpliendo con un concepto del convenio, entonces la autoridad lo manda citar para que exprese y manifieste por qué está incumpliendo, cuales son las razón y en el caso que no exista justificante alguno, procede el juez para lo conducente.</p>	
<p>6.- De acuerdo a su experticia ¿Cuándo no se cumple con el convenio por alguno de los intervinientes cual es el procedimiento a seguir?</p>	<p>No, porque estamos hablando en mi experiencia, en un día llega un hogar de alimentos y por ejemplo, a la entrevista quieren ya el divorcio, entonces, acuden conmigo, hacemos todo el combo que viene siendo alimentos, convivencia, la resolución del vínculo y en ese mismo día se ratifica la misma y el mismo día se cierra el caso. Estamos hablando a lo sumo dos días.</p>	<p>Realiza el convenio en un solo procedimiento no se realiza la remediación</p>
<p>7.- Dada la respuesta anterior, ¿considera que se duplicaría el trabajo?</p>	<p>Ok, depende, la mayoría de mis convenios son ratificados ante juzgados, el juez lo eleva a categoría de cosa juzgada y lo sanciona como sentencia definitiva, en caso de que una de las partes incumplan con el convenio ya elevado y ratificado ante la autoridad, una de las partes el que está incumpliendo, el que está sintiendo el incumplimiento, manifiesta por escrito a la autoridad que están incumpliendo con un concepto del convenio, entonces la autoridad lo manda citar para que exprese y manifieste por qué está incumpliendo, cuales son las razón y en el caso que no exista justificante alguno, procede el juez para lo conducente.</p>	<p>Cumple</p>

## ENTREVISTA CON LA MAESTRA NORA ALANIS.

F. L. –¿Cómo funciona el procedimiento de mediación en su institución?.

N.A.– El procedimiento de mediación, aunque es un procedimiento peculiar con un proceso específicamente establecido en la ley, nosotros buscamos privilegiarlo frente a los procesos de impartición y de procuración de justicia; que quiero decir con esto, en nuestro centro de investigación y mediación lo que buscamos es que al conocer de un asunto, la persona interesada, la que sufre el conflicto, de la naturaleza que se trate (penal, civil) de cualquier área, nos exponga su problema y podamos ser un análisis del mismo, primero, para evaluar la materia del conflicto es susceptible de mediación, en virtud de que nuestra propia carta fundamental y las leyes relacionadas establecen limitaciones que en cuanto a la materia, sin embargo, sin la materia el conflicto es susceptibles de ser manejada a través de los métodos alternos, específicamente de mediación, lo determinamos primero que nada, en un segundo momento del análisis, procuramos o buscamos invitar tal y como el procedimiento de la ley lo establece indicar la parte complementaria que nunca contraparte porque precisamente estamos fuera de procedimiento, no es tu contraparte, es tu parte complementaria, en un conflicto hay partes complementarias nada más, y lo invitamos si es posible llegar a un acuerdo, pero algo que es algo muy importante de hacer saber a los usuarios, tanto a las partes en conflicto como a sus abogados que son importantes, no se elimina la mediación, no elimina la participación de los abogados, es todo lo contrario, necesitamos que las partes vayan orientadas por sus abogados para poder llegar a un acuerdo viable, entonces, en un momento determinado que no se logre un acuerdo en mediación, el enriquecimiento del proceso, el crecimiento del proceso y no del conflicto, favorece incluso cuando hay necesidades de un procedimiento judicial por que no se pudo llegar a el acuerdo, es decir, la partes ya van con otra actitud, ya van con otra información y obviamente esto favorece mucho la función del juez para poder dictar una resolución. (Lertiz, 2005)

Ya que el objetivo de la mediación en México es aumentar el dominio local y la participación en actividades del Proyecto a través de la visión, liderazgo y toma de decisiones por parte de mexicanos. Crea una alianza institucional entre organizaciones estadounidenses y mexicanas para mejorar las leyes, los servicios y los cursos de capacitación en materia de mediación

En el caso del Estado de Nuevo León, aún no cuenta con un Centro de Mediación, es casi un hecho que en un futuro no muy lejano esta entidad federativa pondrá en marcha el sistema de justicia alternativa adscrito a la función judicial.

Lo anterior es así, ya que en dicho Estado ya se han realizado diversas reformas legislativas tendientes a implementar los mecanismos alternos de solución de conflictos. El Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, ya contempla en su artículo 958 el derecho de las partes “de sujetar sus diferencias al arbitraje en todas sus modalidades, considerándose entre éstas el arbitraje de estricto derecho, en conciencia o técnico. Asimismo podrán utilizar otros medios alternos tales como la amigable composición, la mediación y conciliación.”

Asimismo, en el artículo 461 se reconoce que: “Todo lo que en este Título ( de la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales y por los jueces del Estado) se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, las transacciones extrajudiciales que sean resultado de la conciliación, mediación o amigable composición, reconocidas judicialmente en autos...”.

F. L. – ¿Cuántos procesos se llevan a cabo en su institución a la semana?.

N. A.- No, por semana unos dos actualmente.

F. L. –¿Cuántos de sus procedimientos de mediación, han obtenido resolución favorable y cuántos no?.

N. A. – Ahorita no tengo eso dato, pero aproximadamente en un 90% se logran.

F. L. –¿Las instalaciones son las adecuadas, para el procedimiento de mediación.?

N.A. – Absolutamente.

F. L. –En la institución donde laboras, ¿existen diferentes especialidades de mediadores?

N. A. –Sí, de hecho una estrategia que estamos proponiendo nosotros, desde la fundación de nuestro centro, es contar con un directorio, de tal manera que se solicitan los servicios especializados dependiendo del área de que se trate para un más adecuado servicio de la mediación.

F. L. –De acuerdo con su experticia, ¿cuándo no se cumple el convenio de los intervinientes, cual es el procedimiento a seguir.?

N. A.-Una cuestión que ha sido muy importante y esto quiero destacar el criterio y la participación de mi socio, el director jurídico del centro, quien es el Lic. Elías Richo Matar, él fue abogado toda su vida, y sigue siéndolo, abogado litigante, sin embargo, los criterios que coinciden en la mediación y en el litigio es bien importante que los profesionales intercambiamos información, porque por ejemplo, algo que hemos visto es muy favorable que dar seguridad jurídica a las partes, simplemente tranquilidad emocional es que cuando están en buenos términos, cuando se llega al acuerdo, se firma ese convenio tratando, ratificándolo hacia el juez que conocería de la causa, porque de esta manera, en lugar de simplemente formalizarlo con el debido respeto que también tiene una enorme importancia del centro estatal de métodos alternos, el centro se dedicaría a todo lo que es la validación, desde el punto de vista administrativo como en la administración, por ejemplo, que los propios centro privados como el nuestro y en cambio el juzgador ya tendría el conocimiento de cuál es el acuerdo al que llegan las partes, entonces, en el momento en el que alguna de las partes sea

incumpliera, el mismo juez que ratifico el convenio seria el competente para conocer el conflicto.

F. L. –Entonces, dada la respuesta anterior, ¿considera que se duplicaría el procedimiento?.

N.A. – Para nada, todo lo contrario, facilita mucho la labor del juzgador...

Los mediadores, que no son abogados, o que no tiene una experticia o especialidad en el conflicto, con respecto al cual se está celebrando el convenio, deben tener un equipo por lo menos como lo hacemos nosotros, asesorarse, acercarse a personas, abogados especialistas en la materia del conflicto a fin, de que en el momento de que hubiera la necesidad de ejecutar el convenio, sea fácilmente ejecutable, ósea, favorezca, beneficie y los intereses que están interviniendo en el proceso; porque, decía el Maestro Rodríguez, “ como un mediador, que no es abogado, que no sabe nada de materia penal, va a ir a mediar un conflicto penal, no sabe cuáles son las implicaciones de este conflicto”, ósea, los acuerdos a los que se llevan.

PREGUNTAS GUIA	Nora Alanís	Análisis de la respuesta
1 ¿Cómo funciona el procedimiento de métodos alternos denominado mediación en su institución?	El procedimiento de mediación, aunque es un procedimiento peculiar con un proceso específicamente establecido en la ley, nosotros buscamos privilegiarlo frente a los procesos de impartición y de procuración de justicia; que quiero decir con esto, en nuestro centro de investigación y mediación lo que buscamos es que al conocer de un asunto, la persona interesada, la que sufre el conflicto, de la naturaleza que se trate (penal, civil) de cualquier área, nos exponga su problema y podamos ser un análisis del mismo, primero, para evaluar la materia del conflicto es susceptible de mediación, en virtud de que nuestra propia carta fundamental y las leyes relacionadas establecen limitaciones que en cuanto a la materia, sin embargo, sin la materia el conflicto es susceptibles de ser manejada a través de los métodos alternos, específicamente de mediación, lo determinamos primero que nada, en un segundo momento del análisis,	Cumple

	<p>procuramos o buscamos invitar tal y como el procedimiento de la la ley lo establece indicar la parte complementaria que nunca contraparte porque precisamente estamos fuera de procedimiento, no es tu contraparte, es tu parte complementaria, en un conflicto hay partes complementarias nada más, y lo invitamos si es posible llegar a un acuerdo, pero algo que es algo muy importante de hacer saber a los usuarios, tanto a las partes en conflicto como a sus abogados que son importantes, no se elimina la mediación, no elimina la participación de los abogados, es todo lo contrario, necesitamos que las partes vayan orientadas por sus abogados para poder llegar a un acuerdo viable, entonces, en un momento determinado que no se logre un acuerdo en mediación, el enriquecimiento del proceso, el crecimiento del proceso y no del conflicto, favorece incluso cuando hay necesidades de un procedimiento judicial por que no se pudo llegar a el acuerdo, es decir, la partes ya van con otra actitud, ya van con otra información y obviamente esto favorece mucho la función del juez para poder dictar una resolución.</p>	
2.- ¿Cuántos procedimientos se llevan a cabo en esa institución?	No, por semana unos dos actualmente.	Cumple
3.- ¿ Cuántos han obtenido resolución favorable a los intereses de los intervinientes y cuántos no?	Ahorita no tengo eso dato, pero aproximadamente en un 90% se logran	Cumple
4.- ¿Las instalaciones son las adecuadas para la mediación?	Absolutamente.	Cumple
5.- En la institución donde labora, ¿existen diversas especialidades?	Sí, de hecho una estrategia que estamos proponiendo nosotros, desde la fundación de nuestro centro, es contar con un directorio, de tal manera que se solicitan los servicios	Cumple

	especializados dependiendo del área de que se trate para un más adecuado servicio de la mediación.	
6.- De acuerdo a su experticia ¿cuándo no se cumple con el convenio por alguno de los intervinientes cual es el procedimiento a seguir?	Una cuestión que ha sido muy importante y esto quiero destacar el criterio y la participación de mi socio, el director jurídico del centro, quien es el Lic. Elías Richo Matar, él fue abogado toda su vida, y sigue siéndolo, abogado litigante, sin embargo, los criterios que coinciden en la mediación y en el litigio es bien importante que los profesionales intercambiamos información, porque por ejemplo, algo que hemos visto es muy favorable que dar seguridad jurídica a las partes, simplemente tranquilidad emocional es que cuando están en buenos términos, cuando se llega al acuerdo, se firma ese convenio tratando, ratificándolo hacia el juez que conocería de la causa, porque de esta manera, en lugar de simplemente formalizarlo con el debido respeto que también tiene una enorme importancia del centro estatal de métodos alternos, el centro se dedicaría a todo lo que es la validación, desde el punto de vista administrativo como en la administración, por ejemplo, que los propios centro privados como el nuestro y en cambio el juzgador ya tendría el conocimiento de cuál es el acuerdo al que llegan las partes, entonces, en el momento en el que alguna de las partes sea incumpliera, el mismo juez que ratifico el convenio seria el competente para conocer el conflicto.	Cumple
7.- Dada la respuesta anterior, ¿considera que se duplicaría el trabajo?	Para nada, todo lo contrario, facilita mucho la labor del juzgador... Los mediadores, que no son abogados, o que no tiene una experticia o especialidad en el conflicto, con respecto al cual se está celebrando el convenio, deben tener un equipo por lo menos como lo hacemos nosotros,	Cumple

	<p>asesorarse, acercarse a personas, abogados especialistas en la materia del conflicto a fin, de que en el momento de que hubiera la necesidad de ejecutar el convenio, sea fácilmente ejecutable, ósea, favorezca, beneficie y los intereses que están interviniendo en el proceso; porque, decía el Maestro Rodríguez, “ como un mediador, que no es abogado, que no sabe nada de materia penal, va a ir a mediar un conflicto penal, no sabe cuáles son las implicaciones de este conflicto”, ósea, los acuerdos a los que se llevan.</p>	
--	---	--

#### **4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En la mayoría de las instituciones que ofrecen los servicios de métodos alternos en particular la mediación, todos ellos cuentan con la infraestructura mínima necesaria para llevar a cabo estos procedimientos. (Aiello, 2007)

Que en todos existe personal certificado como mediadores por la dirección de métodos alternos de solución de conflictos.

En la mediación y en la actuación de los mediadores, la ley debe de modificar los parámetros de actuación durante el procedimiento de método alternativo pretendiendo con ello modificar el criterio para llevar a cabo la mediación pudiendo con esto satisfacer a través de los protocolos de actuación lo relativo a las buenas prácticas.

El personal debe de unificar los criterios y protocolos de actuación. Que si bien, es cierto en todas las instituciones es coincidente la cantidad de procedimientos que se realizan en un periodo de una semana tomando en cuenta la cantidad de habitantes del estado de nuevo león se deberá de hacer más esfuerzos para publicitar y generar espacios para procedimientos nuevos, no podemos afirmar que con el actuar en

materia de mediación en la diferentes áreas se subsane la necesidad de atender los conflictos sociales

## CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación se resuelve lo siguiente:

Consideramos que este método de solución de controversia insta a evitar un curso más fuerte y perjudicial dentro de la acción penal por parte principalmente de la víctima, quien toma parte fundamental al realizarse un equilibrio en cuestión de su intervención y los efectos producidos en el delito, aunque reservándose este acontecimiento a aquellos casos de menor magnitud y en donde se puede poner a prueba la capacidad de los hombres y del sistema de justicia de cada fase, comenzando en primer lugar con la fase de la venganza privada en donde intervienen tres momentos que son la Ley del Tali3n, el C3digo de Hammurabi y la composici3n, dentro de las cuales se podr3a pensar que la persona que mediaba en esa 3poca era la que ten3a m3s experiencia – en el caso del C3digo de Hammurabi, el que estaba a cargo de sistema de orden social -; y por lo mismo sab3a tratar con los conflictos que surg3an, refiri3ndonos a los ancianos, personas que se consideraban sabias y con experiencia en el vida. (Entelman, 2002)

Esta persona era escogida por la v3ctima, probablemente se guiaba por la persona que m3s confianza le brindara. El mediador en aquel entonces no ten3a una t3cnica espec3fica, debido a que no hab3a una instrucci3n particular sobre ese papel, sin embargo se encargaba de hacer que ambas partes llegaran a un compromiso mutuo. (Urquidi, 1999)

Otro punto a destacar es que distinguimos que de alguna manera la mediaci3n se implement3, pero ¿en verdad habr3 funcionado?, consideramos que si funcion3. No se eliminan por completo esos conflictos que se suscitaban, porque esa no es la tarea de la mediaci3n, su tarea es ayudar a resolverlos, y en vista de que por medio de ella se redujeron esas peque3as guerras sangrientas, se considera que su tarea se realiz3. (Six, 2008)

A continuación hay algunas posibles ventajas de usar un MASC:

Ahorra tiempo: Un conflicto muchas veces se puede resolver o decidir mucho más rápido con los MASC'S- muchas veces en meses, o aun semanas- mientras que si inicia una demanda puede tardar un año o más.

Ahorra dinero: Cuando los casos se resuelven más rápido usando los MASC, las partes pueden ahorrar parte del dinero que hubieran gastado en honorarios de abogados, costos de la corte y honorarios de expertos.

Aumenta el control sobre el proceso y el resultado: En los MASC, las partes típicamente cumplen un papel más activo en el proceso y su resultado. En la mayoría de los procesos, las partes tienen más oportunidades para contar su versión de la historia. Algunos procesos, como la mediación, permiten que las partes encuentren resoluciones creativas que no pueden existir en un juicio. Otros procesos, como el arbitraje, permiten que las partes elijan a un experto en un campo en particular, para tomar una decisión en el conflicto.

Conservar las relaciones: también pueden brindar una forma menos conflictiva y hostil de resolver un conflicto. Por ejemplo, un mediador experimentado puede ayudar a las partes a comunicar sus necesidades y expresar su punto de vista eficazmente a la otra parte. Ésta puede ser una ventaja importante cuando las partes quieren preservar su relación.

Aumenta el nivel de satisfacción: En un juicio, típicamente hay un ganador y un perdedor. Lo más probable es que el perdedor no esté contento y aún el ganador puede no estar completamente satisfecho con el resultado. Los masc pueden ayudar a que las partes encuentren soluciones en las que todos se sientan ganadoras, al poder alcanzar todas sus metas. Esto, junto con todas las otras posibles ventajas de los puede aumentar la satisfacción total de las partes con el proceso de resolución de conflictos, y con el resultado.

Mejora las relaciones entre abogados y clientes: Los abogados también pueden salir beneficiados de un MARC, porque serán considerados como abogados que quieren resolver problemas, en lugar de sólo querer litigarlos. Las soluciones rápidas, económicas y gratificantes producirán probablemente clientes más satisfechos y generarán más clientes para el abogado, debido a las recomendaciones de amigos y colegas. Debido a estas posibles ventajas, vale la pena considerar el proceso de MASC al comenzar el pelito o aun antes de presentarlo.

En este apartado tocamos un asunto que es de particular trascendencia. ¿Hasta cuándo las divergencias que enfrentamos las seguiremos resolviendo en la forma en que actualmente la realizamos? En nuestra sociedad, las personas que enfrentan un problema, normalmente recurren al uso de la violencia (amenazas, insultos, represalias materiales o psicológicas o agresión física) o al proceso judicial, esperando que un tercero- el juez- defina quién tiene la razón y quién no la tiene. Muy pocos utilizan el diálogo, la conversación alterada y la cooperación para buscar soluciones que satisfagan los intereses de las partes.

Estas circunstancias se da básicamente porque nuestra sociedad es litigiosa, es decir, está acostumbrada a ver a la otra parte como un adversario, y por tanto busca métodos que resuelvan el conflicto en un esquema de adversidad como la violencia o el juicio, señala: De acuerdo a este planteamiento, nuestra sociedad aún se encuentra enferma, y urge que encontremos el remedio para su curación. Necesitamos cambiar la cultura de conflictividad en que estamos inmersos, por una cultura de entendimiento, para así vivir en paz y construir nuestro futuro y el de nuestros hijos en un ambiente de armonía y prosperidad social.

Posteriormente, en la venganza divina, se observa que la mediación entra cuando la persona cometía el delito los sacerdotes le aplicaban la pena en nombre de la divinidad y esta era la que mediaba, aunque en este caso vemos que no existía legalidad, ni reciprocidad en los principios de imparcialidad, voluntariedad, ni de oportunidad al momento de exponer los argumentos, ello, a su vez evolucionó y se convirtió en lo que

respecta a la siguiente fase, la venganza pública, por no ver en la venganza divina una buena forma de limitar el orden social. (Taylor, 2007)

Argumentamos que en la fase de venganza pública, aunque se trató de mejorar a la fase anterior la forma de vivir y de llevar una mejor convivencia entre el pueblo los métodos empleados no fueron los más convenientes, podría decirse que tal vez haya funcionado en cierta forma a obligar a las personas a no cometer el delito ya que se veían intimidados a las sanciones que se les aplicaba pero en cuanto a la gravedad de estas sanciones, consideramos que son un poco exageradas y si esto no era suficiente, en la mayoría de los casos, eran aplicadas de forma injusta en su gran mayoría a quienes no tenían riquezas; así también una desventaja que podemos mencionar aquí es que no se les daba el derecho al acusado de debatir el argumento por el que se le imputaba. (Muldon, 2005)

El Estado tomó propio el papel de mediador al querer preservar el bienestar social y no querer desprenderse del control y así mostrar ante todos y aplicar la verdadera venganza. (Lertiz, 2005)

Ya en la fase humanística reconocemos que fue un gran punto de partida para sensibilizar al sistema punitivo todo ello para llegar a un buen argumento: que la justicia y la igualdad no se encuentren separadas.

En esta fase la mediación puede ayudar a que se repare el daño eficazmente y sin crueldad, sin que se castigue con pena corporal cruel, también se observa que el principio de legalidad existía, ya que todo estaba proclamado en leyes y se hacía ver tanto a la víctima u ofendido tanto al infractor que a su pena debía guardar la proporción, y se señalaba con ello la impresión más eficaz de solucionar un conflicto.

Finalmente en la fase científica se ven asentados las bases y los principios reguladores del Derecho penal y se describe como una de las características propias de

procedimiento de mediación en materia penal el hecho de iniciarlo con encuentros individuales con cada una de las partes con el objetivo, entre otros, como de realizar esa exploración para finalizar con la efectiva reparación del daño desde el punto de vista de la víctima la cual debe de estar de acuerdo en participar y que pueda ser reparado el daño causado y esté satisfecha con ello más que con la pena que se impondrá al sujeto activo. (Gotthei, 2003)

Podemos concluir que los jueces pueden ser permisivos cuando los desean, son Dioses y pueden aplicar, selectivamente, la justicia, a lo que respondemos que tenemos claro que tanto el jurista, como el criminólogo, son las bisagras que sostienen el sistema de justicia penal en nuestro país. (Agudelo, 2002)

Las dificultades de la felicidad son las oportunidades de la grandeza, tomando en consideración el conflicto en nuestro país, pues su sustento fundamental es el principio de oportunidad, consistente que el Ministerio Público omita - en ciertos supuestos definidos por la ley - la persecución del delito o atenúe sus consecuencias.

Con todo lo analizado se concluye que se toman en cuenta los distintos intereses en juego, de los afectados por la situación en forma directa así como los intereses degradados de la sociedad, cuando alguno de ellos decidió usar su libertad en forma mal razonada, claro está, situándonos en la época antigua, y en la medida en que se daba respuesta factible a situaciones que eran mediables se daba un paso cada vez más coherente y sólido hacia lo que aun hoy se practica como mediación materia penal, traspasando las contrariedades del sistema tradicional penal.

Si el acuerdo de mediación no se cumple debe de seguir adelante la averiguación, la investigación que siga adelante la imputación cuando no se llega a un arreglo es en donde se duplica ya que si se manifestó la intención de que se arregle ya que la mediación tiene buena intención siempre y cuando si se llega a un acuerdo se resuelva de esta manera. (Agudelo, 2002)

La mediación penal ofrece la posibilidad de dar un papel protagónico a la persona agredida y que el imputado u ofensor pida perdón a la víctima y restaure el derecho lesionado.

Hay tres historias, en la justicia criminal, pública, que es la que anuncia por los periódicos, la historia privada que es la de la familia y la historia restaurativa que es el encuentro entre víctima y victimario, entonces nadie habla de estas historias, porque yo con mi poca experiencia, soy voluntaria de una asociación que precisamente maneja la restauración en reos, en los centros penitenciarios aquí en Nuevo León y se quedan en Texas el sistema penitenciario, tome yo el curso y es con ellos todo lo que estamos haciendo aquí en el penal, entonces, ellos, es muy sencillo, ellos son de las personas que, es de la manera que puedes contribuir como facilitador para entender la postura del ofensor, que tuvo causas. (Azuara, 1998)

La mayoría de los ofensores yo digo que son víctimas de la sociedad o familia y luego ellos agreden y son ofensores, todo ofensor paso como víctima, si me explico, desde que nosotros comenzamos a entender desde ese paradigma, tan difícil, de ver al ofensor, por más cosas malas que hizo, es no verlo como un monstruo, sino como ser humano que merece una oportunidad de cambio y de transformación a pesar de lo que hizo, es bien complicado, porque traemos una cultura muy fuerte en el castigo, en castigar a alguien que comete un daño que comete un delito en este caso.

La parte fundamental de la justicia restaurativa va más allá, se puede dar dentro un proceso de mediación penal, claro haciendo la reparación del daño como lo que me pide la ley, atiendo el acuerdo reparatorio, yo mediador, estas emociones no atendidas, el ofensor está en la mejor disposición de participar es uno de los principales principios de la justicia restaurativas, el encuentro, el dialogo, y si quiere participar el ofensor entonces hacemos un clima muy diferente a lo que hacemos a la reparación del daño y empezamos a atender las necesidades, tanto del ofensor como de la víctima, en este caso, iniciamos con la víctima en preguntarle, “porque quieres el encuentro, que es lo que necesitas” (Suarez, 2004)

Y en estados unidos, la preparación, puede llevarse hasta 6 meses en forma individual, con las partes porque son asuntos también que deben de ser de naturaleza grave, el ofensor ya está purgando una pena, se hace una preparación de 6 meses de intercambio de cartas. (Agudelo, 2002)

Esa es una de las preparaciones, un mediador hace entrevistas con el ofensor, le platica “ cuéntame que fue lo que paso”, la mayoría de las personas responsables de un delito, evaden repetir lo que hicieron y es bien importante volver a reparar con las palabras el daño que hicieron, para que lo empiecen a reconocer de nueva cuenta, porque lo empiezan a evadir, como un mecanismo de defensa, entonces las faces reparativas del mediador, de cada una de las partes, que es lo que esperas del encuentro, hasta dónde quieres llegar, que le quieres decir y vas con el ofensor, “ estás dispuesto a escuchar a la víctima”, “que te gustaría decirle”, “hasta donde está tu estado de angustia, cuéntame un poco de lo que hemos recordado de esta historia, que es lo que sientes, has pensado en la historia, como te ha movida el vivir de la solicitud del encuentro“. (Diez, 2005)

Hay situaciones para cada modelo, ejemplo un conflicto escolar, donde la acción escolar, dentro del plantel ocasionaron daños dentro del plantel ocasionaron daños psicológicos y hasta cierto punto de menores infractores, bueno necesito al director, alumno, a la mama, papa, alumno que piensan de la conducta de los muchachos. Se hace un circulo restaurativo, vale la pena, para extender más la conciencia de las partes del arrepentimiento y de más, pero hay ciertos delitos que el modelo a seguir es entre víctima y ofensor , hay otros modelos que es el –árbol psicomoro- precisamente fuentes de vida, independientemente que si la victima lo solicite, la victima quiere el encuentro, “ no importa, empiezo a trabajar, en el ofensor, para lograr la transformación”, lograr su catarsis, de su sistema penitenciario, yo logré diálogos restaurativos para lograr y ver una transformación en él, independientemente si después me lo solicitan en un encuentro o no, ese es otro modelo.

## TRABAJOS CITADOS

Acero, Julio. (1984) Procedimiento Penal Reimpresión, 7º Edición, Editorial Cajica

Agudelo, Nódier. (2002) Grandes Corrientes del Derecho Penal. Escuela Porfirista, 7º Edición, Editorial Temis, S. A., Bogotá-Colombia,

Aiello, Maria (2007) Mediación, Formación y algunos aspectos claves, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México,

Amuchategui Requena, (2009) Derecho penal, Editorial OXFORD, 3ª Edición, México DF

Azuara, L. (1998). *Sociaología*. Mexico: Porrúa.

Bacigalupo, Enrique. (2008) Manual de Derecho Penal Parte General, 4º reimpresión, Editorial

Temis (1998) Santa Fé, de Bogotá-Colombia,

Baylón, Rosalio (2005) Introducción al Estudio del Proceso, Editorial Nueva Visión.

Bazerman, M. (1993). *Negociacion Racional*. Barcenola : Paidós.

Benavente, Hesbert. (2014) Estudio y comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales. Flores Editor y Distribuidor, México, D.F

Berchermann, Antonio. (2004) Derecho Penal Mexicano Parte General, 1º Edición, Editorial Porrúa, México

Briseño, Humberto. (2003) Compendio de Derecho Procesal, 1º Edición, Editorial Humanitas.

Briseño Humberto (2001) Derecho Procesal, Volumen I, 1º Edición, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor.

Briseño, Humberto. (1999) Tratado de Derecho Procesal Tomo I, Editorial Rubinzal – Culzoni.

Carpizo,Jorge (1991). Estudios constitucionales. Editorial UNAM- Porrúa, México.

Trujillo, Raúl (2004) Derecho Penal Mexicano Parte General, Vigésima Edición, Editorial Porrúa

Castanedo, A. (2001). *Mediacion* . Mexico: Colegio Nacional de Ciencias Juridicas.

*Código de Hammurabi*. (1986) Estudio preliminar, traducción y comentarios de Federico Lara Peinado. Madrid: Editorial Tecnos

Colín, Guillermo. (2003) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Decimo novena edición, 3º reimpresión, México,

Cortes, Ibarra (2001) .Miguel Ángel. Derecho Penal Parte General, 5º Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México,

Cossío, José (2003) La Defensa de la Constitución. Editorial FONTAMARA, México DF

Cossío, José. (2004)La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia. Editorial FONTAMARA, México DF

Cruz, R. (2004). *El arbitraje*. Mexico: Porrúa.

Deborah, K. (1996). *Mediación*. Buenos Aires : Paidós.

Días, Marco (1991). Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, 3<sup>o</sup> Edición, Editorial Porrúa S.A., México,

Diez, F. (2005). *Mediación* . Buenos Aires: Paidós.

Entelman, R. (2002). *Teoría del Conflicto*. Barcelona: Gedisa.

Ferrer, Eduardo.(2014) Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional Editorial Marcial Pons

Floyer, A. (1999). *Como utilizar la mediación*. Barcelona: Paidós.

González, Francisco.(2003) Derecho Penal Mexicano, los Delitos, trigésima séptima Edición, Editorial Porrúa.

González Quintanilla, (1996) Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial, Editorial Porrúa S. A., México,

Gorjón, Francisco (2009). Métodos alternos de solución de controversias Editorial UANL.

Gotthei, J. (2003). *Mediación* . Barcelona: Paidós.

Hindle, T. (1998). *La negociación eficaz*. Barcelona: Grijalbo.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1998) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Tomos I y II. Decimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México,.

Jiménez Huerta, Mariana. (1984) .Derecho Penal Mexicano Tomo I, II, III, IV, V, 5º Edición Editorial Porrúa, S. A.,

Jiménez, Javier. (2006) Principios del Derecho Penal, Editorial Ángel, 1ª Edición, México DF

Lara, Federico. (1986) El Código de Hammurabi. Editorial Tecnos.

Lertiz, L. (2005). *Negociacion infalible*. Barcelona : Paidos.

López Betancourt, (2010) Introducción al Derecho Penal, 15 Edición, Editorial Porrúa, México

Malo, Gustavo. (2011) Derecho Penal Mexicano, 2º Edición, Editorial Porrúa.

Márquez, Rafael. (2004) Derecho Penal Parte General 4º Edición, Editorial Trillas, México DF,

Martínez, Eduardo. (2001) Deslegitimación del Derecho Penal. Edición 2004, Editorial Angel.

Martínez, Elizardo. (2006) La doctrina del derecho natural de Hugo Grocio, 1º Edición, Universidad San Francisco de Asís, La Paz, Bolivia

Martinez, B. (1999). *Mediacion y resolucion de conflicitos*. Mexico: Paidos.

Mnoolikin, R. (2002). *Resolver conflicitos y alcanzar acuerdos*. España: Gedisa.

Muldon, B. (2005). *Mediacion*. Barcelona: Paidos.

Neale, M. (1997). *Negociacion Racional*. Buenos Aires: Paidos.

Neuman, Elías (2001). *Mediación y Conciliación*, 1º Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires,

Niceto, Alcalá (1978) *Derecho Procesal, en Serio y en Broma*, Edición México, D.F., , Editorial Jus.

Obarrio F. (2009) *Algunos aspectos Institucionales de la Mediacion*, Revista colegio de abogados de buenos aires

Ovalle, José. (1999) *Teoría General del Proceso*, 6º Edición, Editorial Oxford.

Panpillo, Juan (2012) *Derecho Procesal Civil y Mercantil* Editorial Porrúa

Pavón Vasconcelos, Francisco. (2008) *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México

Pavón Vasconcelos, Francisco. (2000) *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México

Pavón, Francisco. (1994) *Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General*, 8º Edición, Editorial Porrúa.

Redorta, J. (2004). *Mediacion* . Barcelona: Paidos.

Risolía, Matilde. *El caso de mediación en materia penal*. Documento publicado por la Trama: revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos. <http://www.revistalatrama.com.ar>

Rivera, Manuel. (1980) *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, S.A, Undécima Edición, México.

Rodriguez, L. (2004). *Criminologia*. Mexico: Porrúa.

Sánchez, Enrique. (1995) Derecho Constitucional, 1º Edición, Editorial Porrúa.

Sayeg, Jorge. (2005) Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, 2º Edición corregida y aumentada, Editorial Angel.

Silva, Jorge (2004). Derecho Procesal Penal, 2º Edición, Editorial Oxford University Press,.

Six, J. (2008). *Mediacion* . Barcelona: Paidós.

Suares, M. (2004). *Mediacion*. Buenos Aires: Paidós.

Taylor, F. (2007). *Mediacion*. Barcelona : Limusa.

Tena, Felipe. (2008).Derecho Constitucional Mexicano, 40ª Edición, Editorial Porrúa.

Urquidi, E. (1999). *Mediacion sin litigio*. Mexico: CRC.

Valencia, Salvador. (1995) Derecho Constitucional Mexicano, a fin de siglo, Edición México Editorial Porrúa.

Villalobos, Ignacio. (1994) Derecho Penal Mexicano, Parte General, 3º Edición, Editorial Porrúa.

Vinyamata, Eduard (2003). Aprender Mediación, 1ª Edición, Editorial Paidós